



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

PROTECCION INTEGRAL DE LA INFANCIA EN CORDOBA

a 21 años de la Convención sobre los Derechos del Niño

Viviana Cattivelli
Abogacía

2021



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

PROTECCION INTEGRAL DE LA INFANCIA EN CORDOBA

a 21 años de la Convención sobre los Derechos del Niño

TUTORES

Prof. Graciela Bercoff

Prof. Guillermo Mossello

ALUMNA

Viviana Cattivelli

CARRERA

Abogacía

2010

PROTECCION INTEGRAL DE LA INFANCIA EN CORDOBA

A 21 AÑOS DE LA CIDN

El presente Trabajo Final de Graduación intenta abordar el proceso de adecuación de la provincia de Córdoba al nuevo paradigma sobre Infancia que propugna la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) sancionada en el año 1989 e incorporada a nuestra Constitución Nacional en el año 1994.

A partir de la sanción de la CIDN se abandona la concepción de niño como incapaz, como menor objeto de tutela, para dar paso a la doctrina que lo considera como sujeto pleno de derechos.

Se busca conocer si se implementan y de qué forma en la provincia de Córdoba los postulados de la CIDN. Se analizan qué políticas, legislaciones, intervenciones y prácticas nacen o se modifican en las distintas instituciones que trabajan con niños, niñas y adolescentes.

Para ello se parte de un breve recorrido por el desarrollo del tratamiento de la infancia, sus relaciones con el mundo adulto, la familia y el Estado a lo largo de la historia.

Se analiza la condición sociopolítica de la niñez en el marco de los Congresos Panamericanos, donde se reflejan las concepciones y el tratamiento de la infancia en Latinoamérica previas a la sanción de la CIDN.

Para evaluar la trascendencia del cambio de paradigma se realiza un análisis comparativo del modelo de la Situación Irregular Ley 10903 del Patronato del Menor y el actual modelo de Protección Integral Ley 26061.

Se describen y detallan cronológicamente las legislaciones nacionales, provinciales y municipales sancionadas con posterioridad a la CIDN, evaluando a que doctrina pertenecen sus postulados.

Observando el proceso de transición en los ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial se descubre un escenario de cambios que propone la nueva ley y un cúmulo de dificultades para concretar y garantizar la plena vigencia del Sistema de Protección Integral.

Finalmente, este TFG reflexiona sobre la necesidad de espacios de capacitación y difusión sobre este nuevo “sujeto histórico”, a quien hay que posicionar como ciudadano pleno, generando participación y compromiso de toda la comunidad hacia la construcción de un genuino Sistema de Protección Integral de Niños, niñas y Adolescentes de la provincia de Córdoba.

COMPREHENSIVE PROTECTION OF CHILDHOOD IN CÓRDOBA

21 YEARS AFTER THE CRC

The aim of this paper is to look into the process undergone by the province of Córdoba to accommodate the new paradigm on childhood advocated by the United Nations Convention on the Rights of the Child (CRC) adopted in 1989 and incorporated in the National Constitution of Argentina in 1994.

As from the approval of the CRC, the notion of the child as a legally incapable person and as a minor object of custody has been abandoned to give way to the doctrine which considers the child as a subject with full rights.

This research seeks to determine whether the premises of the CRC are being implemented and how in the province of Córdoba. An analysis is made as to which policies, regulations, interventions and practices are being developed or adjusted in institutions working with children and adolescents.

The development of the approach to childhood is first briefly considered, together with its relations with the adult world, family and the State throughout history.

The sociopolitical status of childhood within the framework of Pan American Congresses is then explored, which helps reveal the notion and approach to childhood in Latin America previous to the approval of the CRC.

In order to assess the significance of the change in paradigm, a comparative analysis is made of the model of Act 10903 of Custodianship (known as “doctrine of irregular situations”) and the current model of Act 26061 of Comprehensive Protection.

Federal, provincial and local regulations enacted after the CRC are then described and outlined chronologically, and an assessment is made regarding which doctrines are embraced by their premises respectively.

By observing the transition process at the executive, legislative and judicial levels, there emerge a scenario of changes as proposed by the new legislation and a large number of difficulties to implement and guarantee the full application of the Comprehensive Protection System.

Finally, a reflection is made about the need of room for training and dissemination of information about this new “historical subject”, who should be positioned as a full citizen, by promoting the active participation and commitment of the whole community towards the development of a true comprehensive protection system for children and adolescents in the province of Córdoba.

Introducción	5
Planteamiento del problema y justificación	7
Objetivos	9
Fundamentación Teórica	11
Metodología – Diseño de investigación	13
Procedimiento Metodológico	15

CAPITULO 1 / INFANCIA EN LA HISTORIA

Infancia y Violencia	19
Infancia y Educación	23
Infancia y Control Social	27
Infancia y Legislación protectora de sus derechos	31
Infancia y sus primeras instituciones	35

CAPITULO 2 / CONDICION SOCIO POLITICA DE LA INFANCIA ANTERIOR A LA CIDN

Congresos Panamericanos del Niño 1916 – 1935	41
Congresos Panamericanos del Niño 1949 – 1968	42
Congresos Panamericanos del Niño 1973 – 1984	49

CAPITULO 3 / PROTECCION INTEGRAL DE LA INFANCIA

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	59
Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061	61
De la situación Irregular a la Protección Integral	63
Visión diferenciada de la Infancia según los Modelos de la Situación Irregular y del Sistema de Protección Integral	69
Sistema de Protección Integral	71
Políticas Públicas	73
Medidas de Protección Integral	77
Medidas Excepcionales	79
Institucionalidad de la Ley 26.061	81

CAPÍTULO 4 / ADECUACION LEGISLATIVA E INSTITUCIONAL DE CÓRDOBA A LA CIDN

Adecuación Legislativa e Institucional de Córdoba a la CIDN	85
Año 2002 – Ley 9053	87
Año 2005 – Acuerdo Reglamentario N° 794 – TSJ	91
Año 2007 - Ley 9396 de Adhesión a la Ley 26.061	93
Año 2009 - Acuerdo Reglamentario N° 987 – TSJ	95
Año 2010 - Acuerdo Reglamentario N° 988 – TSJ	97
Subsecretaria de Niñez, adolescencia y Familia	99
Juzgado Prevencional de Menores – Córdoba	103
Municipalidad de Córdoba	107
Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Córdoba	113
Colectivo Cordobés por los derechos de Niños, Niñas y Jóvenes	117
Proyectos de Ley	119

CAPÍTULO 5 / CONCLUSIONES

Conclusiones	123
Bibliografía	131
Anexo Documental	133

Repasando la historia podemos descubrir que el reconocimiento del lugar que tiene hoy la infancia es muy reciente. Desde la antigüedad hasta la segunda mitad del siglo XX los niños y niñas fueron invisibilizados, desposeídos de todo carácter de humanidad, víctimas de todo tipo de malos tratos y abusos.

El siglo XX ha sido testigo de un profundo y dinámico proceso de reconocimiento y defensa de los derechos del niño. Si bien en el siglo XVII se comienza a mirar a la infancia como merecedora de protección, es recién, en 1959 cuando la Asamblea General de la ONU adopta la **Declaración Universal de los Derechos del Niño**, para luego aprobar, después de 30 años, la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño** (CIDN). Su sanción representó un hito importantísimo en las concepciones doctrinarias, en las construcciones jurídicas y en las estrategias de acción relacionadas con la niñez.

En términos teóricos, se ha sostenido que las leyes que regulan la situación de la infancia y la adolescencia con anterioridad a la Convención pertenecen a lo que se ha dado en llamar la “doctrina de la situación irregular”. Estas leyes conciben a los niños y a los jóvenes como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces.

La Convención Internacional sobre los derechos del niño y la reciente ley 26.061 significan un cambio paradigmático en las formas de entender a la infancia:

Los niños son ahora “**Sujetos de derecho**”, esto implica el reconocimiento de su condición humana, de sus capacidades, el respeto a su dignidad y de sus necesidades.

Nuestro país en el año 1994 incorpora la CIDN a la Constitución Nacional determinando que los tratados internacionales tienen un orden de prelación superior a las leyes, debiendo las provincias adecuarse a ello. Pero es

recién después de 10 años que el Congreso Nacional sanciona la Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, dando cumplimiento a los compromisos internacionales derivados de aquella ratificación.

En el año 2007 la legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona la Ley 9396 de adhesión a la Ley 26061.

Esta ley otorga un plazo de un año prorrogable por uno más, plazo que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) se toma y luego de transcurridos los dos años resuelve a través de un acuerdo reglamentario la competencia material de los tribunales de menores preventivos a partir de Agosto de 2009.



Se analiza en este Trabajo Final de Graduación (TFG) la constitucionalidad de dichas resoluciones que obstaculizan la aplicación de una normativa sancionada por el Congreso Nacional.

La concepción que trae la Ley 26.061 sobre las Políticas Públicas resuelve además un serio problema institucional e intersectorial: la superposición de funciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, la cual ha generado históricamente una fuerte

tensión entre poderes a la hora de definir la situación de niños y adolescentes, que se pone en juego al momento de establecer las intervenciones del Estado.

En esta instancia de adecuación y transición se deben proyectar los cambios y la instrumentación hacia el nuevo paradigma de protección integral de derechos de la infancia, siendo actores en esta etapa los tres poderes del Estado a nivel nacional, provincial y municipal, organizaciones sociales, foros de infancia, escuelas, centros comunitarios, de salud, etc. todos integrantes del tejido social donde se implementará el cambio.

Además de las obligaciones del Estado, la ley dispone como debe ser la participación de la comunidad en el cumplimiento de los derechos del niño. En este sentido, la sociedad tiene el derecho - deber de ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes declarados por la nueva legislación.

El panorama que se presenta con estas nuevas legislaciones es positivo, pero en la práctica todavía no se observan los cambios esperados. En distintas decisiones que se adoptan donde están involucrados los niños, aunque se nombra a la Convención, sus derechos y el interés superior, se sustenta aún la concepción que los “mira” como incapaces, no se tiene en cuenta su opinión, considerándolo incluso como objeto de intervención y tutela.

La nueva ley nacional expresa que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en su ámbito familiar, para lo cual el Estado deberá implementar políticas tendientes a garantizar que los padres puedan cumplir con su responsabilidad.

La comunidad adquiere un rol protagónico en esta nueva visión, siendo responsable, junto con el Estado y la familia, de hacer efectivos los derechos y garantías de la infancia y adolescencia.

La Ley plantea un **Sistema de Protección Integral**, describiéndolo como un conjunto de políticas que consideran al niño, niña y adolescente como un sujeto activo de derecho en un sentido abarcativo y a lo largo de todo su crecimiento. Define las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en relación a los derechos universales y especiales por su condición de Persona en Desarrollo.



< Archivo fotográfico Fundación
La Luciérnaga

Organiza el abordaje de la infancia a través de políticas, planes y programas de promoción y protección de derechos, para lo cual plantea un procedimiento marco conformado por tres instancias: **las políticas públicas, las medidas de protección de derechos, y las medidas excepcionales de protección.**

El sexto artículo de la Ley 26.061 sitúa en un rol protagónico a la comunidad cuando dispone: **“La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene el derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.”**

En igual sentido el artículo cuarto de la ley provincial de Adhesión 9396, declara: **“El Estado, la comunidad y la familia tienen el deber de garantizar a los niñas, niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, educación, identidad, recreación, convivencia familiar y comunitaria, promoviendo el desarrollo integral”.**

Tomando como punto de partida ineludible el conocimiento y la difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para luego generar compromiso e implicancia en la sociedad que garantice la efectividad y respeto de esos derechos.

Reconociendo el nuevo rol de garantía y defensa de los derechos de la infancia que debe asumir la comunidad toda, es que se fundamenta la necesidad de conocer como se está implementando en la provincia de Córdoba la nueva legislación y el modelo de Protección Integral de la Infancia.

OBJETIVOS GENERALES

A 21 años de la Convención, este TFG busca:

Conocer si se respeta e implementa tanto su espíritu como su articulado en las instituciones que trabajan con niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Identificar que miradas, representaciones, intervenciones, discursos, prácticas, políticas públicas, documentos legislativos, nacen o se modifican a partir del nuevo paradigma propuesto.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

a Extraer la construcción histórica de la definición de Infancia, contexto socio-político internacional y nacional en el que se desarrolló.

b Formular y comparar los paradigmas sobre Infancia, el de la Situación Irregular Ley del Patronato 10.903 y el de la Protección Integral Ley Nacional Nº 26.061.

c Identificar en el ámbito provincial qué políticas públicas dirigidas a la infancia se desarrollaron a partir del nuevo paradigma.

d Describir en que instancias se encuentra la organización de los Consejos Consultivos Locales.

e Comprender el ámbito de actuación del Defensor de los Derechos del Niño de Córdoba.

f Conocer como se implementa la adecuación a la nueva Ley Nacional en el ámbito judicial de la Provincia de Córdoba.

g Indagar los recursos institucionales formales o informales disponibles ante distintas situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

El planteo general de este TFG gira en torno a tres ejes: el primero en relación al tratamiento de la Infancia a lo largo de la historia; el segundo relacionado directamente con el nuevo paradigma de Protección Integral que propugna la CIDN y su comparación con el de la Situación Irregular; y por último el referido a la adecuación de la normativa internacional y nacional a la legislación e institucionalidad en la provincia de Córdoba.

La implementación de la CIDN en Córdoba se analiza a través de los programas y acciones que desarrollan la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, el Defensor de los derechos del Niño, las intervenciones de los Juzgados de Menores, el trabajo de Organizaciones no gubernamentales en infancia, las normas sancionadas por la legislatura provincial y las acordadas y resoluciones del Tribunal Superior de Justicia.

La manera de “mirar” a los niños y adolescentes ha variado a lo largo de la historia. La infancia tal cual la conocemos hoy, es resultado de un largo y complejo proceso de construcción social cuyos orígenes se remontan al siglo XVII¹. Antes de esa fecha, la infancia no era percibida como una etapa específica, los adultos no prestaban demasiada atención y cuidado a los niños. En un primer momento no se reconoce a la infancia como etapa distinta a la adulta, recién pasado el período de dependencia materna los niños eran incorporados al mundo adulto.

Construyéndose en una segunda época una mirada de protección y tutela hacia la infancia, que trae como consecuencia su exclusión de la vida social y política, su reclusión al ámbito familiar y escolar.

El presente TFG comienza por exponer en un recorrido histórico la política social internacional y nacional de la infancia implementadas desde el estado y establecidas en la sociedad. A través de instrumentos legales e institucionales, que ponen de manifiesto la situación jurídica del niño en las distintas épocas. Se plasman los discursos y resoluciones de los Congresos Panamericanos del Niño realizados entre los años 1916 y 1983².

Se abordan las legislaciones de infancia a nivel nacional y de la provincia de Córdoba; ley Nacional de Patronato Nº 10.903 del año 1919, Ley Nacional 23.849 de 1.990 de ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ley Nacional Nº 26.061, leyes provinciales Nº 9053, 9396, y acordadas del Tribunal Superior de Justicia, con el objetivo de comprender las diferencias de los dos paradigmas sobre infancia y apreciar conceptos en relación al niño, estrategias de intervención ante las distintas problemáticas y la adecuación a la CIDN.

Se analizan las acordadas del Tribunal Superior de Justicia y su pertinencia frente a la legislación nacional e internacional, evaluando su constitucionalidad.

En el modelo de la Situación Irregular el juez de menores deja de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir funciones propias de políticas sociales. La mayor cantidad de resoluciones en los juzgados de menores son de naturaleza tutelar o asistencial. Los niños y adolescentes son privados de su libertad y sacados de su ámbito familiar por cuestiones meramente sociales. Se intenta conocer en este análisis el rol que ocupa en la actualidad el Juzgado de Menores en Córdoba desde que la ley nacional declaró como competente al Juzgado de Familia para intervenir en las medidas excepcionales que toma el órgano administrativo.

Por último el TFG busca describir las políticas y prácticas institucionales analizando el grado de participación del niño en el proceso de causas abiertas en los Juzgados de Menores Preventivos y las derivadas a la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia en la actualidad. La mirada y la postura asumida por los funcionarios públicos en esta etapa de cambio.

En el ámbito de la Secretaria de Niñez y Adolescencia de la Provincia, del Municipio y de la Defensoría de niños, niñas y adolescentes de

1 Aries, Philippe, Dubby - 1992.

2 Iglesias, Susana; Villagra, Helena; Barrios, Luis (1992) UNICEF/UNICRI/ILANUD, Ed Galerna, Buenos Aires.

Córdoba se analizan los programas que llevan adelante, sus objetivos, avances, la creación de los consejos consultivos y su puesta en marcha.

Siendo la comunidad el nuevo actor social que la CIDN suma como garante del ejercicio de una ciudadanía plena de los niños, niñas y adolescentes, se describe el trabajo desarrollado por el Colectivo Cordobés por los Derechos del Niño.

En este TFG se desarrolla una investigación exploratoria con objetivos descriptivos sobre el proceso de la implementación de la CIDN y la Ley nacional Nº 26.061 en el ámbito de la provincia de Córdoba desde su creación hasta la actualidad.

Se comenzó por un análisis de contenido del material bibliográfico y fuentes documentales como legislación internacional, nacional, provincial y municipal de la Ciudad de Córdoba.

Con las herramientas de testimonios, entrevistas a informantes claves de órganos que trabajan con niñez, análisis de legislación, acordadas del Tribunal Superior de Justicia, se traza el mapa de las estrategias de intervención del Estado en el abordaje de los derechos de la infancia en Córdoba.

Para enmarcar el estudio se trabajó con los diferentes discursos e ideologías representadas por los actores responsables de organismos que participan en el proceso de aplicación de la nueva institucionalidad sobre Infancia. Los mismos pertenecen a equipos técnicos del ámbito ejecutivo y judicial de la provincia.

Las técnicas de recolección serán:

1

Análisis de contenido de bibliografía y fuentes documentales referente al proceso de construcción histórica de la definición de Infancia, contexto socio-político internacional y nacional en el que se desarrolló.

2

Análisis de contenido de la legislación nacional; provincial y municipal, formulación y comparación de los paradigmas sobre Infancia, el de la Situación Irregular del Patronato del Menor Ley 10.903 y el de la Protección Integral Ley 26.061.

3

Análisis de los acuerdos reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia evaluando su constitucionalidad y adecuación a la CIDN y a la nueva ley nacional.

4

Entrevistas a informantes claves responsables de las distintas instituciones protagonistas de esta transición en Córdoba.

CAPITULO

INFANCIA
en la HISTORIA



Este trabajo toma como referencias las relaciones de la familia y el Estado como instituciones fundamentales para explicar los procesos sociales relacionados con la niñez desde la antigüedad hasta nuestros días.

El concepto actual de niñez, como una categoría social diferenciada, no ha existido siempre, sino que es el producto de procesos complejos, representaciones sociales respecto a la misma, y de acciones tutelares orientadas a ella.

Al hablar de infancia y adolescencia se alude a ciertos aspectos biológicos y de desarrollo físico, pero también a la manera en que cada sociedad imagina, interpreta y elabora nociones diferentes sobre estos hechos biológicos.

El objetivo de este capítulo es analizar los cambios en el tratamiento de la niñez siguiendo etapas históricas dentro de un esquema simplificado desde la antigüedad hasta nuestros días a los efectos de dar cuenta del camino recorrido en la concepción de la infancia.

Tomando como fuente textos históricos, literarios, documentos institucionales e investigaciones de diversos autores se analizan dentro de las variables de violencia, educación, mecanismos de control social, legislación e instituciones, los acontecimientos, costumbres y procesos principales relacionados con la vulneración de derechos de los niños y niñas a lo largo de la historia.

Niño
Fuente: <http://www.elrepuerto.cl/admin/render/noticia/15785&print=true>



“Cuanto más retrocedemos en la historia, más bajo es el nivel de la atención al niño, y más probablemente, encontremos niños asesinados, abandonados, golpeados, aterrorizados y víctimas de abusos sexuales”.

*Lloyd de Mause, Historia de la Infancia
Alianza. Madrid, 1991*

En la antigüedad ha estado siempre presente la posibilidad de hacer uso de la violencia sobre los niños sin que ello haya significado sanción social o legal alguna, aún cuando significaba lesiones o muerte.

En esa época varios fueron los motivos por los que la vida de un niño no era respetada y lejos de ser considerado un ser con derechos, se disponía de su vida.

Los oráculos profetizaban amenazas encarnadas en niños que presuntamente estaban predestinados a asesinar al rey o faraón de turno. Así se planearía la matanza de niños judíos por parte del faraón en tiempos de Moisés o de inocentes por parte de Herodes¹.

“Al verse engañado por los magos, Herodes se enfureció y mandó matar, en Belén y sus alrededores, a todos los niños menores de dos años, de acuerdo con la fecha que los magos le habían indicado”.

San Mateo, 2:16-18

La violencia hacia los niños tiene su origen en el orden privado aunque con una fuerte relación con lo público. En la antigüedad la figura paterna ha tenido un significado relacionado al orden, la autoridad y al ejercicio de la violencia “legítima” ya que el mismo orden público la permitía.

1 Pág web Amnistía Internacional – Cataluña – Los asesinatos infantiles.

En la antigua Roma, el vínculo de sangre tenía menor valor que el vínculo de elección. Durante el tiempo de Augusto, los recién nacidos eran expuestos en las puertas del palacio imperial, matándose a los que no resultaban elegidos¹.

El verbo exponer y el sustantivo expósito, del latín ex-positum, literalmente “puesto afuera”, repite la figura jurídica del Imperio Romano, que da poder al padre (pater potestas), de excluir de su hogar a cualquiera de sus integrantes, aún abandonar en la vía pública a recién nacidos, sin la protección necesaria para asegurar su supervivencia, a merced de quienes quisieran recogerlos, pues eran considerados por ciertas circunstancias de su concepción, embarazo o nacimiento, social, física o místicamente inconvenientes para su familia de origen, o para alejarlos de destinos aún más funestos. Numerosos mitos fundadores de diversas culturas, como Sargón, Gilgamesh, Ciro, Hércules, Paris, Edipo, Rómulo y Remo, y hasta Moisés, fueron recién nacidos abandonados por sus padres, criados por seres no biológicamente vinculados a ellos y que de adultos, protagonizaron hechos decisivos en la vida de sus comunidades².



Luperca amamantando a los gemelos Rómulo y Remo.
Fuente: <http://www.laguia2000.com/edad-antigua/romulo>

Otro de los recursos utilizados para deshacerse de ellos era el abandono con la esperanza de que murieran si eran depositados en cualquier camino o en el bosque (morirían de frío o devorados por algún animal),

o bien, que fueran recogidos en algún convento o monasterio.

En Roma, (...) el padre ejerce la prerrogativa, inmediatamente después de nacido su hijo, de levantarlo del suelo, donde lo ha depositado la comadrona, para tomarlo en sus brazos y manifestar así que lo reconoce y rehúsa exponerlo.

La madre acaba de dar a luz o bien ha muerto durante la operación y ha habido que extraer al bebe de su vientre abierto, todo lo cual no sería suficiente para decidir sobre la venida al mundo de un vástago.

La criatura que su padre no ha levantado, se verá expuesta ante la puerta del domicilio o en algún basurero público, lo recogerá quien lo desee³.

En la antigua Grecia el padre estuvo autorizado durante mucho tiempo a matar o vender como esclava a su prole. Después del año 200 A.C. el Infanticidio se hizo bastante frecuente, con el fin principal de mantener a la población griega en un nivel estacionario.

Si bien recién a partir del siglo IV el infanticidio empieza a ser jurídicamente considerado como delito, habrá que esperar hasta el siglo XVI para que comience a obtener un cierto rechazo social por parte de las clases populares⁴.

La concertación por los padres de las uniones matrimoniales de sus hijos menores de edad es una arraigada costumbre que responde a diversos intereses según las distintas épocas y culturas. Estos arreglos están pactados sin concurso de la libertad de los contrayentes, buscando los padres acrecentar lazos de poder, preservación de castas, intereses económicos, etc.

Una constante se mantiene entre todos los pueblos de la antigüedad: el matrimonio forzado y concertado por los padres. La capacidad procreadora de la niña la convertía de inmediato en mujer, momento en que el progenitor tenía como único deseo y fin casarla.

1 García Mendez Emilio – Infancia. Editores el Puerto. Bs. As. 2004

2 Croce Pablo A. – Historia de la Casa Cuna –Pág. Web Planeta Sedna

3 Aries P. y Duby C. Historia de la vida privada. Tomo 1

4 Ob. Cit. Op. García Mendez

En los pueblos como Mari, Siria, Fenicia o Israel, las fuentes encontradas destacan el intercambio de mujeres y el concepto que se tenía de la mujer como posesión del marido (...) aunque el hombre no podía vender a su esposa pero sí a su hija¹.

En la edad media, la concepción matrimonial forzosa conservaba las premisas esenciales con las que nació en la antigüedad, considerando que las hijas constituían “...cargas: hay que vigilarlas, dotarlas, casarlas”². En cuanto a la edad en que se producían los acuerdos, éstos podían llevarse a cabo desde el mismo nacimiento de la pequeña, consolidándose sólo cuando se encontraba en posición de proporcionar hijos al esposo.

Al mantenimiento de la prostitución infantil, aún más incentivada por las frecuentes fases de hambrunas y penurias económicas, ha de unírsele la presencia en determinadas zonas de Europa, de una costumbre tan aberrante como la Prima Notte, consistente en la violación de las niñas-mujeres recién casadas (el mismo día de la boda), por parte del señor de las tierras en que residía. Como es evidente, nos encontramos ante el tradicionalmente denominado derecho de pernada que se ejercía tanto sobre hombres como mujeres y niños, aunque eran éstos dos últimos grupos los más afectados como norma habitual. En cualquier caso, la tipología de abusos de estas características solía ser generalizado a casi todos los estamentos sociales.

Con el tiempo el abuso a la infancia se mantuvo sin mayores cambios, aunque se conoce con más detalle el altísimo porcentaje de violaciones a menores que, por ejemplo, tuvieron lugar entre 1540 y 1692 en París, gracias a las “...49 querellas presentadas en el Parlamento...” A pesar del cambio que supone la existencia de esas denuncias, cuando la edad de los menores era inferior a 12 años, “No había un tratamiento especial para los delincuentes por la escasa edad de las víctimas”. Quizás por ello, el “entorno no suele querer denunciar...”³.

La primera mitad del s. XIX presentó un aumento de los casos que tenían como víctimas a los niños, ya que “...en las zonas urbanas se aviva la sensibilidad y se denuncian más los delitos sexuales, sobre todo los cometidos con menores”. El hambre, la proliferación de trabajos mal pagados y el generalizado abuso a todos los niveles de los niños pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de las sociedades europeas inmersas en la industrialización, así como la vaga y escasa legislación vigente para estos casos, fueron desarrollando a lo largo de esa centuria, todo tipo de situaciones lamentables perfectamente constatadas.

La segunda mitad del XIX contempló un recrudecimiento evidente de la condena moral, pero los casos siguieron creciendo sobre todo en relación con niños de edades inferiores a los diez años y comenzó a ser más conocida la presencia del incesto como uno de los abusos más habituales⁴.

También es necesario recordar que la explotación infantil durante el medioevo aumentó de forma considerable. El trabajo en el campo desde edades tempranas, realizando labores propias de hombres y mujeres se convirtió en una constante prolongada a lo largo del tiempo. Además, la condición servil de buena parte de la Europa Medieval se tradujo en abusos y maltratos físicos, fuera cual fuese la edad de la víctima.

La poca importancia conferida a los niños en esta etapa, siendo considerados sólo un instrumento de trabajo, cuando no una carga, dio como resultado numerosos infanticidios sobre todo entre los recién nacidos, a los que se asfixiaba o ahogaba como norma general.

El proceso industrializador europeo fomentó el desarrollo de un tipo de violencia que se unió a la ya existente.

Con el avènement de la revolución industrial, innumerables familias de obreros habían recibido con alborozo la posibilidad de hacer trabajar a sus hijos en las fábricas para acrecentar sus ingresos familiares.

1 Eloísa Hidalgo Pérez.- La violencia sobre la infancia en la historia

2 Eloísa Hidalgo Pérez.- La violencia sobre la infancia en la historia

3 Ob. Cit. Op. Perez Hidalgo Eloísa

4 Ob. Cit. Op. Perez Hidalgo Eloísa

Los niños entre diez y catorce años, encontraron en la industria textil y en la de la alimentación un trabajo fácil que no requería la fuerza física ni la inteligencia de la persona adulta.



Niños trabajando en fábrica textil.
Fuente: <http://www.educima.com/foto-trabajo-infantil-116031.html>

Los informes de 1825 a 1840 relatan que millares de niños de siete a diez años fueron admitidos en las fábricas y obligados a trabajar de 14 a 16 horas por día, a cambio de un salario que equivalía sólo a quince o veinte por ciento del salario de un adulto.(...)



Niño trabajando en mina de carbón.
Fuente: <http://www.archivohistoricominero.org/index.php?showimage=3524>

Millares de entre ellos, de seis y siete años de edad, fueron enviados a las minas de carbón de piedra. Atados en grupos, por decenas, halaban los vagones de transporte de hulla a lo largo de las galerías que por lo bajas y estrechas impedían servirse de caballos u otras bestias de tiro¹.

“Reclutar niños y niñas soldado es una práctica habitual en el seno de muchos conflictos en todo el mundo. Años y años de guerra han agotado a los adultos en edad de combatir: sólo quedan niños. Los niños sirven para todo en tiempo de guerra: combaten, cocinan, acarrear agua, actúan como señuelos, mensajeros o espías. Estos niños y niñas han sido secuestrados en la calle, sacados de las aulas o campos de refugiados. Otros muchos son forzados a salir de sus casas a punta de pistola, mientras juegan cerca de casa o caminan por la carretera. Algunos niños se han unido de forma “voluntaria” ante la desintegración de las familias a causa del conflicto, las condiciones de pobreza y el desplome de servicios sociales básicos. Los reclutadores suelen enviar a estos niños a campos de entrenamiento junto a los adultos para que reciban adoctrinamiento militar. Reciben un trato violento y, en algunos campos, han muerto debido a las deplorables condiciones de vida. Tras varias semanas de entrenamiento son utilizados en primera línea de fuego como carne de cañón”

Coalición española para acabar con la utilización de niños soldado.
www.menoresoldado.org/ninos-soldado (2005)

“Los niños y niñas son siempre los primeros afectados por un conflicto, ya sea directa o indirectamente. Los conflictos armados alteran sus vidas de muchas maneras, e incluso si no mueren o resultan heridos pueden quedarse huérfanos, ser secuestrados, violados o sufrir graves daños emocionales y traumas psicosociales debido a la exposición directa a la violencia, el desplazamiento, la pobreza o la pérdida de seres queridos.”

Informe 2005 de UNICEF
sobre el estado mundial de la infancia.



Niñas en Guerra
Fuente: <http://anapa.obolog.com/no-hay-mayor-enemigo-infancia-armas-guerra-alan-garcia-344414/>

1 Amasy Paul. Los derechos de 900 millones de niños. El Correo. UNESCO 1957

INFANCIA Y EDUCACION

En la antigüedad los niños tenían como medio educativo el aprendizaje que se desarrollaba en el seno de sus familias. Desde su nacimiento, los ámbitos público y privado se hallaban entrelazados. Venían al mundo en un lugar privado pero con la ayuda de parientes y vecinas. Sus primeros pasos y el rito del bautismo eran también momentos fundantes en la socialización del niño.

La primera infancia era la época de los aprendizajes de la casa, del pueblo, del juego, de las relaciones con los otros niños, a través de los cuales se internalizaban las reglas de pertenencia a una comunidad y las cosas de la vida cotidiana. Ya a los siete u ocho años los varones, acompañaban a su padre al trabajo en el campo, y las niñas se quedaban con su madre y otras mujeres, aprendiendo el lugar y el rol de la mujer².

Existía poca intimidad, poco espacio para lo “privado” y lo “íntimo”, pero se fomentaba y se acrecentaba en cambio, la sensación de pertenencia a una gran familia.

Se hizo extensivo el uso de nodrizas para los infantes, quienes tenían plena autoridad sobre los niños aún con maltrato.

Philippe Ariés investiga el surgimiento del “sentimiento de infancia” y se basa en su análisis del arte medieval para sostener que la infancia como categoría social no era percibida, ni diferenciada del mundo adulto, permaneciendo invisibilizada hasta el siglo XVII.

Sus fuentes son los registros de la historia del arte, actas de nacimientos, tipo de indumentaria, juegos, instituciones religiosas, y epitafios. Sostiene que el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representarla; (...) *nos cuesta creer que esta ausencia se debiera a la torpeza o a la incapacidad. Cabe pensar más bien que en esa sociedad no había espacio para la infancia³.*

² Ariés Philippe – Dubby- 1992

³ Ariés Philippe – Dubby- 1992

A fines del siglo XVII se produce una transformación considerable en las costumbres, surgiendo la escuela como método sustituto del aprendizaje.

“De esa manera se aislaba a la juventud del mundo contaminado de los adultos, para mantenerla en la inocencia original, con el propósito de formarla para que resistiera mejor a las tentaciones de los adultos”¹.

Para Aries la escuela dejó de estar reservada a los clérigos para convertirse en el instrumento normal de iniciación social, de paso del estado infantil al estado adulto.

En la vestimenta infantil también se representan las transformaciones, será en el siglo XVII cuando el niño ya no aparezca vestido como las personas adultas *“Así, pues, para distinguir a los niños, a quienes se vestía anteriormente como adultos, se conservan para su uso y para su uso exclusivo, algunos elementos de los trajes antiguos que los adultos habían abandonado(...) el primer traje de niños ha sido el traje que usaba todo el mundo un siglo antes aproximadamente, y que en lo sucesivo los niños serán los únicos en usarlos (...) se sentía la necesidad de separarlos, de una manera visible, mediante el traje”².*



Diego Velázquez
Año 1631 >

A partir de mediados del siglo XVIII nace una profusa literatura sobre el tema de la conservación de los hijos. Comenzando los médicos, los administradores del estado y también militares a criticar las costumbres

educativas, sosteniendo que los hospicios y las nodrizas contribuían a la decadencia de la nación. Por lo tanto todo aquello que concierne a los hijos y a la familia pasa a ser tema de estado.

Se reprocha a la administración de los hospicios, las espantosas tasas de mortalidad de los menores que recoge, el noventa por ciento mueren antes de haber podido “hacerse útiles para el estado” esas fuerzas que, sin embargo, tanto ha costado mantener durante la infancia y adolescencia³.

La lactancia materna y la indumentaria del niño serán dos de los puntos principales del enfrentamiento medicina – nodrizas. Se destituye el uso de la faja y del corsé, elementos que facilitaban el manejo de los niños por parte de las nodrizas y domésticas al restar libertad a los movimientos del niño. Surge un nuevo poder en la esfera doméstica, la mujer y sus funciones maternas, adquiriendo un mayor derecho a la obediencia de sus hijos.



< Niño de corta edad, completamente fajado. Diego Velázquez, La adoración de los Magos Año 1619

1 Ob. Cit. Op. Perez Hidalgo Eloísa

2 Ariés Philippe – Dubby- 1992

3 Donzelot - 1979

El pensamiento médico atribuye al comportamiento de las nodrizas, la explicación de las taras que padecen los niños que tienen bajo su cuidado.

Es, sin duda, en casa de sus nodrizas donde los niños adquieren todos sus vicios. Serían honestos si sus madres los hubieran amamantado. Las malas costumbres pueden trasmitirse por la lactancia (...) Esa maldad de las nodrizas puede explicarse por dos razones bien simples: el interés y el odio. Aumentando la autoridad civil de la madre, el médico le proporciona un estatuto social. Esta promoción de la mujer como madre, como educadora, como auxiliar del médico, servirá de punto de apoyo a las principales corrientes feministas del siglo XIX¹.



< Nodriz con niño

La esfera pública no escapa a los nuevos preceptos médicos y educativos respecto de la crianza de los niños y sus defectos. Los internados son puestos en la mira de las críticas acusados de ejercer una educación homicida.

“(...) el médico alerta a las familias e inspira una cruzada de la que saldrán las primeras asociaciones de padres de alumnos a finales del siglo XIX. Y con ella una educación mixta familiar y escolar con la que los padres preparan al niño a aceptar la disciplina escolar y al mismo tiempo velan por las buenas condiciones de la educación pública. Mejora de la salubridad de los internados, supresión de los vestigios de castigos corporales (...)”¹

Donzelot plantea que estos criterios sólo son válidos para las familias acomodadas, la intervención sobre las familias populares pasa por la vigilancia social.

Mediante una pragmática de Felipe IV del año 1623 se prohíben los estudios de gramática en las casas de expósitos, debido a la necesidad de agricultores para trabajar en el campo de la despoblada Castilla.

De esa forma se llega a una dicotomía evidente que tiene como protagonistas a ricos y pobres. Mientras con los niños pudientes, desde finales del s. XVIII, “...las distancias afectivas se acortan: la presencia del niño es mayor y sobre todo, crece la percepción de su fragilidad...” la infancia de los sectores más desprotegidos vio como el abuso se intensificaba contra ellos a todos los niveles².

En los siglos XIX y XX la familia comienza a organizarse en torno al niño, la infancia sale de su anonimato, ya no es posible perderlo sin aflicción, conviniendo limitar su número para ocuparse mejor de él³.

1 Donzelot - 1979

1 Donzelot - 1979/24

2 Ob. Cit. Op Perez Hidalgo Eloisa

3 Aries Philippe, El niño y la vida familiar en el Aniguo Régimen, Taurus, 1987

Al hablar de control social podemos distinguir entre mecanismos formales e informales. De este modo, las distintas instancias del sistema penal, policía, jueces, cárcel forman parte de los primeros, mientras que la familia, la escuela, la religión constituyen ejemplo de los segundos.

La infancia siempre formó parte del objeto sobre el que recaen estos mecanismos de control, aunque las menos de las veces fue beneficiada por las garantías que deben otorgar los mismos.

El control social formal de la niñez ha construido una categoría de sujetos débiles para quienes la protección, mas que constituir un derecho resulta una imposición.

A partir del siglo XVI con el propósito de liberar a las ciudades de sus conflictos sociales, se encerraban por acción del Estado o a pedido de sus familiares a todas las personas consideradas incorregibles, locos, holgazanes, prostitutas, mendigos, vagabundos, entre otros, en instituciones como las casas para pobres en Inglaterra, creada en el año 1555, los Hospitales Generales en Francia, las Inclusas o Casas de Caridad en España.

(...) para evitar que constituyesen un peligro para su núcleo familiar, para la sociedad en general y al mismo tiempo aprendiesen la rutina y los métodos del trabajo asalariado.

Pero todavía nadie es privado de su libertad como consecuencia de una condena judicial y mucho menos por un tiempo cierto y previamente establecido. El tiempo de privación de libertad está sujeto a la modificación de la conducta, a la cura, al aprendizaje de un oficio o a la voluntad arbitraria de quien decidió la reclusión¹.

Una vez “descubierta” la infancia - hacia fines del siglo XVII siguiendo la cronología de Ariés -, específicos mecanismos de control social se desarrollaron en torno de ella. Se institucionalizó el “hospicio” para el albergue

de niños abandonados. Esta práctica llamó la atención pública a partir de la enorme cantidad de muertes que se producían en esas instituciones.



“Al no tener estos niños padres conocidos se les ponían apellidos que delataban su condición de niños abandonados: el más cruel era el ponerle directamente “Expósito” de apellido.

Todavía en 1921 la ley establecía en España que los expedientes para cambiarse el apellido de “Expósito” por cualquier otro, serían gratuitos”

Mariano Arnal

www.elalmanaque.com/lexico/exposito.htm (2005)

Desarrollado a mediados del siglo XVIII, como sistema para recibir los niños abandonados en los hospicios, el “torno” representa simbólicamente la preocupación por aunar el respeto a la vida y el respeto al honor familiar.

El torno es un cilindro que gira sobre su eje, en el cual un lado de la superficie lateral esta abierto; el lado cerrado da a la calle y en sus proximidades hay un timbre. Cuando alguien quiere abandonar a un recién na-

¹ García Mendez - Infancia. De los Derechos y de la Justicia. Editores el Puerto. Bs. As. 2004

cido, avisa tocando el timbre, inmediatamente el cilindro gira y presenta al exterior su lado abierto, donde se coloca al niño y continuando con su movimiento lo introduce al interior del hospicio. De esta manera el donante no es visto.

“Y ese es el primer objetivo: romper, sin huellas y sin escándalo el lazo de origen de estos productos de alianzas no deseables, depurar las relaciones sociales de los progenitores, que no se ajustan a la ley familiar, a sus ambiciones, a su reputación”.

Donzelot 1979



Torno

La frase reza: “Mi madre y mi padre me arrojan de sí. La Caridad Divina me recoge aquí”.

Fuente: <http://cunamoryvos.blogspot.com/2009/10/lactancia-materna-por-la-dra-irma.html>

Su instrumentación provocó efectos no esperados como el aumento de abandonos y mortalidad infantil en los hospicios.

En ningún terreno fue tan evidente la invasión de la autoridad pública como en la misma vida familiar. El mismo Bonaparte insistió en que “la ley toma al niño cuando nace, provee su educación, lo prepara para una profesión, establece en que condiciones podría casarse, viajar, elegir un estado”.

(...) La Revolución Francesa sin embargo no pudo cumplir con lo postulado por Napoleón, y solo se limitó a ligeras reformas (derogación de las atribuciones paternas sobre los hijos mayores, supresión del desheredamiento; limitación del derecho a la corrección (...)) y por otro lado el proyecto de

Robespierre (sustraer a los hijos de 7 y 8 años a sus padres para educarlos en común en el respeto a las nuevas ideas) no llegó a discutirse jamás.

Si el siglo XVIII “descubre” a la escuela como el lugar de producción de orden y homogenización de la categoría niño, el siglo XIX se abocará a la tarea de concebir y poner en práctica aquellos mecanismos que recojan y “protejan” a quienes han sido expulsados o no han tenido acceso al sistema escolar.



Policía con niño (1923),
Martín Chambi

Fuente: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/libros/10-3815-2010-05-02.html>

(...)En estos casos, durante mucho tiempo, las formas de control supletorio funcionaron prácticamente en forma indiferenciada respecto del mundo de los adultos.

Con el comienzo del proceso de codificación europeo a partir del siglo XIX, empiezan a aparecer algunas disposiciones específicas para los “menores”. (...) El triunfo de la Revolución Francesa acarrea cambios notables en las ideas y prácticas de control social. El control social se “humaniza” y juridifica. Es el nacimiento del Estado de Derecho. Desaparecen

progresivamente los castigos bárbaros, y por sobre todo la pena privativa de libertad se convierte en la pena más importante.(...) El tiempo es la única propiedad que todos los hombres poseen por igual, y el tiempo de la condena puede ser matemáticamente determinado de modo que corresponda exactamente a la naturaleza del delito¹.

La determinación del tiempo de condena es una de las conquistas democráticas de la nueva organización productiva de la sociedad. Los “menores” al ser incorporados en forma clandestina a este proceso productivo, no acceden a este derecho.

Por eso no es de extrañar que la protección sólo pueda concebirse bajo las múltiples variables de la segregación.(...) Aquella porción de la infancia- adolescencia que por razones de conducta o condición social entre en contacto con la compleja red de mecanismos de la caridad – represión, se convertirá automáticamente en “menores”. Este es el nacimiento de una cultura de judicialización de las políticas sociales supletorias. Es decir, de tratar de resolver por medio de normas jurídicas, las deficiencias de las políticas sociales básicas².

Es así que a partir del Siglo XIX comienzan a adquirir carácter sistemático las políticas de segregación basadas en la hipótesis lineal de delincuencia - pobreza.

Las formas de control que aparecen en las prácticas, en los saberes y en las técnicas van diseñando cómo, para qué y a quiénes debe señalarse como los peligrosos para el modelo que se intenta instalar.

Como la existencia de muchos documentos de la época lo demuestran, la salvaguarda de la integridad de los niños resulta subordinada al objetivo de protección de la sociedad frente a futuros “delincuentes”³.

A través de prácticas como la filantropía y el asistencialismo el Estado asume una intervención directa en la vida de los niños. Así extiende las

formas de gobierno a través de la moralización, el reencauzamiento, y la normalización legal. Se divide el universo de la infancia y encontramos por un lado, en la escuela, a los niños, y por el otro, en el reformatorio, a los menores.

Para la infancia, la familia y la escuela cumplirán las funciones de control y socialización.

Para los “menores” será necesaria la creación de una instancia diferenciada de control socio – penal: el tribunal de menores.

Las alianzas estratégicas entre el Estado y la familia se tejen a partir de lo que molesta: niños extramatrimoniales, desadaptados, discapacitados, es decir, todo lo que puede afectar el lugar social de la familia. Los abusos para esconder situaciones indeseadas son prácticas que el Estado avala durante casi toda la Modernidad, ya que sus formas son siempre violentas aún cuando se cambia el discurso. Ambas instituciones, Estado y familia, son funcionales entre sí.

El Siglo XIX es decisivo en los cambios de las relaciones sociales y de las formas familiares a partir de la consolidación del capitalismo. En efecto, la autoridad paterna y su control violento arraigado durante la premodernidad fue decantando según se ha mencionado de acuerdo a los cambios históricos pero asegurando siempre una autoridad que mantuviera y reprodujera el control social. Esta función luego es legitimada por el Derecho moderno aunque se desplaza a lo público en casos específicos, es decir, cuando el padre no ejerce dicha función es el Estado quien la asume no sólo en casos de infracciones sino en cualquier otra circunstancia que el Juez considerara oportuna⁴.

El Juez cumple una función de “padre público”, con facultades omnímodas, pudiendo decidir sobre la vida de quienes no ingresan al sistema productivo. Determinando la situación de los niños en el marco de un control social punitivo o sistema de justicia de menores que no

1 García Mendez. Historia del Control socio penal

2 García Mendez. Historia del Control socio penal

3 García Mendez Infancia. Ed Del Puerto 2004

4 García Mendez Infancia. Ed Del Puerto 2004

se ajusta a los principios del derecho ni garantiza un debido proceso. Donde la primera respuesta ante situaciones de vulnerabilidad social es la “internación” ambigüedad con la que se denomina al encierro, a la privación de la libertad con fines “preventivos y protectores”.



(...) En aquel hospicio pasó Oliver los diez primeros meses de su vida.

Transcurrido este tiempo la junta parroquial lo envió a otro centro situado fuera de la ciudad donde vivían veinte o treinta huérfanos más. Los pobrecillos estaban sometidos a la crueldad de la Sra. Mann, una mujer cuya avaricia la llevaba a apropiarse del dinero que la parroquia destinaba a cada niño para su manutención.

(...) El día de su noveno cumpleaños, Oliver se encontraba encerrado en la carbonera con otros dos compañeros. Los tres habían cometido el imperdonable pecado de decir que tenían hambre (...)

Dickens Charles. Oliver Twist- 1838

INFANCIA Y LEGISLACIÓN PROTECTORA DE SUS DERECHOS

Comienzan a desarrollarse a partir del siglo XX legislaciones protectoras de los “intereses y necesidades” de la infancia vulnerable.

El Pacto de la Sociedad de Naciones, primera Organización Internacional de carácter universal fundada en 1919, dedicó una especial atención a determinadas cuestiones relativas al bienestar de los niños. En su artículo 23, los Estados miembros se comprometieron a asegurar condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para hombres, mujeres y niños, así como a evitar la trata de mujeres y niños.

A su vez, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el 20 de septiembre de 1924 una **Declaración sobre los Derechos del Niño**, o **Declaración de Ginebra**, el primer texto sobre derechos humanos adoptado en el seno de una Organización Internacional.



Niños del Pueblo (1930)
Fuente: http://www.centroicaro.net/archivo_digital/documents/view/10



Su relevancia radica en la especial trascendencia que reviste la protección de los derechos de la infancia, afirmando el principio de que a los niños se les deben proporcionar todos los medios necesarios para su normal desarrollo material y espiritual. Pero su contenido era vago y sólo implicaba una obligatoriedad relativa para los Estados, ya que no pretendió ser un instrumento jurídico que les estableciera deberes específicos y concretos.

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, la protección de la infancia va a cobrar un nuevo impulso, siendo desde el principio uno de sus objetivos prioritarios.

Tal es así que ya en 1946 su Asamblea General creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. Fondo que posteriormente se ha convertido en un organismo especializado de las Naciones Unidas, que tiene como tarea específica la promoción y la protección de los derechos de la infancia en diferentes ámbitos.



Tres Niños
Fuente: <http://www.flickr.com/photos/28047774@N04/4263639751/>

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional comenzó un lento pero firme camino en pos del reconocimiento expreso de los derechos humanos en textos normativos que obligaran a los Estados a respetarlos en cualquier circunstancia, incurriendo en responsabilidad internacional en caso de no hacerlo.

En 1948, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, hizo algunas referencias a derechos específicos de los niños, pero sin constituir un sistema general de protección de la infancia.

ART.25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Ante esta carencia, desde 1949, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas incluyó en su agenda la adopción de un instrumento específicamente dirigido a los derechos de los niños.

Tras intensas discusiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 20 de noviembre de 1959 la **Declaración sobre los Derechos del Niño**.

Este texto guarda ciertas similitudes con la Declaración de Ginebra de 1924, pero supone un desarrollo y profundización de sus contenidos y principios. Muchos Estados hubieran preferido la aprobación de una Convención, es decir, un auténtico tratado internacional que estableciese obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados, pero esta Declaración fue lo máximo a lo que estaba dispuesto a comprometerse el conjunto de la comunidad internacional.

El principio sobre el que descansa el contenido fundamental de esta Declaración viene recogido en su artículo Nº 2:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Aunque desde el momento mismo de la aprobación de la Declaración se emprendieron iniciativas para aprobar un tratado internacional vinculante sobre los derechos de la infancia, éste no llegó hasta treinta años más tarde.

Finalmente, el 20 de noviembre de 1989 en Nueva York, la Asamblea

General adoptó la **Convención Internacional de los Derechos del Niño**, consagraron todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana y específicamente a las personas menores de edad, recuperando a los niños y a los jóvenes como sujetos de derecho.

El texto que es hoy la referencia en todo lo que concierne a la protección de los derechos de la infancia, es además uno de los tratados internacionales de derechos humanos que ha entrado en vigor con mayor rapidez, al tiempo que cuenta con una ratificación prácticamente universal, pues sólo hay dos países que no lo han ratificado: Estados Unidos y Somalia.



Tal y como ocurría con la Declaración de 1959, el principio esencial de la Convención es el *interés superior del niño*, que debe regir *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”* (art. 3.1).

Un aspecto destacable de la Convención es que recoge tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales de la infancia. En este sentido, garantiza derechos de carácter civil y político como el derecho a: la vida (art. 6), preservar su identidad (art. 8), la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión (arts. 13 y 14), la libertad de asociación y de reunión (art. 15). Pero también reconoce derechos socioeconómicos como el derecho a: la salud (art. 24), beneficiarse de la seguridad social (art. 26), un nivel de vida adecuado para su desarrollo (art. 27), la educación (art. 28), estar protegido contra todo tipo de explotación económica y laboral (art. 32), así como contra todo tipo de explotación y abuso sexuales (art. 34).

Los mecanismos de protección establecidos en la Convención con objeto de velar por su cumplimiento son muy débiles y bastante permisivos con los Estados. Conforme a su artículo 43, se establece un Comité de los Derechos del Niño, compuesto por diez expertos en la materia que van a ejercer su cometido a título personal, es decir, independientemente de sus respectivos gobiernos. El único mecanismo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño es el de los informes periódicos, que los Estados deben presentar al Comité para dar cuenta de las medidas adoptadas para hacer efectivos tales derechos y de los progresos obtenidos en cuanto a su disfrute (art. 44). No se han establecido ni el mecanismo de las comunicaciones interestatales ni, sobre todo, el de las comunicaciones de carácter individual, lo que supone una laguna muy seria en cuanto a la posibilidad de controlar cómo los Estados cumplen con las disposiciones de la Convención.

*Varios problemas han llamado especialmente la atención de la comunidad internacional como conculcaciones de los derechos fundamentales de los niños. En primer lugar, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Para tratar de dar respuesta a estos problemas se creó en 1994 un Grupo de Trabajo con la misión de elaborar un **Proyecto de Protocolo Facultativo a la Con-***

vencción sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de las medidas básicas necesarias para prevenir y eliminar tales prácticas. Después de varias sesiones de dicho Grupo de Trabajo para consensuar los contenidos del Protocolo Facultativo, finalmente éste fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en mayo de 2000.

*En segundo lugar, se ha despertado una creciente conciencia sobre el problema de los niños soldado. En respuesta al mismo, se procedió a la creación de otro Grupo de Trabajo en 1994 con el objetivo de elaborar un **Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados**. Este Grupo de Trabajo ha celebrado varios períodos de sesiones y, finalmente, tras superar un amplio número de escollos, en enero de 2000 ha adoptado dicho Protocolo para su posterior aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la subsiguiente firma y ratificación por parte de los Estados¹.*



Niño Soldado
Fuente: <http://gritandoalmundo.wordpress.com/2007/11/03/el-pais-olvidado-por-los-medios/>

1 Gómez Isa, F. (2000), "El Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados" Papeles de Cuestiones Internacionales, nº 69, Centro de Investigación para la Paz, Madrid

Este nuevo paradigma normativo está integrado además por otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante que para los Estados signatarios tienen los pactos, tratados o convenciones, continúan con la línea evolutiva de respeto irrestricto de los derechos humanos de los niños y jóvenes iniciada en 1948.

Se trata de las **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores**, conocidas como **Reglas de Beijing** y aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985; de las **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad** y las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil** conocidas respectivamente como **Reglas y Directrices de Riad**, aprobadas en 1991.

El punto 54 de las Reglas de Riad establece: “A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un



< Fotografía de Thom Hoffman

delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven”, asimismo definen la privación de libertad como “*toda forma de detención y encarcelamiento, así como el internamiento en establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública*”.

INFANCIA Y SUS PRIMERAS INSTITUCIONES

Al igual que en la sociedad europea, en América el control estaba centrado en la familia, y para los que carecían de ella se crean las primeras instituciones, como los asilos de huérfanos jurisdiccional.

En el derecho Indiano encontramos las **Reales Cédulas de 1518, 1519 y 1551**, que disponían, que la mujer india soltera, considerada como menor de edad, que fuera huérfana o no viviera con sus padres, debía ser depositada en una casa de familia española, la que debía hacerse cargo de su educación con obligación, por parte de aquella, de trabajar sea en hacienda propia o en la de sus protectores.

Los indios menores de 25 años que no vivieran con sus padres debían ser colocados a cargo de un encomendero, quien asumía las obligaciones derivadas de la patria potestad. Se dispuso que los menores huérfanos y abandonados estaban bajo la tutela legal de virreyes y gobernadores, pudiendo éstos delegarla en instituciones o personas.

El primer **Defensor de Menores**, como institución se crea en 1642, nombrado por el cabildo, tenía el título de “padre de menores y huérfanos”. Siendo sus funciones las de discernimiento de tutela, encargado de su protección y patrimonio. Generalmente en esta etapa la tutela se deriva a instituciones religiosas.

A partir de 1661 se confirió anualmente a uno de los **alcaldes ordinarios** el encargo de actuar como juez de menores acompañado por un Regidor del Cabildo para entender en las causas de tutela y de las cuentas patrimoniales.

En el año 1730, ante la necesidad que existía por “haber muchos niños

que carecían de educación de la doctrina cristiana y de saber leer y escribir”, se encomendó al Alcalde de la Santa Hermandad que vigilara y aplicara penas a los padres que no enviaran los niños a la escuela.

El primer establecimiento es la **Casa de Recogimiento** para menores pobres y huérfanas, el cual funcionó hasta 1702 destinado al retiro de las “*doncellas nobles y virtuosas huérfanas y pobres, y de castigo a las que con su mal ejemplo escandalicen*”¹.

En el año 1754 se funda el **Colegio de Huérfanas**, que tenía diversos fines: encerrar a mujeres que reñían con su marido, a niñas si querían casarse contra el gusto de sus padres o si eran huérfanas. Este establecimiento dependía, como casi todos en su época, de una orden religiosa.

Para defender las Colonias Españolas del Atlántico Sur de las expediciones militares que Portugal, Francia y Gran Bretaña venían realizando, Carlos III crea en 1776 el Virreinato del Río de La Plata, abre el puerto de Buenos Aires a la navegación directa con España y envía 9.000 soldados a la ciudad, apenas habitada por 28.000 personas. La presencia de tantos hombres en tránsito habría producido un

significativo aumento de embarazos no deseados, con el consecuente abandono de numerosos recién nacidos, según el Virrey Vértiz, “expuestos por sus deslizadas madres” a la caridad pública².

Los niños abandonados en las calles corrían el riesgo de *ser comidos por perros cimarrones y cerdos sueltos, atropellados por transeúntes y carruajes en la oscuridad nocturna, morir de frío, de inanición o ahogados en charcos*³. Esta situación lleva al Síndico Procurador General Marcos José de Riglos a peticionar al Virrey Vértiz en 1779, la apertura de una Casa Cuna, que ampare y proteja a los infantes abandonados.



Niño
Fuente: <http://bitacaradevuelo-gus.blogspot.com/2009/10/escuela-media-2.html>



1 Croce Pablo - Historia de la Casa Cuna
2 Croce Pablo - Historia de la Casa Cuna
3 Croce Pablo - Historia de la Casa Cuna

La idea de que se funden hospitales en todos los pueblos de españoles e indios, donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana¹, está dispuesta ya en las Leyes de Indias en 1541.

El 14 de julio de 1779, el Virrey Vértiz dispone la apertura de la **Casa de Expósitos** para que *“estos hijos ilegítimos puedan educarse en el Santo Temor de Dios y ser hombres útiles a la Sociedad”².*

En el derecho patrio, por disposición del Reglamento 1814, la protección de los menores estaba a cargo de un **Defensor de Incapaces** el que tenía como función *“asegurar el orden familiar”*.

En 1821 se crea el cargo letrado de **Defensor de Pobres y Menores**, quien junto a la **Sociedad de Beneficencia**, debían garantizar el *“amparo de las niñas abandonadas, siendo una de sus principales funciones la de velar por el destino, las fortunas y las personas de los menores, que por su orfandad, indigencia o por el extravío de sus padres se hallan abandonados a su propia suerte, los cuales podrían ser víctimas de la dilapidación de sus bienes por un padre o tutor vicioso, o de un descuido en su educación”³.*

En 1824 es asumido el sostenimiento de la Casa Cuna por la Sociedad de Beneficencia. En 1889 la casa cuna albergo a 4986 internos.

El Gobernador Domingo F. Sarmiento dicta en 1863 un decreto que disponía la obligación de los padres de mandar a sus hijos a la escuela, estableciendo que los Jueces de Paz y los Comisarios de departamentos rurales y suburbanos harían un registro de los niños en estado de asistir a la escuela. Cuando los padres no cumplieran, los Jueces de Paz podrían dar cuenta al Jefe de Policía del hecho para que se busque patrón o tutor que se encargue de dar educación a los niños.

En el reglamento General de Policía del año 1868 aparece lo que luego

serán figuras contravencionales, ya que se facultaba a los Comisarios de Sección a detener a los menores *“que se encuentren por las calles o plazas o atrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas o molestando al público con grupos que obstruyan el tránsito o arrojen piedras”*.

Comienza así la penalización de aquellos que no tenían familia o no asistían a la escuela.

Por Reglamento de Ferrocarriles y Tranvías, del año 1878, se facultaba al inspector a detener a los menores de edad que, sin permiso de sus padres o tutores, fueran encontrados viajando.

En 1871, a causa de la epidemia de fiebre amarilla, en la que murió el 10% de la población de la ciudad de Buenos Aires, se incrementó el número de niños huérfanos, creándose más asilos para albergarlos. Los Defensores de menores se ocupaban de sus bienes, colocando a algunos de ellos en familias.

El Reglamento de las defensorías de menores de 1884 permitían a los defensores a celebrar contrato de locación de los menores con particulares, quienes a cambio de capacitarlos para un trabajo, se ocuparían de su educación. *Esta facultad era más amplia que la de los padres, ya que según el Código Civil, éstos no podían celebrar contrato de locación de servicios de sus hijos. De acuerdo a los comentarios de la época, las defensorías se fueron transformando en agencias de colocación de pequeños sirvientes en casas de familia⁴.*

En 1890 se crea la primera institución específica para menores de 18 años condenados que se hallaren a disposición de los defensores de menores o de la policía: la Casa de Corrección de Menores Varones, ésta evita que sean enviados los menores a la Cárcel Penitenciaria donde se mezclaban con los presos adultos. Posteriormente fueron internados

1 Croce Pablo – Historia de la Casa Cuna

2 Croce Pablo – Historia de la Casa Cuna

3 Llarrandart Lucila. Control de la Infancia y la doctrina de la situación irregular.

4 Ob. Cit. Op. García Mendez

allí también los niños huérfanos abandonados menores de 10 años.

El Patronato de la Infancia se crea en 1892, con el propósito de tutelar y proteger niños abandonados, transformándose luego en entidad privada.

Mientras que en EEUU se crea el Primer Tribunal específico para menores en el año 1899, sonada victoria de un movimiento social conocido en Estados Unidos como los “Salvadores del Niño” e integrado principalmente por hombres y mujeres de elevada condición social. Harto representativa de la ideología del movimiento es la intervención de uno de sus representantes:

“... es más fácil y mejor prevenir el mal que curarlo; y en nada es más cierta esta máxima que en relación con la delincuencia. Destruir la simiente del crimen, secar sus fuentes, matarlo en el huevo, es mejor que la represión, y aun que la reforma del criminal. Pero pese a todo cuanto pueda lograr el sistema de instrucción pública mejor organizado y administrado, siempre quedará un considerable remanente de niños a los que no lleguen estos sistemas. Su indigencia, su vida vagabunda, sus depravados hábitos, su condición harapienta e inmundia, impiden que los admitan en las escuelas ordinarias. De esta clase de desharrapados es de donde se están reclutando continuamente nuevos criminales, y así seguirá siendo mientras se permita su existencia. Nacieron para el crimen, y para él los criaron. Hay que salvarlos”

Para salvarlos entonces se crearon entre 1920 y 1930 los tribunales de menores de toda la región, imitando el modelo norteamericano: tribunales unipersonales cuyo titular encarnara las virtudes de un “buen padre de familia” y, consecuentemente con ello, tuviera omnímodas facultades de disposición sobre el menor, aunque ello implicara pasar por encima de la voluntad de sus progenitores; imposición de medidas de internación por tiempo indeterminado; indistinción entre menores infractores de la ley penal y menores abandonados; etc¹.

El resultado del movimiento de reformas fue la instauración en América Latina de legislaciones de menores que abrieron la posibilidad de una intervención estatal ilimitada para disponer de los menores “material o moralmente abandonados”.

La fuerte tendencia a la institucionalización (eufemismo destinado a designar privaciones de la libertad de carácter indeterminado) puso inmediatamente en evidencia que la indignación moral de los reformadores se refería mucho más a los excesos y a la promiscuidad del encierro, dejando intacta una cultura hegemónica de secuestro y segregación de los conflictos sociales².

Este modelo de desarrollo basado en la exclusión, en la falta de servicios básicos universales, tenía un nuevo actor el “juez de menores”, quien con competencias omnímodas era el encargado de resolver, actuando como un “buen padre de familia”, las diferencias estructurales del sistema. Lejos de conocer el derecho, aplicarlo, garantizar la defensa en juicio, legalidad del proceso, y todas obligaciones basadas en los principios de la función judicial, estos jueces deciden con total discrecionalidad sobre el destino de los menores puestos a su disposición.

Como ya se expuso se produce una división al interior del universo infancia: los incluidos en la cobertura de políticas sociales básicas, como educación y salud, a partir de este momento denominados “niños y adolescentes” y los excluidos transformados en “menores”.

Este término proviene del saber jurídico, se usa como categoría definida por organismos estatales (policía, sistema judicial e instituciones gubernamentales de asistencia a la infancia) y aplicada a cierto sector de la infancia y de la adolescencia. Se define a la niñez a partir de una característica negativa respecto a lo que no es adulto; en el caso de los menores la negación es doble: no son adultos y no son niños, niñas o adolescentes.

1 Bellof Mary – De los delitos y de la infancia. Nueva Sociedad Nº 129 - 1994

2 Bellof Mary – De los delitos y de la infancia. Nueva Sociedad Nº 129 - 1994

Menor legalmente es quien no ha alcanzado una determinada edad que se considera la mayoría, a partir de la cual se es plenamente responsable de los actos individuales y poseedor por completo de todos los derechos ciudadanos, pero además el menor tampoco es encasillado en los compartimentos tradicionalmente atribuidos a la infancia y a la adolescencia. Son menores por que aún “carecen de ...la edad, ...la responsabilidad, ...¿los derechos?” De este modo determinado grupo socioetáreo se hace acreedor de derechos especiales de protección y de la intervención tutelar del Estado¹.

En nuestro país, la crisis del modelo económico agro exportador de 1930, aumentó significativamente el número de “menores, a quienes se judicializaba ante la inexistencia de medidas adecuadas para revertir de raíz los procesos de exclusión.

Considerando a estos menores “objeto” de protección, los jueces podían declararlos en situación irregular cuando aquellos enfrentaban dificultades, que no estaban bien definidas, independientemente de que las mismas puedan o no ser atribuidas a su voluntad.

Durante el período de fines de la década del 40 y comienzos de la década del 50 se implementaron políticas distribucionistas, expandiendo a más población los servicios básicos, por lo que la competencia tutelar de los jueces pierde importancia, recuperándola con la crisis fiscal del estado de fines de la década del 60, crisis que repercutió directamente en las políticas básicas para la infancia.

(...) la dimensión real de la competencia de la justicia de menores se encuentra directamente relacionada con el tipo y extensión de la cobertura de las políticas sociales básicas².

En este contexto García Méndez³ analiza el por qué de una nueva ley para la infancia. Partiendo de la existencia en América Latina de dos tipos

de infancia, considera que para aquella infancia con necesidades básicas satisfechas, “niños y adolescentes”, una ley basada en la doctrina de la situación irregular resulta inútil e indiferente. Los eventuales conflictos con la ley se dirimen por otras vías normativas y judiciales, pudiendo evadir los circuitos judiciales en caso de constituirse en sujeto activo de la violación de dispositivos penales.

Para el segundo grupo, “menores”, toda ley basada en la doctrina de la situación irregular posee la capacidad potencial de decidir sobre cada uno de los movimientos de su vida cotidiana, desde su entrada coactiva a los circuitos de la asistencia social, declaración judicial del estado de abandono, institucionalización, llegando a lograr la destrucción de la propia identidad.

Por estos motivos se consideran totalmente inútiles estas leyes que criminalizan la pobreza a la par que despojan de las más elementales garantías el tratamiento de los conflictos jurídicos de los sectores más vulnerables de la sociedad.

1 Ponencia Javier Moro, V Congreso de Antropología Social. 1997- La Plata, Argentina

2 García Méndez - Infancia de los derechos y de la justicia – Argentina- 2004

3 García Méndez es uno de los referentes más importantes en la temática de la niñez y adolescencia en América Latina y el Caribe y, como consultor de UNICEF, ha participado en los procesos de reforma legislativa de adecuación a la CIDN de la mayoría de los países de esa región

CAPITULO

CONDICION SOCIO POLITICA
DE LA INFANCIA
anterior a la **CIDN**

2

Con el riesgo de repetir conceptos pero con el fin de dejar lo más claro posible el proceso de formación e identificación de la categoría infancia, se detalla a continuación el desarrollo de la misma antes de la sanción de la CIDN.

Siguiendo el análisis que sobre los congresos Panamericanos del Niño realizaron Iglesias, Villagra y Barrios¹, se pueden marcar momentos o etapas en los discursos sobre la infancia en América Latina previos al nuevo paradigma.

A principios del siglo XX, comenzaron a realizarse en Europa congresos internacionales para tratar temas relativos a la niñez, práctica que más adelante se extendió también a América. Es así que en 1910 se celebró en Buenos Aires el Congreso Científico Internacional, en el que se aprobó la propuesta para la realización del Congreso Americano del Niño para el año 1916 en conmemoración del centenario de la Independencia Argentina.

En el segundo congreso de 1919 se crea la Oficina Internacional Americana de Protección de la Infancia, actual Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, que se incorpora formalmente a la OEA en el año 1949.

Los discursos sociales reflejan las cosmovisiones que sobre la infancia cada sociedad posee en un momento determinado.

A través del material producido en estos congresos se puede conocer las prácticas profesionales, la legislación, las instituciones creadas en torno a la infancia de cada sociedad.

Según surge de los Congresos Panamericanos entre 1916 a 1935 la principal preocupación de los estados era el “mejoramiento de la raza americana” a través de la eugenesia¹.

Las ponencias van plasmando el niño ideal, como el niño sano, viril, educado, limpio, culto, preservado por la ciencia, con una madre capaz de alimentarlo y defenderlo con su amor y conocimientos. A este ideal de niño aspiraban los Estados y en torno a ello se debían implementar los mecanismos de corrección y control para lograrlo.

La materia prima que tenían para modelar ese tipo ideal de niño estaba conformada según el Dr. Francisco Landa (Chile, 1924) por “analfabetos que sumaban el 50 % de la población, que tienen apenas un barniz finísimo de civilización y no tienen noción alguna de sus deberes como seres humanos”.

El estado tenía una misión redentora de superación de ese niño real, sustituyéndolo por el ideal, cuyos rasgos físicos y culturales respondían al modelo embellecido del norte de Europa.

*Desde fines del siglo XIX, se desarrolla un intenso movimiento cuyo efecto principal será la constitución de la “**infancia anormal**”, que será objeto de un tipo de “**educación especial**” para ciegos, sordomudos, anormales, retrasados a los que luego se agregarán los abandonados, en estado de peligro y delincuentes. Es el momento histórico en el cual se constituye la enseñanza primaria como herramienta de socialización y moralización. Se pretende a través de la educación “homogeneizar” a todos, es decir una educación que “normalice”, de ahí el nombre de **Escuelas Normales**².*

La pedagogía correctiva aplicada en la escuela primaria, según las conclusiones del primer Congreso de 1916 reclamaba que todos los niños que ingresen en las escuelas oficiales y particulares sean examinados y clasificados de acuerdo a su estructura físico-psíquica y moral.

¹ Iglesias, Susana; Villagra, Helena; Barrios, Luis (1992) UNICEF/UNICRI/ILANUD, Ed Galerna, Buenos Aires

¹ Eugenesia: aplicación de las leyes biológicas de la herencia al perfeccionamiento de las especies vegetales y animales.

² Garces Laura. “Discursos legislativos y prácticas institucionales: la cuestión de la niñez” Córdoba - 2001

La educación para los “niños anormales” debía realizarse por separado en las escuelas especiales, pues los “débiles mentales serán considerados una amenaza para el bienestar social y el futuro de la raza, por que son candidatos al crimen, la prostitución y el alcoholismo, porque está comprobado que los dos tercios, a lo menos, han heredado su condición intelectual porque la deficiencia psíquica se trasmite por herencia de acuerdo con la ley de Mendel¹.

En esta etapa nacen instituciones de protección social y se genera la necesidad de intervención del Estado a través de instancias de “contención” y de control de los sujetos “diferentes”.

Para alcanzar aquella imagen de niñez vigorosa y culta, los gobiernos implementaron colonias de vacaciones de mar y montaña, para los niños más débiles, para las mujeres pobres la inspección e instrucción durante el embarazo, la creación de comedores, gotas de leche, para el auxilio de madres pobres y el fomento de la lactancia de sus hijos, además de medidas contra la tuberculosis, la sífilis y el alcoholismo.



Escuela Normal



En nuestro país la Política Social es implementada, desde 1823 hasta 1948, por la Sociedad de Beneficencia.

En términos de nominación al niño fue en esta época que comenzó a usarse el término “menor” como construcción jurídica, nominación que designa a cierto grupo de niños y adolescentes: los excluidos, los marginales, los sectores pobres de la población, cuyo modelo de familia no se corresponde con el de “familia tipo”.

El concepto de niño que subyace en este contexto es el de “niño impuro”, que requiere de una corrección física y moral cuyo objetivo fundamental es la inserción laboral en el proceso de acumulación vigente; al ser también demandado como fuerza de trabajo, debe ser sano de “cuerpo y alma”.

Las definiciones de “impuro”, “sano”, nos indican la marcada impronta del “Modelo Médico” en esta época como herramienta de control social tanto del individuo como de las poblaciones. Desde la Medicina se establecerán patrones de conducta esperables para la media de la población y las consiguientes “desviaciones”. Se constituye el concepto de “normal” en el sentido de que representa a la media de la población, y de que algo es anormal, en el sentido de “desviado”. Lo “desviado” deberá ser “corregido” a fin de lograr su “moralización”.

Entre 1870 y 1930 se produce un profundo cambio en la estructura demográfica del país, hacia 1914 había 3.3 extranjeros por cada diez habitantes². Los inmigrantes trajeron sus costumbres, cultura, lenguas, religiones, ideologías, oficios, profesiones, nuevas concepciones de familia y de cómo educar a sus hijos. Crearon instituciones que nucleaban a miembros de un mismo país de origen, legando así a la ciudadanía la habilidad social para asociarse con un fin común y solidario y la capacidad de peticionar ante las autoridades. Así constituyeron innumerables instituciones de fomento, sociales culturales, deportivas, mutuales, cooperativas, etc.

1 Iglesias, Susana; Villagra, Helena; Barrios, Luis (1992) UNICEF/UNICRI/ILANUD, Ed Galerna, Buenos Aires

2 Fazzio Adriana - Cuestines de la niñez- Aportes para la formulación de Políticas Públicas.

La atención de la infancia se planteaba como una intervención en el campo más amplio de la familia pobre, hacinada en espacios promiscuos como el conventillo, donde la madre en su necesidad de trabajo doméstico u obrero, o en el ejercicio de la prostitución fallaba en su función moralizadora. La aparición de grupos de niños pobres en las calles de las ciudades como Buenos Aires, puede fecharse alrededor de los primeros años de la década de 1870, dicho fenómeno se relaciona sin dudas con la falta de viviendas y el hacinamiento habitacional¹.

Las familias de los recién llegados se hacinaban en caserones del sur de Buenos Aires, que antiguamente habían pertenecido a familias adineradas, que las habían abandonado a causa de la fiebre amarilla, mudándose a vivir a los barrios del norte. Hacia 1890, en estos caserones, conocidos como conventillos, vivía una cuarta parte de la población.

Entre los inmigrantes había también exiliados políticos (anarquistas, anarcosindicalistas y socialistas) que superaron una primera etapa de organización y objetivos meramente mutuales y constituyeron las llamadas “sociedades de resistencia” cimiento de los primeros sindicatos argentinos.



◀ Niños en Conventillos (principios de sXX)
Fuente: <http://urbatorium.blogspot.com/2008/07/testimonios-de-la-vida-de-los-nios-en.html>

Esta situación no era bien vista por los sectores más conservadores de la sociedad argentina, les intranquilizaba que con la inmigración llegara también el sindicalismo, el anarquismo, las ideas comunistas y socialistas presentando nuevos y potenciales escenarios de conflicto social.

Esto decantó en la sanción de la Ley N° 4.144, del año 1902, llamada Ley de Residencia o Cané, ya que fue presentada por el diputado Miguel Cané, escritor de la obra “Juvenilia”. Dicha Ley fue precedente a la N° 10.093 y habilitaba al gobierno a expulsar a inmigrantes, niños o adultos, sin juicio previo. Hasta su derogación en 1958, fue la herramienta legal que permitía al Estado disponer de un poder discrecional para la expulsión de extranjeros. Los destinatarios de su utilización fueron variando según la época, pero fundamentalmente fue aplicada contra los movimientos de resistencia obrera.

Durante las primeras cinco décadas del siglo XX se abordó la problemática de la niñez planteando instrumentos de control y disciplinamiento por el temor de perder poder en manos de una clase obrera analfabeta con hijos socializándose en un entorno de ideas anarquistas y socialistas contrarias al orden vigente. Uno de esos instrumentos fue la escuela a través de la educación universal, gratuita, obligatoria y laica vigente desde el año 1884 por ley 1420, sancionada para integrar a la “vida nacional” a los hijos de inmigrantes. Buscaba promover e introducir a los hijos de extranjeros y de sectores pobres dentro de la conducta regulada y la vida colectiva que marcaban las clases dirigentes, intentando “normalizar” aquello considerado diferente.

En este contexto se dicta en el año 1919 la Ley N° 10.903 del Patronato de Menores, norma que estará vigente hasta la sanción en el año 2005 de la nueva ley. La Ley del Patronato viene a consolidar el paradigma jurídico, social y cultural de la época, institucionalizando la práctica del encierro masivo de niños por causas sociales.

Dicha ley alude a conceptos imprecisos como “riesgo moral y material” (art. N° 21). La noción de peligro y abandono surge a comienzos del siglo XX, como consecuencia de la primera guerra mundial, donde quedaron miles de niños huérfanos, sin familia ni sustento económico.

América Latina no padeció ninguna guerra, pero incorporó los términos de “menor en peligro moral y material”, de infancia en “peligro o abandonada” otorgando ese lugar a los niños de los sectores pobres, hijos de inmigrantes, de anarquistas, de marginados. Operando en la práctica a través de estereotipos y prejuicios sociales aplicados a los “otros”, a los “diferentes”, a quienes no se adecuaban al modelo político social vigente en la época.

El primer censo nacional realizado en el año 1869 arrojó una población de 1.800.000 habitantes, mientras que el segundo en el año 1895 daba cuenta de una población compuesta por 4.000.000 de habitantes. La fuerte inmigración producida a fines del siglo XIX y primera mitad del XX produjo un crecimiento poblacional de 16.000.000 de habitantes.

En este período la inmensa mayoría de la población eran mestizos, mulatos, hijos de criollos pobres e hijos de inmigrantes pobres provenientes del sur de Europa.

Los menores, en tanto pobres y desamparados, pasan a ser objetos de compasión y de beneficencia; a la vez que al ser vistos como potenciales delincuentes pasan a ser objetos de control y represión.

Los niños abandonados y los niños trabajadores se convierten en un problema público. A principios del siglo XX este título recaía sobre los hijos de los inmigrantes europeos, mientras que hacia la década del cuarenta pasa a corresponder a los hijos de los migrantes de las provincias del interior del país y de los inmigrantes de países limítrofes.

En nuestra provincia el control social asumía las formas de vigilancia directa de la vida de los pobres. Las acciones ejercidas eran modos de obtener información a cerca de sus conductas, de sus posicionamientos ideológicos, tendientes a modificarlos en función de las necesidades que planteaba el sostenimiento del sistema de dominación vigente.

En 1817 existió en la ciudad de Córdoba un primer establecimiento público que se ocupaba de asilar a los niños “huérfanos” conocido como Orfanatorio de Concandas.

La Iglesia trató de preservar los espacios de poder que desde el virreinato había consolidado, a través de un fuerte trabajo en acción social. Fundamentalmente con la creación, desde la segunda mitad del siglo XIX, de obras de caridad que llevaban adelante ciudadanos respetables.

Del análisis de documentos de la Sociedad de Damas de la Divina Providencia realizado por Flores María Elena², surgen expresiones literales que muestran la concepción que atravesaba los discursos de la época.

En el encuentro entre niño y adulto encargado de velar por su bienestar se produce una interacción asimétrica producto del posicionamiento social y la concepción de niño que ese adulto tiene.

Según surge en actas de la Sociedad de Damas de la Divina Providencia, al referirse a los niños utilizaban expresiones como “desvalidos y desheredados de la humanidad”; en carta dirigida al Ministro de gobierno de la Provincia de Córdoba Dr. Del Campillo, la Sra Presidenta de la entidad solicitaba el teatro Rivera Indarte con el objeto de dar una fiesta a favor de la casa de Expósitos, ... *“la sociedad reconocerá una vez más la buena voluntad de este gobierno en favor de esos ángeles tan desgraciados (...) en nombre de esos desgraciados: los expósitos, los seres más desgraciados de la humanidad, infelices niños, desheredados de la fortuna...”*

² Flores, María Elena. Expósitos y abandonados. Casa Cuna de Córdoba 1884 – 1950. Universitas 2004. Córdoba.

Encontramos otro ejemplo en el discurso del diputado Félix Garzón Maceda expresado en el libro de sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba, fundamentando un proyecto de ley sobre construcción de viviendas para obreros (1906): ... *“yo no he de bosquejar siquiera el cuadro de horror y de miseria que las clases obreras de nuestra capital presentan en orden a sus viviendas, vosotros son concientes de ellos señores diputados. Pero no puedo dejar de acentuar el tinte rojo que marca el hacinamiento de personas en los ranchos en terrenos estrechos, y el hacinamiento de personas en los ranchos en una promiscuidad de sexo y de bienes repugnante y corruptor.... Allí crecen los hijos aprendiendo del ejemplo de los adultos, que sin nociones de moral ni de religión viven supeditados al flujo de los instintos pasionales de su naturaleza animal desenfrenada. Así es como se explica que veamos continuamente a la familia obrera en estado de disolución latente...”*

Una clasificación sobre pobreza se plasma en el proyecto de ordenanza del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Córdoba sobre la prestación de los servicios de la Asistencia Pública (1906), se creaba por esa resolución el **Registro de Pobres**, como requisito para recibir asistencia gratuita a domicilio o en los consultorios de la Asistencia Pública, clasificándolos en dos categorías a los enfermos como “pobres de solemnidad” y a los demás como “pobres”, aptos para el trabajo, los que recibían auxilio de las familias o de sociedades de beneficencia ¹.

La Sociedad de Damas de la Divina Providencia se crea en el año 1883 y un año después la Casa de Expósitos o Casa Cuna.

Un grupo de damas fueron las encargadas de practicar caridad en Córdoba, pertenecían a una clase social alta y se las denominaba “doñas”, eran quienes debían asumir la función de brindar asistencia a los pobres.

La política asistencial estaba organizada desde las clases dominantes, en la figura de la mujer “virtuosa y decente”, cuya función era vigilar y educar a los sectores carecientes. Los pobres para superar su condición de pobreza, debían aprender algún oficio y contar con herramientas que les permitieran ingresar al mundo del trabajo y contribuir a aquel anhelado deseo de progreso social².

Así se confiaba a las mujeres de los sectores dominantes la acción social. Para estos sectores la moral de los pobres, pasaba por dos aspectos: la resignación y la obediencia, expresadas en la observancia de principios que estimaban adecuados para ellos como el aseo personal, la compostura, cristiandad, la moral y buenas costumbres.

Los fines de la Sociedad eran los de proteger a la infancia desvalida y cobijar a aquellos niños abandonados o en la miseria. Desde su iniciación la Sociedad recibió muestras de simpatías desde los sectores del gobierno, la Iglesia y otros grupos de poder, que constituían la alta sociedad cordobesa. En 1905 adquieren un terreno sobre la Avenida Grande (hoy Castro Barros) con el apoyo de los sectores antes mencionados.



Fachada actual de la Ex Casa Cuna - Córdoba

En la primera etapa de la casa cuna el dominio de lo simbólico – religioso fue significante, actuando los agentes sociales desde un discurso que plasmaba su modo de concebir el mundo. Los profesionales médicos y el personal que cuidaba a los niños no intervenían en la administración ni en las decisiones respecto al proyecto de vida de los niños.

Con el tiempo se produce un desplazamiento de la cosmovisión religiosa, surgiendo nuevas representaciones colectivas desacralizadas, no secularizadas.

1 Flores María Elena Ob. Op. Cit

2 Flores, María Elena. Expósitos y abandonados. Casa Cuna de Córdoba 1884 – 1950. Universitas 2004. Córdoba.

Gracias a las nuevas ideas acerca de la acción social, de la asistencia a los pobres y la necesidad de profesionalizar las intervenciones, surgidas de las nuevas tendencias filantrópicas.

Fueron los profesionales de la medicina quienes ganaron espacio aunque siempre subordinado al control de las damas.

De los libros de Ingreso de Niños del año 1884 hasta el año 1953, surgen que la cantidad de niños es de 5037 internos. Los niños eran agrupados en serie de la A a la F, cada serie se armó con grupos de 999. Los niños eran identificados con una medalla en su pecho que contenía su numeración y serie respectiva.

Este ejemplo demuestra el trato despersonalizado con el que se educaba a los niños, basado en el concepto de unificar e igualar tan opuesto al derecho a la identidad.

Otra forma de vulnerar ese derecho en las prácticas de estas instituciones era el cambio del nombre, las damas y las monjas a cargo de la casa le otorgaban al niño una “nueva” identidad.

De la investigación de Flores María Elena¹ surge que el ingreso a la Casa Cuna de Córdoba se realizaba a través de distintas vías:

< POR SUS PROPIAS MADRES

Ante la Presidenta o ante la Asamblea ordinaria de Damas, donde las damas evaluaban la situación de carencia de las madres y se resolvía o no el ingreso del niño.

< PRESENTADOS POR LAS SOCIAS

Ante el Consejo quien resolvía su admisión.

< DEJADOS EN EL TORNO

Estaba colocado sobre calle Soler en el Pueblo de San Martín, funcionó desde el segundo año de creación de la Casa hasta el año 1926, fue suprimido por caer en desuso y comenzar a ser cuestionado por especialistas en problemática de la niñez.

< COMISION DE RECEPCION

Vino a reemplazar al torno, investigaba las condiciones del niño sobre todo para evitar el ingreso de niños con familias.

< DERIVADOS DEL DEFENSOR DE MENORES

Entregaban a niños de madres que no podían hacerse cargo de ellos, pagando una pensión por los mismos.

< DERIVADOS DE COMISARIÁS

Ante la detención de la madre.


1 Flores María Elena. Expósitos y Abandonados. 2004 Universitas. Córdoba

Estas prácticas comunes en la época nos muestran que la modalidad típica de intervención ante la niñez carenciada fue la internación. Se asilaba a niños pobres alejándolos de sus familias como paliativo de la falta de políticas inclusivas que aspiran a garantizar las necesidades básicas de las mismas.

La “colocación” de los niños expósitos fue una práctica que realizaban las Damas de la Casa Cuna, entregando a los niños a solicitantes que debían ser casados y de fe cristiana. Los matrimonios presentaban una solicitud por escrito y el aval de dos testigos de reconocida trayectoria social y respetados por la comunidad.

Los niños tenían tres destinos:

- 1** Adoptarlos como hijos biológicos, donde el niño era inscripto en el Registro Civil cambiando su identidad de origen, registrándolo como hijo biológico con un nuevo nombre y apellido.
- 2** Ejercer la guarda bajo la figura de “custodios” del niño, educándolo hasta su mayoría de edad, este niño conservaba su identidad y se emancipaba a los 18 años de edad.
- 3** Tomar al asilado para el servicio doméstico.



Desde las Sociedades de Beneficencia se buscaba “insertar en la sociedad” a los menores internados. Uno de estos modos de “inserción” era colocar a los asilados varones y mujeres en casas de familia, para que se desempeñaran en el servicio doméstico a cambio de su manutención.

Existieron discrepancias sobre la actuación de los Defensores de Menores en la colocación de los niños. Los Defensores manifestaban que no era necesaria su intervención, mientras que el abogado de la sociedad sostenía lo contrario. La ausencia de la figura legal fue comprobada a través de las Actas de Entrega que se analizaron en la investigación de Flores María Elena¹.

En cuanto a su educación los internos varones eran enviados a escuelas para el aprendizaje de oficios, las niñas quedaban en la escuela de la casa al cuidado de las hermanas completando su educación primaria, aprendiendo labores domésticas y apoyando en las tareas de manutención y limpieza de la Casa Cuna.

Este breve recorrido por el accionar de la Casa Cuna de Córdoba da cuenta de que el niño asilado es tratado como un objeto, como un sujeto pasivo, cuyo proyecto de vida, si sobrevivía a la alta mortalidad de la Cuna, estaba en manos de Damas de caritativo accionar, facultadas para dirigir su destino escolar, laboral y familiar.

Asimismo las omisiones de datos respecto a la filiación de los niños como de sus depositantes refuerzan la idea de que su familia al hacer entrega de los pequeños perdía, desde la visión de las Damas, sus derechos sobre ellos.

1 Flores, María Elena. Expósitos y abandonados. Casa Cuna de Córdoba 1884 – 1950. Universitas 2004. Córdoba.

Los Congresos Panamericanos realizados entre 1942 y 1968 reflejan la pérdida de vigencia del paradigma racial en la región, ya no se mira al niño desde el punto de vista genético y físico, sino a través de su conducta, su comportamiento peligroso o potencialmente peligroso para la seguridad y estabilidad del orden establecido. Las condiciones sociales pasan a un primer plano, en lugar de las causas biológicas.

El tema predominante de este período fue el peligro antisocial, junto con la creciente preocupación de los estados por este tema se produjo un consecuente y gradual endurecimiento de las medidas correctivas y preventivas. En el congreso de 1948 se menciona constantemente el estado de abandono o semi abandono en que se encuentra gran número de menores en los países americanos, obligando dicha situación a la intervención sumaria en múltiples casos y siempre asociada al ejercicio de la función de vigilancia de menores, realizada a través de formas de control: jurídicas, pedagógicas, psicopedagógicas, sanitarias y asistenciales. El Congreso de 1963 realizado en Mar del Plata recomienda que los Estados americanos que no hayan concretado su adhesión a la Organización Internacional de Policía criminal INTERPOL lo hagan a la brevedad, a los efectos de facilitar la cooperación interamericana en los hechos antisociales referidos a menores.

El congreso recomienda también que algunas de esas formas de colaboración se incorporen a los programas de la "Alianza para el Progreso"¹ ante la existencia de bandas juveniles en los grandes centros urbanos, los países debían apelar como medio de información a las autoridades escolares, la policía tutelar de menores y los tribunales. Además los países debían acercarse a la Alianza para el Progreso datos sobre las experiencias de desarrollo comunitario que contemplen la atención del menor con problemas de conducta antisocial.

La investigación y la estadística se consideraron indispensables para el trabajo de prevención, atención y evaluación de los problemas de los

menores de conducta antisocial. La información debía ser de carácter intersectorial, incluyendo áreas como salud, educación, vivienda, urbanismo, economía e investigaciones sociales.

Los datos que se solicitaba centralizar y coordinar en común por los países eran totalmente invasivos de la privacidad y violatorios del Art. 19 de nuestra CN, como situación familiar, escolar, del instituto al que pertenece, historia clínica, condiciones de escolaridad, características psicológicas, sociales, vínculos, formas de recreación, grupos de pertenencia, situación judicial, información de la policía.

Subyace el concepto de "menor desadaptado", que es aquel que, por su condición de marginal, requiere de un tratamiento de "readaptación bio-psico-social". Se trata de "asistir", "ayudar", "tratar", "defender", "amparar", usando como medio instrumental la educación y la capacitación.

En este período es importante destacar el aporte de la Sociología respecto a estas definiciones; es decir son elaboradas ya no con un enfoque biológico sino con un enfoque social: "normal" o "anormal" se definen en relación a patrones de conductas, a patrones culturales, a normas sociales y roles específicos de acuerdo a los cuales se espera que la gente actúe.

Aquellos grupos que no se "ajusten" a los patrones vigentes constituyen lo que Durkheim llama "lo anormal", "lo desviado", "lo irregular", "lo desadaptado", "lo que se desvía" de la dirección natural, "lo excepcional". Se trataría de hechos que debilitan el organismo social o que se juzgan como negativos para la sociedad, que se erigen en una "amenaza a la estabilidad del sistema social". Desde esta perspectiva lo que se va a proteger es la sociedad y no a estos grupos mencionados².

Se promovieron programas de educación en salud mental que "deberían tender a transformar las energías instintivas, de por sí desarticuladas

1 Programa de ayuda económica y social de EE.UU. para América Latina efectuado entre 1961-1970

2 Garces Laura. "Discursos legislativos y prácticas institucionales: la cuestión de la niñez" Córdoba - 2001

en energías racionalizadas y con orientación definidas”¹.

Estos programas debían investigar y prevenir enfermedades causantes o influyentes en el problema de la conducta antisocial y para esas enfermedades se habilitaron clínicas de conducta.

Por detrás de esas resoluciones se evidenciaba la presencia de distintas disciplinas sociales y entre ellas la que realizó el aporte fundamental fue el neoconductismo² o behaviorismo³.

Dentro de estos parámetros de las ciencias sociales, también se le asignó a la asistencia social un papel importante debiendo contribuir con sus técnicas y recursos a “todo tratamiento de conducta antisocial del menor y utilizando la ayuda de la comunidad para “llevar al menor a la normalidad”. Se debían formar ligas de padres y madres, movimientos familiares y diversos grupos de ciudadanos para que tomen conciencia de su propia responsabilidad ante el problema de la conducta antisocial de los menores.

La etiqueta de “peligroso o antisocial”, provino en parte de la estigmatización, de los migrantes internos, los que viven en “malas condiciones materiales” y los menores que trabajan. Por sólo pertenecer a estos sectores sociales resultaban “potencialmente peligrosos”.

Los niños y adolescentes, que son o pueden llegar a ser “peligrosos o antisociales” empiezan a parecerse demasiado a un “enemigo interno” contra el que apunta la doctrina de Seguridad Nacional que desde la segunda guerra mundial, nutre el pensamiento y la acción de las fuerzas armadas latinoamericanas y desde ellas se impone al poder civil.

En este período, en nuestro país el Estado comienza su intervención en las áreas de asistencia social y salud pública. La política social estará basada en las ideas europeas sobre filantropía e higienismo¹. En la búsqueda de soluciones a la cuestión social de niñez, coexisten la respuesta de lo público y lo privado.

Era el trabajo en la vía pública el que generaba discusiones por su relación cercana a la delincuencia infanto juvenil. El oficio callejero ofreció al estado, la posibilidad de normar para sí el ejercicio de la Patria Potestad, vinculando cierto tipo de trabajo con la figura jurídica del abandono².

Hasta las décadas del 20 y 30 del siglo XX el Estado comparte con la Iglesia la responsabilidad en el diseño y ejecución de todas las acciones realizadas con la infancia pobre. En las políticas asistenciales la hegemonía eclesiástica resulta indiscutible hasta la década del 50. Luego con la influencia del populismo distribucionista el Estado comienza a intervenir con más fuerza en el campo de políticas asistenciales.



Niños con monjas en hospicio.
Fuente: http://ahaztuak1936-1977.blogspot.com/2009_01_01_archive.html



En 1945 se crea el **Patronato Nacional de Menores** y un año más tarde la **Dirección de Menores**.

El eje de la intervención estatal estaba puesto en la escuela, la escuela hogar y el barrio, produciéndose el retiro de la Sociedad de Beneficencia pasando su labor a la Fundación Eva Perón.

1 Garces Laura. “Discursos Legislativos y prácticas Institucionales: La cuestión de la Infancia” - 2001

2 Los estudios del Neoconductismo se desarrollan en el campo del aprendizaje y la conducta animal, utilizando un método experimental.

3 Teoría psicológica según la cual solo la conducta exterior o comportamiento (behavior) y el método extrospectivo son válidos.

1 Higienismo: corriente que nace en la primera mitad del siglo XIX con el liberalismo, cuando los gobernantes comienzan a reparar con más detenimiento en la salud de la ciudad y sus habitantes.

2 Pagani, E y Alcaraz V. Mercado Laboral del Menor 1900 -1940. Centro Editor de América latina. Buenos Aires 1991.

Según la investigación de Garces¹ en este período se construyen hogares escuelas y se avanza hacia la educación técnica, produciéndose un corrimiento desde la política proteccional hacia una política social global.

La Dirección Nacional de Asistencia Social se encarga de la asistencia al menor abandonado, huérfano o delincuente, proveyendo su educación, instrucción y formación completa.

Se produce la universalización de las prestaciones de salud, educación y atención a las necesidades sociales básicas como derecho de todos.

En 1957 se crea el **Consejo Nacional del Menor** por ley 5285 como organismo competente en el área y que, a partir de 1966 pasa a depender de la Secretaría de Promoción y Asistencia a la comunidad del Ministerio de Bienestar Social, que reemplaza desde ese momento a la Dirección Nacional de Asistencia Social.

En la ciudad de Córdoba, rigen en una primera instancia a la infancia, los Códigos de Procedimiento Penal Nacional de 1886 y de 1921. La primera regulación provincial que se ocupa de la temática es el Código de Procedimiento Penal sancionado en 1941, en el cual, entre los Juicios Especiales, se establece el relativo a los menores. En éste, además de las facultades de investigación y juzgamiento, se faculta a los Jueces a entender en los casos de inconducta, abandono material o peligro moral para el menor.

El Decreto Ley 6987 del año 1956 es la primera regulación específica en el campo de la infancia en la Provincia de Córdoba, comienza el proceso de construcción de los dispositivos organizacionales especializados en la temática:

los Juzgados de Menores, Secretarías Preventivas y Correccionales y la Dirección de Menores.

En el año 1966 el Decreto es modificado por el Estatuto de Menores, Ley 4873. El Estatuto, seguirá las mismas líneas que el anterior Decreto en el abordaje de la problemática. Su principal modificación, acorde al auge de los derechos laborales en la época, será referente al personal de la antigua Dirección de Menores, ahora Consejo Provincial de Protección al Menor.

En 1970, se reforma el Código de 1941, y se establece con relación al Proceso de Menores, que los casos de abandono material y/o moral y denominados de orfandad se sustraigan de la competencia del juez correccional, otorgando dichas facultades a los juzgados preventivos.

¹ Garces Laura. "Discursos Legislativos y prácticas Institucionales: La cuestión de la Infancia" -2001

CONGRESOS PANAMERICANOS DEL NIÑO (AÑOS 1973 - 1984)

El tema que predominó en los congresos panamericanos del niño entre 1973 y 1984 fue el crecimiento de la pobreza. En 1970 América Latina tenía 282 millones de habitantes, según la CEPAL había en la región 112 millones de personas pobres de los cuales 27,7 millones eran niños menores de seis años. En un informe posterior el mismo organismo de las Naciones Unidas informa que en 1986 América latina tenía 429 millones de habitantes de los cuales 170 eran pobres y 81,4 indigentes, sumando estos el 59 % de la población total. En 1970 el 37% de los pobres de la región radicaba en las zonas urbanas, y a finales de los 80 la proporción aumentó al 57 %.

A medida que pasan los años y los congresos, la realidad social del niño latinoamericano se hace cada vez más sombría, se habla ahora de pobreza crítica extrema y los que antes estaban “al margen de” ahora constituyen la mayoría.

Por tal motivo la temática de los encuentros gira en torno a generar medidas para paliar la marginalidad creciente, como la adopción de medidas de justicia social distributivas, salarios mínimos, salario familiar, asignaciones familiares, reducción proporcional de tributos, préstamos para la adquisición de viviendas, suplemento alimentario, etc.

Se apeló una vez más a la esfera jurídica en búsqueda de una legislación especial de menores que tuviera un carácter eminentemente tutelar y no punitivo.

Hacia finales de este período el Estado deja paso a tres instituciones: familia, comunidad y organizaciones privadas. Ellas no tienen una función directamente represiva, pero sí podrán controlar y prevenir la conducta de niños y adolescentes. Y a esa tarea fueron sistemáticamente convocadas por estos congresos, pero esos mecanismos resultaron insuficientes para evitar la situación desesperada de los niños de América latina.

Seis de cada diez niños es pobre en la región, comienzan a producirse cambios en la producción y distribución de los bienes y servicios que fueron restringiendo el mercado de trabajo y el ingreso real de las familias pobres (...) cambios en los modos de ejercer y legitimar el poder económico, cultural y político.(...) Los pocos que tienen todo o casi todo, están separados de los muchos que no tienen nada o casi nada, por un muro cada vez menos invisible que crece a medida que nos acercamos al final del siglo veinte¹.



Niño del Norte argentino



Los valores supremos son la *moral de la sociedad* y el *control de los ciudadanos*, el orden social. Todos los miembros de la sociedad deben ajustarse al mismo, tanto en lo institucional y político, como en el marco de su vida privada.

¹ Iglesias, Susana; Villagra, Helena; Barrios, Luis (1992) UNICEF/UNICRI/ILANUD, Ed Galerna, Buenos Aires.

En nuestro país la reducción del gasto público en el área social afectó directamente a las políticas sociales básicas aumentando, por lo tanto, el área de potencial intervención de las políticas supletorias de control social punitivo, lo que trae como consecuencia la judicialización de los problemas sociales, con especial énfasis en el menor y su familia.

Este fenómeno hace referencia al efecto de “punir” o “penalizar” conductas como la deambulación, la mendicidad, la fuga de hogar, el abandono, los problemas socio-económicos, el riesgo moral, entre otros, que, si bien no están tipificadas como delitos, son consideradas “peligrosas” para el conjunto social.

A estas conductas, propias de los sectores más vulnerables de la sociedad, se les aplica una serie de instrumentos de control social que infringen derechos, por ejemplo, la internación a temprana edad y la consecuente privación de libertad, la suspensión o quita de la patria potestad a los padres, so pretexto de “peligro material o moral”.

Adquieren particular significado los conceptos de “menor peligroso” o “menor antisocial”, se busca la prevención de la delincuencia adulta a través del control de la infancia peligrosa o potencialmente peligrosa, es decir, lo que interesa fundamentalmente es la defensa de la sociedad¹.

Bajo el nombre genérico de política pública se desarrolla en realidad una política exclusivamente gubernamental. La intervención de la sociedad en estas políticas se manifiesta casi predominantemente desde la óptica de la caridad.

Por su parte en el campo de la infancia las organizaciones no gubernamentales en el sentido moderno del término no existen hasta entrada la década del 70, naciendo como resistencia a las condiciones políticas y

sociales de la época. Las ong’s nacen en el contexto del autoritarismo de los 70, entorno en el que no existe ningún canal de comunicación entre gobierno y sociedad civil.

Las ONGs vinculadas a infancia desarrollaron distintas estrategias de trabajo, unas dedicadas a la atención directa de la infancia con necesidades básicas insatisfechas y otras constituyen una crítica y resistencia al modelo de política social. *Las ongs nacen más como organizaciones anti-gubernamentales que como organizaciones no gubernamentales* ².

Es en esta etapa donde se produce la mayor violación de derechos humanos en la Argentina. En 1976, el golpe militar, instala en el país el “Terrorismo de Estado” cuya característica principal fue la desaparición de personas entre las cuales encontramos niños que han sido “apropiados” por personas de entera confianza de los militares, o por ellos mismos para que estos niños, hijos de “subversivos”, no se criaran con la misma “ideología” que sus padres biológicos.



◀ Madres y Abuelas de Plaza de Mayo
Fuente: <http://elojodelarazon.blogspot.com/>

1 Garces Laura. "Discursos legislativos y prácticas institucionales: la cuestión de la niñez" Córdoba - 2001

2 García Méndez. Políticas Públicas de Infancia

EN CORDOBA

En varios artículos de diarios locales se refleja la preocupación de la sociedad por el aumento de los delitos que involucran a menores. Ante esta situación se implementa un programa de seguridad en la provincia que incluye como novedad el tratamiento de la problemática de minoridad, consistente en la reorganización de la división de abordaje y derivación de menores y principalmente la creación de un Centro de Prevención. El objetivo del programa es hacer cesar toda situación que exponga a niños en la vía pública en estado de peligro físico o moral para sí o para terceros.

En el lapso institucional comprendido entre 1983 y 1995, los jueces de menores junto con el Consejo Provincial del Menor, desarrollaron múltiples gestiones ante los ministros que se sucedían para superar la anomalía que representaba tener a menores de 18 años en locales policiales, sin embargo estas iniciativas sufrían postergaciones debido a que para el ejecutivo no era prioridad. Finalmente en el año 1993 se firmó un convenio con el Consejo Nacional del menor y la familia para la organización del Centro de Tratamiento Integral para menores 1 (Cetram1).

CAPITULO

**PROTECCION INTEGRAL
de la INFANCIA**

3

La Asamblea General de la ONU aprobó el 29 de noviembre de **1989** la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que constituye la máxima expresión en el proceso de reconocimiento de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El cambio sustantivo está dado al considerar al niño como **“sujeto de derecho”**. Ya no es objeto de abordaje por parte de la justicia sino que es titular de derechos y el respeto de los mismos debe ser garantizado por el Estado, quien debe ser el promotor del bienestar de los niños e intervenir a través de las Políticas Sociales.

La CIDN, instrumento específico de los derechos humanos de la infancia, transforma necesidades en derechos colocando en primer plano el problema de la exigibilidad, no sólo jurídica sino también político-social, de los derechos.

La Convención representa un cambio de paradigma en materia de Infancia, una nueva visión para encarar la vida del niño en la sociedad, que apunta a la *Protección Integral* del niño y del joven. Presenta un nuevo esquema de comprensión de la relación entre el Estado, las políticas sociales y el niño.

Ha generado una mayor visibilidad de las violaciones a los derechos de la infancia. Muestra la enorme brecha entre la cultura de la situación irregular y el nuevo modelo de protección integral.

La CIDN, además de un catálogo de derechos y de garantías, consigna valores y principios que sirven de pautas orientadoras para la interpretación de sus normas como para las prácticas institucionales. Así, presenta dos principios que se consideran básicos o rectores, tales como el del

“niño como sujeto de derechos” y el del **“interés superior del niño”**.

A partir de la Convención, de corte eminentemente humanista, se cancela la imagen de “menor” como “objeto de compasión-represión”, convirtiéndolo en niña, niño y adolescente **“sujeto o titular de derechos”**.

El niño es respetado como portador de una percepción autónoma de sus necesidades, de su situación y de la situación alrededor de él; portador de un pensamiento, una conciencia y una religión; como sujeto del cual depende libremente la comunicación y la asociación con otros sujetos; con la sola limitación sustancial debida a las fases diferentes del desarrollo de su competencia expresiva y lingüística.

En relación al “interés superior del niño”, la Convención establece pautas a seguir en todas las medidas concernientes al niño, que refiere a la determinación de qué es lo mejor para él. Se trata de una pauta u orientación que adquiere status normativo, es decir existe obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento y aplicación en todos los ámbitos, sean legislativos, administrativos, judiciales, así como en todos los demás que hagan a la vida del niño.

Lo que una cultura define como “mejor para sus niños” en otras esto puede ser definido como “deplorable o dañino”. De ahí que ello abre todo un debate doctrinario en construcción y desarrollo que debe basarse en el diálogo multicultural.

Esto implica una transformación en las relaciones del Estado con la niñez, donde las políticas de protección de la infancia no pueden basarse más en la idea de que la “naturaleza del niño” esta asociada a la incapacidad y debilidad.

También supone un cambio en la relación de los adultos con los niños al considerarlos no como carentes e inmaduros, sino como “sujetos en

formación”, característica que compartimos todos los seres humanos de cualquier edad.

La Argentina reconoce la CIDN realizando cuatro reservas, a saber:

a Al art 1º referido al concepto de niño, en la CIDN desde el nacimiento, en nuestro país desde la concepción en el seno materno.

b Al art 21º dado que la Argentina no acepta la adopción internacional, entiende que para aplicarse se debe contar con mecanismos que garanticen su protección legal e impidan el tráfico de niños.

c Art 24º interpreta que es obligación del Estado adoptar las medidas apropiadas para la orientación y educación de paternidad responsable.

d Al art 38º por cuanto la Argentina no acepta la participación de niños en conflictos armados, declara que es su deseo que la convención lo hubiese prohibido terminantemente.

Asimismo como Estado parte queda obligado a adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. Respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional” (art. 4 CIDN).

En consecuencia, la efectividad exigida por la CIDN se refiere no sólo a la recepción normativa de los derechos sino a la adopción de mecanismos efectivos de garantía por parte del Estado. Es decir, se requiere de una

protección real, tangible, una continuidad y coherencia entre los derechos declarados y los mecanismos jurídicos para asegurar su protección y cumplimiento, para que se transformen en una vivencia que acompañe a las niñas, niños y adolescentes en su vida cotidiana¹.

El Estado nacional adoptó la CIDN a través de la sanción de la Ley 23.849 en el año 1990.

La reforma constitucional de 1994 incorporó numerosas modificaciones, siendo una de ellas la del régimen constitucional de los tratados, otorgando “**jerarquía constitucional**” a los tratados de derechos humanos incluidos en el art. 75 inc 22, segundo párrafo, y los que en lo sucesivo sean aprobados. Por lo tanto tienen un orden de prelación superior a las leyes y las provincias deben conformarse a ello.

La CIDN esta contemplada en el artículo citado, obteniendo así rango constitucional, por lo tanto las constituciones provinciales no podrán desarrollar cláusulas que no se compadezcan con dichas convenciones.

Pasados 15 años de la adopción de la CIDN nuestro país sanciona la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de niños, niñas y adolescentes el 28 de septiembre de 2005.

1 Derechos de la Niñez e Inversión Social – UNICEF – Secretaría de Extensión, Universidad Nacional de Córdoba. 2009



LEY 26.061 PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2005)

Durante los diez años siguientes a la reforma constitucional se desarrollaron y trataron en el congreso nacional proyectos de reforma que no tenían intención seria de cambiar el sistema tutelar vigente. *Se convocaba a debates para la reforma legal que no incluían ni la reforma a la potestad de los jueces, ni a la organización institucional, sindical incluida, ni las transferencias presupuestarias superpuestas de Nación y Ciudad de Buenos Aires, ni el rol del Ministerio Público.(...)*

Las organizaciones de la sociedad civil, un número minoritario de diputados y senadores bien dispuestos y un elemento novedoso, el acompañamiento activo y permanente de los organismos más reconocidos en Argentina en el campo de la defensa de los derechos humanos (...) fueron el motor decisivo para la aprobación de la nueva legislación¹.

En este contexto surge la ley 26.061 para cumplir con los compromisos internacionales derivados de la ratificación de la CIDN, garantizando su efectiva aplicación en nuestro país.

Esta es una ley de contenidos mínimos aplicables en toda la nación, sus disposiciones tornan operativas las de la Convención. Deroga expresamente la ley 10.903 del Patronato del Menor, los decretos nacionales N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/ 96 y N° 295/01 de creación y funcionamiento del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Es una norma operativa ya que puede ser aplicada sin necesidad de ser reglamentada por otra disposición.

La ley 26.061 incorpora el concepto de interés superior del niño, niña y adolescente (Art. 3°) y lo toma como principio, garantía y pauta de orientación, crea un Sistema de Protección Integral de Derechos, constituyendo éstos el objeto de las políticas públicas universales y define las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado.

¹ Musa Laura. Dimensión política de la ley 26061, en Protección Integral de niños, niñas y adolescentes. Ed. Del Puerto. 2008

La legislación que regulaba la situación de la infancia y adolescencia previa a la CIDN pertenece al modelo de abordaje denominado “doctrina de la situación irregular”. Estas leyes adoptan un concepto negativo de niños y adolescentes en cuanto los describen como incapaces, como “objeto” a proteger, definiéndolos por lo que no saben, no tienen o no son.

El término menor tiene una fuerte connotación discriminatoria, se refiere a un niño o adolescente en riesgo o “riesgoso”, pasible de ser objeto de intervención estatal, perteneciente a los estratos sociales más pobres.

El juez de menores deja de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir funciones específicas de asistencia social. El mayor porcentaje de trabajo de los juzgados de menores que funcionan según las previsiones de la ley de la situación irregular es de naturaleza tutelar o asistencial. Los niños y adolescentes son privados de su libertad a través de su internación en institutos por problemas y circunstancias meramente sociales.

Al analizar los problemas actuales de la infancia relacionados a los criterios aplicados por el modelo del patronato, encontramos el de la judicialización e institucionalización de niños y niñas. El fenómeno de la judicialización desde la perspectiva del patronato es la respuesta estatal a los problemas no resueltos por las políticas sociales para la infancia. No se respetan en la judicialización los principios generales del derecho, ni se reconoce al ciudadano como sujeto activo de derechos.

El modelo de intervención basado en la internación de niñas, niños y adolescentes utiliza como mecanismo la privación de libertad en distintas modalidades -siendo la más conocida el encierro en institutos- encontrando su fundamento en la tendencia a homologar la pobreza con el delito y a la patologización de situaciones de origen estructural.



(...) la internación masiva, prolongada e indiscriminada de menores es nociva para su desarrollo. La metodología “custodial” es inadecuada e ineficaz. La prueba mas significativa de lo dicho es que el 70 % de la población carcelaria adulta está conformada por personas provenientes de institutos de menores¹.

El art. 36 de la Ley 26.061 establece expresamente que las medidas de protección en ningún caso podrán consistir en privación de la libertad. En el último párrafo del art. 19 inc. c incorpora el criterio establecido en el art. 11 inc b de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

ART. 19 - LEY 26.061

DERECHO A LA LIBERTAD.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

A

Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

B

Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

C

Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

¹ Forteza Cecilia – Cassous Carolina. La protección del menor o el reino del revés. Ed. Del Puerto. 2008

La CIDN y la reciente Ley 26.061 propugnan una transformación paradigmática en los modos de definir la infancia:

La CIDN establece una idea universal de infancia, sin establecer diferencias respecto a los niños de los “menores”, categoría que desaparece. La ley 26.061 rompe decididamente con el dualismo que establecía dos derechos para las dos infancias. Los niños son ahora “sujetos de derechos”, esto implica que no son “objeto inanimado de protección”, sino que sienten, saben lo que quieren, son capaces. Se les reconoce su condición humana, sus capacidades, sus necesidades específicas y ante todo se respeta su dignidad como persona.

La CIDN fue entendida como un piso mínimo por debajo del cual no se puede descender en materia de derechos y garantías, aunque sí se puede superar y trascender, tal como lo hace en varios artículos la Ley 26.061, por ejemplo el artículo 27 que dispone la obligatoriedad de la defensa técnica por abogado. Otro ejemplo es el artículo 3 que define el concepto de interés superior del niño, lo que cierra definitivamente la posibilidad de que sea utilizado de diferentes maneras según el concepto que se le atribuya.

ART. 27 - LEY 26.061

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

A
B
C
D
E

A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

A participar activamente en todo el procedimiento;

A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ART. 3 - LEY 26.061

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

A

Su condición de sujeto de derecho.

B

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

C

El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.

D

Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

E

El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común.

F

Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desarrollarse y crecer en su ámbito familiar, el Estado deberá posibilitar y acompañar a los padres para que cumplan con su responsabilidad desarrollando las políticas públicas adecuadas.

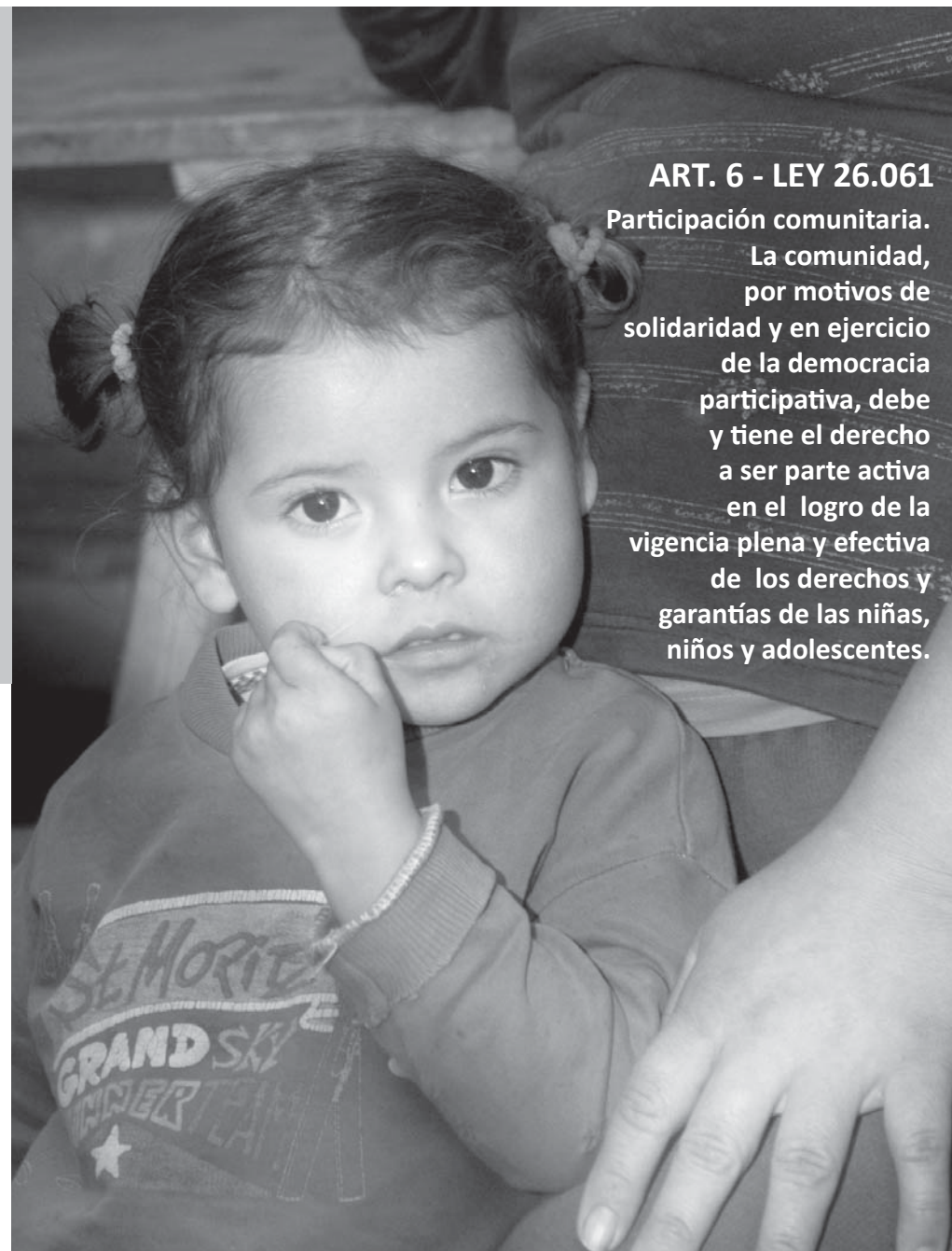
ART. 7 - LEY 26.061

Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

La CIDN constituye un instrumento que conmina a gobiernos y sociedades a trabajar juntos a favor de la infancia.

A los fines de mantener al niño en su ámbito familiar, la familia es entendida desde un **concepto amplio**, reconociendo como tal además de los progenitores, al núcleo o grupo de personas vinculadas con los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad. Asimismo deberá asimilarse el concepto de familia a otros **miembros de la comunidad** que representen para el niño vínculos significativos, afectivos y positivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

La comunidad adquiere un rol protagónico en esta nueva visión, siendo responsable, junto con el Estado y la familia, de hacer efectivos los derechos y garantías de la infancia y adolescencia.







ART. 6 - LEY 26.061

Participación comunitaria.

La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene el derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

VISION DIFERENCIADA DE LA INFANCIA SEGUN MODELO DE LA SITUACION IRREGULAR Y DE LA PROTECCION INTEGRAL

	Modelo de la Situación Irregular – Ley 10.903	Modelo de la Protección Integral – Ley 26.061
 <p>Características del Destinatario principal de las normas e instituciones.</p>	<p>Menores Incapaces Objetos de protección Infancia dividida No importa su opinión.</p>	<p>Niños, niñas y adolescentes Personas en desarrollo Sujetos de derecho Infancia integrada Es central su opinión.</p>
 <p>Supuestos que habilitan la intervención estatal.</p>	<p>Menor en: “Situación irregular” “Peligro moral o material” “Circunstancias especialmente difíciles”.</p>	<p>Promoción de derechos a través de Políticas Públicas Derechos violados o amenazados Estado, comunidad y familia en “situación irregular”.</p>
 <p>Características y rol del Juez.</p>	<p>Juez de Menores ejecutando política social / asistencial Con facultades ilimitadas.</p>	<p>Juez de Familia en actividad jurisdiccional limitada por garantías Juez de Control de las decisiones del Organismo Administrativo.</p>
 <p>Características de la intervención estatal.</p>	<p>Centralización Judicialización Institucionalización Confunde lo asistencial con lo penal.</p>	<p>Descentralización Desjudicialización Desinstitucionalización La situación socio – económica no puede dar lugar a la separación del niño de su familia Fortalecimiento de la familia y redes sociales</p>

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL

El sistema de protección integral es un conjunto de políticas que consideran al niño, niña y el adolescente como un sujeto activo de derecho. Abordando a este sujeto de derecho desde su concepción, a lo largo de todo su crecimiento hasta los 18 años de edad. Determina las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en relación a los derechos universales, como también los especiales y específicos por su condición de Persona en Desarrollo.

El sistema está integrado por organismos administrativos y judiciales de control, según la fase de ejecución que corresponda. Interviene a través de políticas, planes y programas de promoción y protección de derechos, organizando un procedimiento marco formado por tres instancias: las **políticas públicas, las medidas de protección integral de derechos, y las medidas excepcionales.**





ART 32 - LEY 26.061

El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

En este sistema de protección integral **LOS DERECHOS** constituyen las **Políticas Públicas Universales** y el Estado garantiza el pleno acceso, la gratuidad y prioridad en la atención.

Por políticas públicas entendemos: “un conjunto de acciones y omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación con una cuestión que conciba la atención, interés o movilización de otros sectores de la sociedad civil”¹.

Es obligación del Estado adoptar las medidas administrativas, judiciales, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, destinadas a garantizar la plena efectividad de los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

La doctrina de la situación irregular se basó en la incapacidad de las políticas públicas de universalizar los servicios básicos, de atender a las cuestiones de carácter estructural y colectivo. El diseño de políticas focalizadas, promovió el abordaje del caso por caso, tratando individualmente cada situación. Esto conllevó a la falta de resolución concreta para el colectivo niñez, y la inequidad entre los propios niños, es decir entre los que lograron ejercer sus derechos y aquellos que no.

Durante mucho tiempo y como una más de las múltiples secuelas perversas del autoritarismo, la confusión entre gobierno y Estado determinó la confusión semántica, y lo que es peor política e institucional, entre el concepto de política pública y política gubernamental. La vuelta de la democracia puso en evidencia que lo público no es ni puede ser un mero sinónimo de lo gubernamental. En un contexto democrático, lo público es lo de todos².

El llamado “enfoque de necesidades”³ fue el sustento de las políticas sociales encaradas con anterioridad a la CIDN. Se basaba en la caridad privada y voluntaria, en la asistencia y beneficencia, en el trato de los

síntomas y no de las causas, en el diagnóstico de la realidad a partir de las necesidades y debilidades de los “menores”, y de sus contextos familiares y comunitarios. Por lo tanto la política pública es de carácter asistencial, compensatoria, limitada, centralizada y sectorial. La concepción de niño que orientó esta perspectiva fue la de “menor como objeto de protección”.

El “enfoque de derechos”, por el contrario, da respuesta a una nueva consideración social de la infancia como sujetos plenos de derecho.

La consideración de niños y niñas como sujetos de derechos ha sido entendida en tanto personas titulares de todos los derechos de los que gozan los adultos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) más un plus de derechos (a la recreación, a la protección prioritaria) por su condición de personas en desarrollo. Este reconocimiento es un imperativo al Estado, a la comunidad y a la familia, quienes deben incorporar en sus políticas y prácticas esta nueva concepción de la niñez.

Por lo tanto, si los niños y niñas son titulares de derechos, las políticas deben dirigirse a todos y todas por igual, en un sentido universalista. La intervención judicial para los “menores en situación de abandono material y moral” debe dejarse a un lado para exigir la construcción de políticas sociales universales de apoyo a la familia para el acceso a la educación, salud, alimentación, vivienda, etc.

En el diagnóstico inicial que elaboramos al comenzar el proyecto “Inversión pública en niñez y juventud...” afirmamos, desde la perspectiva del enfoque de derechos, que el diseño de políticas públicas se asienta en una estructura organizacional centralizada, que existe una tendencia creciente en programas asistenciales en detrimento de los de carácter universal, que la caída de recursos en términos reales está en conflicto con el principio de no regresión y progresividad, y que persiste una visión tutelar en las acciones destinadas a proteger los derechos vulnerados.

Los niños, niñas y adolescentes han sido de los grupos más postergados

¹ Javier Moro. Ponencia: La definición del problema en la elaboración de las políticas públicas: los “menores” en la agenda de gobierno - 1997 La Plata.

² García Mendez. Políticas Públicas de Infancia

³ Derechos de la Niñez e Inversión Social – UNICEF – Secretaría de Extensión, Universidad Nacional de Córdoba. 2009

en el reconocimiento formal de un status jurídico que los incluya como ciudadanos plenos¹.

El enfoque de derechos, en el ámbito de las políticas públicas, toma al derecho internacional sobre derechos humanos como marco teórico y conceptual. Así, las convenciones internacionales ratificadas por los Estados se constituyen en la guía a seguir en los procesos de diagnóstico, definición, diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas.

El discurso sobre derechos humanos en América Latina surgió como estrategia de lucha contra el autoritarismo ejercido por los Estados en las décadas del 70 y 80. Para frenar los abusos de poder, se construyó a partir de obligaciones negativas de los Estados (obligaciones de no hacer). Pero en los últimos años, y especialmente con la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales, se fueron incorporando obligaciones positivas a los Estados.

A partir de ello, la articulación entre las dos perspectivas (enfoque de derechos y estrategias de desarrollo) permite el diseño de políticas públicas de desarrollo basadas en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados a nivel internacional, incrementando de manera gradual y progresiva el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Desde el enfoque de derechos la pobreza no está vinculada sólo a factores económicos sino que incorpora elementos sociales, culturales y políticos, y se traduce por ende en la carencia de libertades básicas².

Las políticas de desarrollo destinadas a reducir la pobreza deben dirigirse a ampliar los contenidos concretos de ciudadanía, a partir del efectivo ejercicio de los derechos de los que los niños, niñas y adolescentes son titulares. El ejercicio de esta responsabilidad se traduce en el cumplimiento de obligaciones positivas y/o negativas, exigibles por los ciudadanos

y su no efectivización implica desconocerles a los niños su calidad de personas y de sujetos sociales.

A partir de Octubre del año 2009 el país cuenta con un nuevo programa de transferencia de dinero a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal, denominado “Asignación Universal por Hijo para Protección Social” (AUH), instaurado por el poder ejecutivo mediante un decreto de necesidad y urgencia. Sin duda hace efectivo un avance en las políticas sociales orientadas a grupos vulnerables en tanto podría constituirse en el programa de transferencia no contributivo de mayor cobertura en la historia.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la Seguridad Social está formalmente protegido por la Ley 26.061 en su art 26º de derecho a la Seguridad Social, complementado por el 28º que garantiza el principio de igualdad y no discriminación.

Según datos de la Administración Nacional de Seguridad Nacional (ANSES) la AUH, en marzo del 2010, cubrió a 1,8 millones de hogares, brindando prestaciones a 3,5 millones de niños. Por otra parte, si bien hay controversias en cuanto a los datos, serían aproximadamente 6,5 millones de niños los que se encontrarían cubiertos por los sistemas convencionales de asignaciones familiares, es decir cerca de 10 millones de niños menores de 18 años, de los 12,5 millones totales, estarían siendo objeto de una política social de transferencia de ingresos.

Del análisis de estas cifras surge que 2,5 millones de niños quedarían fuera del sistema, parte de los cuales por sufrir exclusión extrema, por indocumentación, desinformación, aislamiento social, etc.

Salvia¹ establece contradicciones centrales con la norma 26.061 que propugna el derecho de la niñez a la seguridad social sin discriminación:

1 Derechos de la Niñez e Inversión Social – UNICEF – Secretaría de Extensión, Universidad de Córdoba. 2009

2 Derechos de la Niñez e Inversión Social – UNICEF – Secretaría de Extensión, Universidad de Córdoba. 2009

1 Salvia, Agustín. Investigador CONICET. Director del Observatorio de la Deuda Social Argentina.

- > No es un derecho otorgado a los niños sino a sus padres considerando su situación en el mercado laboral.
- > La AUH es un beneficio de menor calidad que los otorgados por el derecho familiar en las asignaciones familiares.
- > La condicionalidad en materia de salud y educación exigidas por la AUH para acceder al beneficio son punitorias.
- > La ausencia de normas más específicas con rango de ley, órganos de control, hacen a la AUH un sistema institucionalmente débil, no liberado del riesgo de manipulación política.



Fuente: Archivo fotográfico Fundación
La Luciérnaga

MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL

En la segunda instancia la ley define como **Medidas de Protección Integral** aquellas emanadas del órgano administrativo de infancia a nivel local y deben estar dirigidas a **restituir** los derechos vulnerados y la **reparación** de sus consecuencias (art. 33 y 34).

ART 33 - LEY 26.061

MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ART 34 - LEY 26.061

FINALIDAD

Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

También detalla la forma de aplicación y los mecanismos que las hacen exigibles. Prevé aquellas situaciones en las que, por **ausencia u omisión de políticas públicas**, se vulneren u omitan cualquiera de los derechos aludidos en los primeros capítulos de la ley.

ART 37 - LEY 26.061 MEDIDAS DE PROTECCION

Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

En aquellas situaciones en que la vulneración es consecuencia de la falta de acceso a una política pública o la vulneración en el ámbito del grupo familiar del niño, debe intervenir en forma inmediata el área del administrativo correspondiente, quien es responsable de adoptar las medidas de protección integral para garantizar el acceso a la política específica. Los dispositivos de protección de derechos locales –conformados por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, articuladas en redes que actúan en los municipios– activarán también los mecanismos de inclusión de los niños a la política correspondiente o a las acciones comunitarias que garanticen el ejercicio del derecho.



MEDIDAS EXCEPCIONALES

La tercera instancia sólo está prevista para aquellos **casos** considerados **excepcionales**, cuando se evalúa como necesaria la separación temporal o permanente del niño de su familia o cuando su interés superior así lo exija.

Son limitadas en el tiempo y sólo pueden prolongarse mientras persistan las causas que le dieron origen. Serán procedentes únicamente una vez que se hayan agotado todas las posibilidades de implementar las medidas de protección integral.

En este caso también es la autoridad administrativa la que toma la decisión, pero con el deber de fundar la medida en sede judicial.

Esta nueva operatoria, permite que la órbita judicial asuma el rol que jamás debería haber perdido: administrar justicia y ser garante del sistema. El control de la legalidad en este procedimiento, introduce además la garantía de un mecanismo de control cruzado, entre el poder administrativo y el judicial, con el objeto de evitar los abusos u omisiones que el patronato facilitaba.

ART 39 - LEY 26.061 MEDIDAS EXCEPCIONALES

Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.



ART 40 - LEY 26.061
PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES

Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

El decreto reglamentario 415/ 2006 establece que se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.

ART 42 - LEY 26.061
SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL
NIVELES

El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) **NACIONAL:** Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) **FEDERAL:** Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) **PROVINCIAL:** Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

INSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

La concepción que trae la ley sobre las Políticas Públicas resuelve un serio problema como lo era la superposición de funciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, otorgando al órgano Administrativo la función de conformar y garantizar en los distintos niveles, nacional, provincial y municipal, el sistema de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.

La amplia discrecionalidad que tenía el juez en la ley anterior ahora se ve limitada exclusivamente al ejercicio de la potestad jurisdiccional y al efectivo control de legalidad. Se asigna a la justicia el nuevo rol de control de legalidad de la medida excepcional.

INSTITUCIONALIDAD

ORGANISMOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA

- Consejo Federal
- Secretaría Nacional
- Organismos Provinciales
- Organismos Municipales / Local
- Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes
- Organizaciones No Gubernamentales

CAPITULO

ADECUACION LEGISLATIVA
E INSTITUCIONAL DE CORDOBA
a la CIDN

4

En sintonía con el régimen neoliberal de la década del 90', en Córdoba se impulsan medidas que tienden a un achicamiento del Estado con control y recortes de gastos, implementación de tecnologías, tendientes a un gerenciamiento de lo público. Se sancionan en este contexto las Leyes Provinciales: 8835, Carta del Ciudadano; 8836 de Modernización del Estado y la 8887 de Incorporación de Capital privado al Sector Público.

En el año 1995 se sanciona la Ley 8498, la mayoría de los Diputados y Senadores que participan en su debate y sanción opinan que la misma se enmarca en la perspectiva de la Protección Integral. Tal opinión es sostenida además en forma dominante por los operadores de los Juzgados de Menores y del Consejo Provincial de Protección al Menor.

Pero esa ley sólo produjo un cambio de índole semántico, su abordaje siguió basándose en los supuestos de la Situación Irregular.

Se analiza en el trabajo de investigación Desarrollos del Mercosur¹ que el gobierno de Córdoba, presenta una plataforma de gestión denominada "Redefinición de la política proteccional de la niñez en el C.P.P.M.", la que, si bien redactada bajo principios de la Protección Integral, se presenta como una simple modalidad formal a cumplir por parte del mismo, sin una base de decisión política para llevarla adelante.

Las acciones que se efectivizan argumentando como base a tal Plataforma, remiten a una relocalización de personal y contratación de becarios al interior del Consejo Provincial de Protección al Menor, bajo una clara modalidad de precarización laboral. Tal situación, generó y agudizó problemas que se venían acumulando en tal organización. Los programas que se ponen en marcha, son en líneas generales, una continuación de la gestión anterior.

Así, la finalidad que subyace a las acciones del gobierno en este campo, es poner fin a la vieja estructura del Consejo Provincial de Protección al Menor "modernizándola" bajo la idea de gerenciamiento de lo público. Es en este sentido, que en julio del 2002 se publica la ley 9006, por la que se crea la Agencia Córdoba Solidaria Sociedad del Estado, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación. Entre las competencias de la misma se encuentran los aspectos relacionados a niñez, adolescencia y familia.

En medio de fuertes irregularidades – ya que para que la Ley 9006 obtuviera un carácter de legalidad era necesario previamente la modificación del Estatuto de Menores Ley 4873 -, se dispone que las Areas Correccional y Prevencional, dejen de depender del C.P.P.M. y pasen a la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y a la Agencia Córdoba Solidaria respectivamente.

Para hacer efectivos tales cambios, los que dejaban sin facultades al Consejo Provincial de Protección al Menor, se torna urgente la derogación de la ley 4873. Así, se inicia una carrera legislativa, y en menos de cuatro meses se produce un profundo cambio en los organismos que regulan la presente temática. Todo esto en un marco de fuerte oposición por parte de actores de la sociedad civil de la ciudad de Córdoba que se hallan vinculadas directa o indirectamente con esta problemática.

El proceso aludido desencadena en la sanción de una sucesión de leyes provinciales que organizan la estructura según intereses del gobierno de turno, precarizando los programas de acción, impidiendo la consolidación de un órgano especializado en infancia que pueda trabajar planificadamente, con políticas integrales a mediano y largo plazo.

El recorrido de cambios estructurales, de denominación, de áreas, es el siguiente:

1 Zlata Drnas De Climent. Desarrollos del Mercosur – Aspectos Jcos. Sociales – Políticas Sociales. 2004 Córdoba.

- > Consejo Provincial de Protección al Menor (CPPM) inserto en el Ministerio de Desarrollo Social (Ley 8498).
- > En el año 2002 dejan de depender las áreas Correccional y Preventiva del CPPM y pasan a la Secretaría de Justicia y a la Agencia Córdoba Solidaria respectivamente (Ley 9006).
- > Meses después los aspectos preventivos son remitidos a la Secretaría de Protección Integral del Niño y del Adolescente, dependiendo del Ministerio de Justicia (Ley 9052).
- > A finales del año 2007 se constituye la Secretaría de Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia (MUNAF), secretaría con rango ministerial (Ley 9454).
- > Constituyéndose finalmente en el año 2010 como Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF).

AÑO 2002 LEY 9053

La ley 9053 de “Protección Judicial del Niño y el Adolescente”, fue sancionada el 30 de Octubre de 2002, encontrándose ya vigente la Convención de los Derechos del Niño. Sin embargo también esta ley mantiene contradicciones con el derecho sustancial consagrado en el instrumento internacional. Su nombre ya nos indica que la protección continúa ejerciéndose judicialmente tanto en el ámbito Correccional como en el Prevencional.

En este sentido, la ley 9053 establece que los niños vulnerados en sus derechos gozarán de la **protección judicial** para determinar las medidas tendientes a reestablecerlos. Los supuestos legales que habilitan tal intervención son definidos a través de categorías amplias y ambiguas , cuando en realidad la ley debería haber eliminado la competencia de los jueces de menores para atender situaciones derivadas de conflictos sociales o familiares.

Al tiempo que las disposiciones generales de la misma, reproducen los principios establecidos en la C.I.D.N., se mantiene a los magistrados judiciales en su carácter de titulares del Patronato de Menores.

Resulta pues, una verdadera contradicción, ya que la institución del Patronato, tal como fuera señalado, responde claramente a los lineamientos que establece la Doctrina de la Situación Irregular, toda vez que el Juez de Menores conserva su facultad de disposición sobre el niño, niña o adolescente.

Se agrega en el Procedimiento Prevencional una etapa de Actuación Prejurisdiccional, el Asesor de Menores, quien conoce en situaciones en las que la dilación en la intervención jurisdiccional no implique un grave riesgo a la integridad psicofísica de los niños y adolescentes (Art. 20º).

ART 20 - ACTUACION PRE JURISDICCIONAL

El Asesor de Menores conocerá de las situaciones mencionadas en el artículo precedente cuando la dilación en la intervención jurisdiccional no implicare un grave riesgo a la integridad psico-física de los niños y adolescentes. En tales casos, y luego de la entrevista con el requirente, de la que se dejará constancia, convocará a los interesados a una audiencia en el término de cinco (5) días. Oídos los mismos, el asesor emitirá las consideraciones y recomendaciones que estimare adecuadas, y podrá solicitar formalmente la intervención jurisdiccional si fuere del caso.

Esta etapa prejurisdiccional, que a decir de los operadores de la Justicia tiene por finalidad evitar la judicialización de las problemáticas sociales, no tiene fundamento serio desde que está inmersa en el corazón del propio sistema judicial y no a cargo de órganos administrativos.

Los puntos favorables a la Protección Integral dentro del procedimiento prevencional planteado por la ley son: el establecimiento de plazos de duración de la investigación y de dictado de la sentencia, la obligación de la citación a los padres y el hecho de que se disponga que las manifestaciones que los mismos realicen y que los desacrediten frente al Tribunal, sólo podrán valorarse cuando hubieren sido efectuados con asistencia letrada (Art. 26º).

ART 26 - ASISTENCIA Y REPRESENTACION

Todas las actuaciones preventivas de las que surgieren medidas de carácter provisorio o permanente, excepto las imposterables por su gravedad y urgencia, deberán contar con la intervención del Asesor de Menores, bajo pena de nulidad.

En oportunidad de su comparendo, el Juez deberá emplazar a los interesados para que designen abogado, a fin de hacer valer sus derechos.

Si no lo hicieren los padres o tutores en el plazo establecido, el Juez designará al Asesor Letrado que por turno correspondiere, conforme a la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia.

Las manifestaciones de los padres y tutores que los desacrediten ante el Tribunal, sólo podrán valorarse cuando hubieren sido efectuadas con asistencia letrada.

Además, se expresa un orden de prelación en las medidas tutelares a tomar por el Juez, con lo cual se restringe su poder discrecional. Entonces se prioriza la guarda a los padres o tutores, si esto no se considerase posible procede la colocación bajo guarda de terceros, con preferencia de la familia extensa. Si no se encontrase nadie apto para la guarda se recurre a los programas estatales. (Arts. 23 y 24)

ART 23 - MEDIDAS TUTELARES RESOLUCION PROVISORIA

Mientras se practica la investigación, y una vez cumplido lo prescrito en el Artículo anterior, el Juez dispondrá provisoriamente del niño o adolescente, previa vista al asesor, ordenando las medidas tutelares adecuadas, según el siguiente orden de prelación :

- a) El discernimiento de la guarda a sus padres o tutores;
- b) No siendo ello posible por la índole del caso, su colocación bajo guarda de terceros, dándose prioridad a miembros de la familia extensa;
- c) Cuando fuere imposible la colocación familiar, su atención integral a través de los programas implementados por la autoridad administrativa, incluso su guarda en establecimientos o centros habilitados al efecto.

Asimismo podrá ordenar, con arreglo a la legislación vigente, otras medidas provisionales de resguardo a la persona y bienes de los niños y adolescentes, y fijar cuota alimentaria con igual carácter, determinando a cargo de quién estará la misma.

Si se verificara la falta de pago en término, total o parcialmente, de la cuota alimentaria fijada -sea ésta provisoria o definitiva- podrán ordenar, de oficio, que se proceda a retener el importe de la misma sobre el sueldo, compensaciones, honorarios u otros ingresos netos, que perciba el alimentante por todo concepto.

La retención se aplicará sobre el ingreso de bolsillo, una vez deducidos los descuentos establecidos por ley, y se depositará en una Caja de Ahorro que se abrirá a tales fines a nombre del alimentado y a la orden de quien se determine.

ART 24 - MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Cuando se dispusiere la colocación familiar, el Juez podrá complementariamente ordenar:

- a) Orientación a los padres, tutores o guardadores;
- b) Orientación, apoyo y seguimiento temporáneo al niño o adolescente y/o su familia;
- c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación General Básica;
- d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo al niño, al adolescente y a la familia; o
- e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico al niño o adolescente, cuando lo prescribieren facultativos oficiales.

El juez puede decidir discrecionalmente la separación del niño de su medio familiar, optando o no por complementarla con medidas de asistencia a la familia. En este orden de ideas, el desmembramiento familiar no es la excepción, ni tampoco la política pública de fortalecimiento familiar la prioridad, contrariándose de este modo, disposiciones expresas de la Convención. No se crea un procedimiento administrativo para la adopción de medidas de protección de derechos y es el poder judicial quien tiene competencia para intervenir en diversas problemáticas tomando las medidas tutelares que considere pertinentes.

Aunque la ley prevé la designación de oficio de un asesor letrado, los padres o adultos responsables de los niños no cuentan en este proceso con un patrocinio jurídico eficaz, vulnerándose las reglas del debido

proceso legal . Mucho más dificultoso resulta el acceso de los niños a un abogado de confianza que defienda su interés de parte.

En la investigación antes citada¹ las consideraciones expuestas sobre la asunción por parte de la ley de principios de la perspectiva de la Protección Integral fueron relacionadas a su vez con las prácticas que se mantienen desde los Juzgados. Allí trabajaron con entrevistas realizadas a Jueces y Secretarios en lo prevencional, aproximadamente un mes antes de ser puesta en vigencia la presente Ley.

De las mismas surge que aún antes de su sanción, la tendencia general es considerar el criterio dispuesto en la 9053, que no es otro que el establecido en la C.I.D.N. Sin embargo, al describir la forma en que efectivamente realizan su intervención, observamos una ausencia, casi total, de trabajo con la familia, lo que se refuerza al abordar la lógica que subyace en los diversos programas del Consejo Provincial de Protección al Menor, organismo que aún se encontraba en vigencia.

En este organismo, surge que si bien la tendencia es considerar que el “problema” radica en la familia del chico, se trabaja solo con el chico, dejando de lado a la familia. Al momento de justificar tal accionar, los operadores sostienen que esa modalidad es lo que desde los Juzgados le requieren. De esta manera, como causal de ingreso se determina prioritariamente a la familia del chico, pero el tratamiento se centra únicamente en el niño².

Mediante la ley 9053 desaparece el Consejo Provincial de Protección al Menor. Los aspectos prevencionales son remitidos a la nueva Secretaría de Estado de Protección Integral del Niño y del Adolescente. Si bien en ningún lado se menciona a quien corresponde la función de asistencia técnica a los Juzgados de Menores, la misma es ejercida por tal Secretaría a través

del Programa de Oficios Judiciales hasta el año 2009, bajo una lógica en la que el mero control del caso es entendida como efectivo tratamiento de éste.

(...) la consolidación de una nueva orientación en el campo de la infancia, la que puede denominarse de la Desprotección Neoliberal. Se considera que por la misma, bajo argumentaciones de derechos humanos, se produce una flagrante violación a los mismos, en situaciones que presentan elementos combinados de la antigua perspectiva de la Situación Irregular y nuevos elementos provenientes del contexto neoliberal imperante. A modo de ejemplo, entre otros, podemos mencionar en la presente Area la constante relocalización y cambios de programas a los que se ven sometidos los operadores técnicos dependientes de la Agencia Córdoba Solidaria; el hecho de que ante la falta de lugares en los Institutos Prevencionales para los chicos se estén efectuando negociaciones con una institución privada, para la colocación de los mismos. Por otra parte, carece de programas que involucren a la familia, ausencia de alternativas a la institucionalización y el hecho de que en los Institutos no cuentan con equipos técnicos¹

1 Zlata Drnas De Climent. Desarrollos del Mercosur – Aspectos Jcos. Sociales – Políticas Sociales. 2004 Córdoba.

2 Ibidem

1 Zlata Drnas De Climent. Desarrollos del Mercosur – Aspectos Jcos. Sociales – Políticas Sociales. 2004 Córdoba

AÑO 2005

ACUERDO REGLAMENTARIO 794

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

La sanción de la ley 26.061 generó preocupación en los magistrados del fuero de menores, puesto que a partir de ella quedaría derogada la ley provincial Nº 9053 que determina la competencia y criterios de actuación de estos funcionarios judiciales.

Como consecuencia en el año 2005 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a través del acuerdo reglamentario Nº 794, resolvió disponer que “los tribunales de la Provincia de Córdoba con competencia en materia de menores prevencional, continúen su actuación judicial de conformidad a las competencias y atribuciones asignadas por la Ley 9053”.

El Tribunal Superior argumentó que la ley provincial es compatible con los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño. Sin embargo, como ya se analizó, las competencias y atribuciones asignadas a los jueces por la ley 9053 resultan idénticas a las fijadas por la ley nacional del Patronato de Menores 10.903, hoy derogada.

La ley provincial “solo incorporó algunas medidas tendientes al resguardo del derecho de defensa, pero mantuvo el andamiaje de la lógica tutelar, conservando las facultades amplias y discrecionales del Juez de Menores, las medidas de internación y separación del medio familiar y la realización de estudios a cuyo fin se practican informes sociales y psicológicos convirtiéndose el niño y su familia en objetos constantes de observación y control”¹.

Resulta ilógico sostener que una ley fiel a los lineamientos de la 10.903 respete al mismo tiempo el paradigma propuesto por la Convención.

“Como se advierte, el Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia, generó gravedad institucional, toda vez que de su lectura trasciende la falta de certeza sobre el alcance y modalidad de aplicación de una ley nacional en la provincia, invirtiendo el orden jerárquico establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Además de pasar por alto el principio de división de poderes, del que se deriva la competencia del Poder Legislativo para el dictado de normas procesales.

La gravedad institucional radica en que dispone que en el ámbito provincial los jueces de menores con competencia en lo prevencional, podrán seguir ejerciendo el patronato, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la ley provincial 9053, pese a que esta vieja e inútil institución fue expresamente derogada por el art. 76 de la ley 26061”².

¹ Reartes Julia. Ley 26061: alcance e impacto en la provincia de Córdoba. Protección Integral de Derechos. García Méndez 2006- Bs.As.

² Reartes Julia. Ley 26061: alcance e impacto en la provincia de Córdoba. Protección Integral de Derechos. García Méndez 2006- Bs.As.

La legislatura de la Provincia de Córdoba adhirió formalmente a la ley nacional 26.061 en Junio del año 2007. Tal adhesión se concretó con la sanción de Ley 9396.

Establece el artículo 2 de la ley 9396 que en el plazo de un año, prorrogable por una vez, por un período igual, el **Poder Ejecutivo Provincial** arbitrará las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

“Nuevamente, una norma de rango inferior avanza sobre mecanismos constitucionales que establecen las condiciones de vigencia de las leyes nacionales y la división de poderes. Ello es así en tanto una ley nacional no necesita de la adhesión de las provincias, y menos aún una ley provincial puede prorrogar el cumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación”¹.

El plazo de dos años supone lisa y llanamente la no aplicación de la ley 26.061 ya que no hay posibilidad cierta de aplicación de no crearse los órganos administrativos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Tales órganos administrativos son los competentes para aplicar las medidas de protección integral y excepcional de derechos, dejando así atrás el Patronato de Menores.

Dispone el artículo 3º de la ley 9396: “Facúltese al **Tribunal Superior de Justicia** para que en el plazo de un año, prorrogable por única vez por un período igual, arbitre las medidas conducentes a armonizar de manera gradual y progresiva las acciones que garanticen la adecuación a las disposiciones de la ley nacional Nº 26.061, en materia de procedimiento prevencional”.

Resulta incomprensible que se delegue al Tribunal Superior de Justicia que compatibilice el procedimiento prevencional y la ley 26.061 por ser absolutamente incompatibles, toda vez que ésta última ha borrado la posibilidad de existencia de un fuero especial para los niños y adolescentes diferenciado de la justicia de familia. Teniendo en cuenta además que este Tribunal suspendió la ley 26.061 para continuar con la aplicación del Patronato provincial.

Afecta igualmente al principio de división de poderes la delegación al Tribunal Superior de la tarea de armonización del procedimiento, ya que es facultad indelegable de las legislaturas provinciales.

“en nuestro sistema los jueces tienen una competencia dentro de la cual, aún desplegando un sano y prudente activismo, no pueden sobrepasar al derecho vigente. O sea, tanto la Constitución como los tratados con jerarquía constitucional, como las leyes y los reglamentos, los obligan a darle aplicación cuando dictan sus sentencias”²

Dispone el artículo 16 de la ley 9396 que el Ministerio de Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Contrariamente, en todas las demás provincias, es autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Social, ministerios afines o secretarías, siendo innovadora en este aspecto la Provincia de Córdoba.

Si la adhesión a la ley nacional significa esencialmente terminar con la judicialización de los niños no se encuentra motivo alguno por el cual deba ser el Ministerio de Justicia la autoridad de aplicación.

¹ Reartes Julia. Ley 26061: alcance e impacto en la provincia de Córdoba. Protección Integral de Derechos. García Méndez 2006- Bs.As

² Bidart Campos. Cit. en García Méndez. Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2008 Ed. Del Puerto.

Siguiendo los lineamientos de la ley nacional, esta ley de adhesión crea en el ámbito provincial la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, reglamentando sus funciones, mecanismo de designación y remoción.

Determinando que el Defensor es designado por el Poder Legislativo de una terna que propone el Poder Ejecutivo Provincial.

A diferencia de la ley 26.061 donde el Defensor es propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, donde se debe designar una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada cámara respetando la proporción en la representación política. Estos legisladores tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

No se comprende por que la ley provincial no siguió los lineamientos de la nacional en cuanto a la forma de designación de la figura del Defensor ya que es la más adecuada para garantizar la transparencia del nombramiento de un funcionario público.

Lo más contradictorio de ésta ley es que no deroga a la Ley 9053, por lo tanto los jueces continúan aplicándola hasta la actualidad.

AÑO 2009

ACUERDO REGLAMENTARIO 987

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió por medio del Acuerdo Reglamentario 987 de fecha 4 de Agosto del año 2009, fijar la competencia material de los Juzgados de Menores en lo prevencional, en el marco de la armonización procedimental de las leyes 9053 y 9396 con la ley nacional 26061. Armonización absolutamente imposible de realizar, como antes se analizó, por la incompatibilidad de los paradigmas que ambas legislaciones representan.

Con este acuerdo reglamentario continúan actuando en Córdoba los Juzgados de Menores Prevencionales perpetuando la intervención judicial y un proceso carente de garantías para la infancia.

El TSJ mediante esta acordada se atribuye facultad legislativa y distribuye las competencias entre los Juzgados Prevencionales y la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

Causas que deben ser derivadas a partir de Agosto del año 2009 a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia:

1

(Ley 9053 art. 9º Inc. e) Cuando el niño o el adolescente hubiere sido dejado por los padres, tutores o guardadores en institución pública o privada de salud o de protección, si el tiempo transcurridoriere presumir que se han desentendido injustificadamente de sus deberes para con el mismo.

2

(Ley 9053 art. 9º Inc. f) Cuando con su propio obrar el niño o el adolescente comprometierr gravemente su salud y lo requirieren sus padres, tutores o guardadores.

3

(Ley 9053 art. 9º Inc. i) En las actuaciones sumarias indispensables para garantizar a niños y adolescentes las prestaciones sociales y asistenciales, aún no estando sujetos a protección.

4

Las ausencias del hogar de los adolescentes que ya han cumplido los catorce años de edad (art.127 y 276 Cód.Civil) manteniendo la competencia los Jueces de Menores prevencionales en los demás casos de fuga por aplicación de las normas relacionadas con la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño (art.7,8, y 35) art. 127 y 276 del Cód.Civil y de la ley nacional 25746 de creación del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas. En caso de encontrarse al niño, si el Juez estima innecesaria una medida excepcional la SeMuNAF tendrá la exclusiva atención del caso , caso contrario será competencia judicial.

Sin perjuicio de lo antedicho, la competencia de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia no es exclusiva ni siquiera en las materias que aquí se asignan puesto que se establece que es desplazada por la intervención judicial protectora a la que los afectados decidan recurrir.

El Juez de Menores en lo Prevencional y Civil será competente para conocer y resolver:

1 (Ley 9053 art. 9º Inc. a) En la situación de los niños y adolescentes víctimas de delitos o faltas, cuando fueren cometidas por sus padres, tutores o guardadores;

2 (Ley 9053 art. 9º Inc. b) En la situación de los niños y adolescentes víctimas de malos tratos, correcciones inmoderadas, negligencia grave o continuada, explotación o grave menoscabo de su personalidad por parte de sus padres, tutores o guardadores;

3 (Ley 9053 art. 9º Inc. c) Cuando habiendo exposición, filiación desconocida, o impedimento legal de los padres, fuere necesario proveer al niño o adolescente medidas de protección.

4 (Ley 9053 art. 9º Inc. d) En la situación de los niños y adolescentes cuyos padres manifestaren expresamente su voluntad de desprendimiento definitivo, aún para ulterior adopción;

5 (Ley 9053 art. 9º Inc. g) En las cuestiones referentes a alimentos, venias supletorias matrimoniales y otras autorizaciones respecto de niños y adolescentes sujetos a protección judicial;

6 (Ley 9053 art. 9º Inc. h) En las diligencias necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de niños y adolescentes bajo su protección;

7 (Ley 9053 art. 9º Inc. j) En las recusaciones e inhabilitaciones de los Fiscales de Menores, Asesores y Secretarios, cuando se tratase de causas sustanciadas ante él.

Consultado en relación al Acuerdo Reglamentario 987/2009 el Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Desarrollo Social Nacional emitió opinión desaprobatoria del mismo, *“debido a que implica lisa y llanamente, la negación de la vigencia de la ley 26 061 en sus títulos III y IV”*¹. Ambos títulos organizan el Sistema de Protección Integral y determinan los órganos administrativos que lo integran.

Asimismo ningún acuerdo reglamentario del TSJ puede exceder el ámbito funcional que le otorgan las normas que lo regulan (Ley Orgánica Poder Judicial 8435 Art. 12; Constitución Provincial Art. 166 inc. 2º), emitiendo disposiciones de naturaleza legislativa, afectando el principio de división de poderes y la forma republicana de gobierno.

¹ Pedido de Informe de fecha 08/10/2009 de la Cámara de Diputados de la Nación en conjunto con Organizaciones de la sociedad civil de Córdoba al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con la implementación de la Ley 26061 en Córdoba.

AÑO 2010

ACUERDO REGLAMENTARIO 988

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Ante la necesidad de complementar el Acuerdo Reglamentario 987/ 2009 para clarificar situaciones problemáticas que se suscitaron durante su aplicación, y habiéndose receptado las opiniones de los Jueces de Menores y de la Secretaría de Niñez, se dicta este acuerdo en el mes de marzo del año 2010.

La primera situación conflictiva surge a partir de la aplicación de medidas excepcionales, por lo que se establece un protocolo de intervención que se seguirá en los casos donde el Juez hubiera dispuesto la medida excepcional prevista en el Arts. 23 inc. c y 42 de la Ley 9053.

9053 - ART 23 - MEDIDAS TUTELARES RESOLUCION PROVISORIA

Mientras se practica la investigación, y una vez cumplido lo prescripto en el Artículo anterior, el Juez dispondrá provisoriamente del niño o adolescente, previa vista al asesor, ordenando las medidas tutelares adecuadas, según el siguiente orden de prelación :

- a. El discernimiento de la guarda a sus padres o tutores;
- b. No siendo ello posible por la índole del caso, su colocación bajo guarda de terceros, dándose prioridad a miembros de la familia extensa;
- c. Cuando fuere imposible la colocación familiar, su atención integral a través de los programas implementados por la autoridad administrativa, incluso su guarda en establecimientos o centros habilitados al efecto.

9053 - ART 42 - PROCEDENCIA

El Juez de Menores podrá disponer que los niños y adolescentes bajo protección judicial sean atendidos integralmente por la autoridad administrativa con competencia en la materia, y que los tengan bajo su guarda, en los programas, establecimientos o centros destinados a tal efecto, bajo el régimen que considere más conveniente, conforme a los informes técnicos incorporados a la causa.

Esta disposición es totalmente contradictoria con lo dispuesto en el **Art. 40 de la Ley 26.061** donde se atribuye al órgano administrativo la decisión de aplicar medidas excepcionales, debiendo notificar dentro del plazo de 24 hs la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia.

En este nuevo acuerdo reglamentario el Juez debe informar a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia la disposición adoptada con remisión de los informes correspondientes.

En estos casos la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia podrá disponer las innovaciones o el cese de la medida excepcional a través de su sustitución por las medidas de protección de derechos (Arts. 33 a 35 y cc. Ley 26.061) con comunicación al Juez de Menores y con los fundamentos pertinentes.

En caso de no existir oposición de las partes, cesará la competencia judicial.

Aquí no se habla de Juzgado de Familia, ni de que la decisión en primera instancia sea facultad del órgano administrativo, pero se atribuye a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia el poder de innovar e incluso hacer cesar la decisión tomada por el juzgado de Menores, por lo que se podría llegar a considerar un avance promisorio del comienzo de una adecuación, que aunque tardía, genera expectativas de transformación y cambio.

La segunda situación surge a partir del Instructivo N° 4 de fecha 31 de Agosto de 2009, donde se mantenía la intervención de los Jueces de Menores *“en las sumarias de información o guardas judiciales a los efectos de brindar cobertura de salud a los niños y adolescentes”*.

Dicta el presente acuerdo reglamentario que “Evaluada la experiencia recogida y ponderando que con motivo del presente Acuerdo la Secretaría de Niñez dispondrá de un ámbito más amplio de actuación que posibilita también encauzar estas situaciones transitoriamente retenidas en la competencia judicial, se estima conveniente dejar sin efecto el mencionado instructivo N°4, para que los pedidos de sumarias de información o guardas solicitadas a los fines de ser presentadas a los organismos oficiales o integrantes del sistema de seguridad social sean requeridos por el interesado a la autoridad administrativa competente, esta es la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (...)

SUBSECRETARÍA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Sus objetivos son:

Ejecutar una intervención institucional de protección integral, a través del diseño y ejecución de acciones de prevención y asistencia infanto-juvenil bajo la perspectiva de la inclusión social.

Promover acciones hacia la sensibilización, reconocimiento y co-responsabilidad social de protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

Formalizar instancias de abordaje preinstitucional, tendientes a evitar la institucionalización infanto-juvenil con otras alternativas que privilegian el entorno familiar.

Propiciar procesos de desjudicialización y desinstitucionalización infanto-juvenil en situación de vulnerabilidad social.

En el año 2008 la Subsecretaría dependiente hasta ese momento de la Secretaría de Justicia pasa a depender de la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia (MUNAF), con rango ministerial.

Actualmente la Subsecretaría depende de la Secretaría de Niñez, Adolescencia, y Familia (SENAF), ya que se escindió la secretaría de la Mujer, integrándose el área de Adultos Mayores.

La Secretaría se creó con el objetivo de desarrollar políticas públicas que permitan dar cumplimiento a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a la que adhirió la provincia con la Ley 9396.

“Nuestra responsabilidad como Estado, subsidiaria a la del grupo familiar, que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, implica un esfuerzo para que las familias en equidad de condiciones, gocen de la posibilidad cierta de criar a sus hijos en armonía y con el bienestar necesario, para que ellos desarrollen en el futuro sus capacidades y potencialidades”¹.

Dentro de su estructura se encuentra la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, cuyo propósito es desarrollar y ejecutar políticas de promoción, recuperación y fortalecimiento de los lazos familiares, comunitarios y sociales, bajo el paradigma que concibe a niños y jóvenes como sujetos activos de derechos.

En Agosto del año 2009 se dictó el decreto 1153-09 mediante el cual se dispuso la constitución en Córdoba del **Sistema Provincial de Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes** con miras a la formulación de políticas públicas destinadas a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos, disponiendo que la autoridad de aplicación local es la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia.

En el mismo decreto se creó la **Comisión Interministerial** presidida por la SENAF, que tiene rango ministerial y con participación de los Ministerios de Salud, Educación, Justicia, Trabajo e Industria y Secretaría de Gobierno, quienes deben reunirse quincenalmente con el objeto de optimizar las políticas públicas y acciones específicas destinadas a la niñez en el territorio provincial.

¹ Página Web SENAF Institucional - Córdoba

Los entrevistados nos informan que hasta el mes de julio de 2010 esta comisión concretó siete reuniones, que es un espacio de encuentro para vehicular la articulación entre las distintas áreas, pero que no se conocen datos sobre resultados concretos.

Uno de los programas de la secretaría es el programa nacional **REDES**. Programa que tiene como uno de sus objetivos la formación de **Consejos y Foros locales** de Niñez en toda la provincia de Córdoba.

Los **Consejos Locales de Niñez y Adolescencia** son espacios de cooperación y construcción institucional, que promueven articulaciones y redes entre actores e instituciones locales existentes en los municipios y comunas de la Provincia.

A partir de acciones adecuadas a la realidad de la comunidad, los Consejos tienen como misión la construcción del Sistema de Protección Integral en cada territorio, garantizar los derechos de la infancia, y objetivarlos en protección social real.

Los **Foros de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes** son espacios locales en donde adultos, niñas, niños y adolescentes pueden compartir problemas e inquietudes que los afectan y construir juntos alternativas de solución. De esta forma, se busca garantizar un ámbito donde su participación, permita pensar en soluciones y propuestas, con perspectiva infanto juvenil.

Los Foros promueven la participación activa de la niñez en la familia, en el colegio y en la comunidad en general.

En la primera etapa se fortalecieron con capacitación a 144 municipios y comunas, y se conformaron 38 Consejos Locales y 24 Foros de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes en el interior de nuestra provincia.

Este programa que funcionó en el año 2009, se encontraba en agosto

del año 2010 esperando la partida presupuestaria nacional para asumir la tarea planificada para ese año. Lo que implicó retomar el objetivo de la formación y acompañamiento de consejos y foros locales con un lapso de varios meses de inactividad.

Uno de los mayores desafíos de la Subsecretaría en este proceso de adecuación al Sistema de Protección Integral es lograr la desinstitutionalización de niños, niñas y adolescentes que se encuentran alojados en Institutos de Menores Prevencionales ahora denominados Residencias Educativas y en Hogares co-participados de la provincia. Objetivo que se lleva adelante fortaleciendo las redes vinculares de los mismos: familia, escuela, organización de la sociedad civil, clubes, iglesias, etc.

La cantidad de niños y niñas en la provincia carentes de cuidados parentales, se construye a partir de los datos proporcionados por tres áreas de la Secretaría:

- > Residencias de la Subsecretaría de niñez y adolescencia
- > Hogares a cargo de organizaciones de gestión asociada
- > Programa familias para familias de la Subsecretaría de familia

Según datos de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia relevados en las Residencias que se encuentran bajo su órbita, se puede observar que la cantidad de niñas, niños y adolescentes alojados en establecimientos proteccionales resulta en notable retroceso, oscilando de 518 casos en enero de 2008 a aproximadamente 350 en diciembre de 2009, y a la cantidad de 293 internos en 2010, pertenecientes a residencias de capital e interior de Córdoba.

Es de destacar que la capacidad de alojamiento de todos los establecimientos es de 427 plazas, lo que indica que se trabaja con un 70% de ocupación.

En relación a los niños y adolescentes que egresaron de las residencias

se puede decir que el 50% regresaron a su familia nuclear, el 30% con familia extensa, el 16% con familia comunitaria y el 7% fueron protagonistas de un egreso autónomo.

Con respecto al promedio de estadía en los establecimientos, un relevamiento de datos sobre las niñas, niños y adolescentes albergados en instituciones del estado provincial realizado en el mes de octubre del año 2008, da cuenta que la residencia promedio es de 17 meses para los varones y 15 meses para las mujeres; pero con casos extremos de largos períodos de institucionalización y otros con alta recurrencia de períodos breves.

Para la Subsecretaria es relevante remarcar que se redujo la cantidad de residencias de alojamiento, de 29 en el año 2007 a 22 a comienzos del año 2010.

Este cambio de denominación de los institutos, ahora “residencias” no implica una modificación de reglamento, ni de tratamiento de los internos, quienes continúan en situación de encierro. La regla 11 B de Naciones Unidas para la “protección de los menores privados de libertad” sostiene: *“Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el **internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública**”*.

La Subsecretaría presentó en la legislatura en noviembre del año 2010 un proyecto de ley de Promoción y Protección de derechos de la infancia, dicho proyecto aún no tiene trámite parlamentario, expresa en su art. 42º que (...) *las medidas excepcionales son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder del plazo de noventa (90) días, debiendo ser revisadas periódicamente (...)*, por lo tanto el período promedio de niños, niñas y adolescentes internados en las residencias es muy superior.

Más comprometida es aún la situación del sistema cordobés si la con-

frontamos con el inc. “e” del art 43º del citado proyecto que sostiene que *las medidas de protección excepcionales en ningún caso pueden consistir en privación de la libertad*.

El programa **OGA** apoya a las Organizaciones comprometidas con la atención integral a la niñez y que brindan alojamiento a las niñas, niños y adolescentes que eventualmente no puedan estar junto a su familia, hasta tanto se resuelva la situación problemática que dio origen a su separación familiar.

Según los datos proporcionados por el programa OGA, la cantidad de niñas, niños y adolescentes alojados en Hogares a cargo de Organizaciones de Gestión Asociada, ascendía en Diciembre del 2008 a 1176; mientras que en Diciembre de 2009 a la cifra de 1300.

Otra área dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, es la Subsecretaría de Familia que en el año 2009 presentó e impulsó el programa **Familias para Familias** con el propósito principal de evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes y disminuir su permanencia en Residencias bajo protección del Estado.

La iniciativa trajo como resultado en esta primera etapa que más de 50 niñas, niños y adolescentes fueran albergados por familias que ofrecen un ambiente contenedor para su cuidado por un período acotado de tiempo. En los casos en que se encontraban alojados bajo cuidado del estado, los niños y niñas que participaron del programa pudieron ser desinstitucionalizados, y en los otros casos se evitó su institucionalización. Además, desde las residencias se incluyó en programas de acogimiento familiar a más de 20 niños, sumando en total esta modalidad en el año 2009 aproximadamente a 70 niños.

Considerando al grupo familiar como el ámbito prioritario donde las niñas, niños y adolescentes deben desarrollarse, el programa busca y selecciona familias que deseen brindar albergue y puedan ofrecer un am-

biente propicio para el desarrollo armónico de niñas, niños y jóvenes de manera provisoria, hasta tanto se resuelva la situación que ocasionó la separación de sus familias de origen. Cada una de las familias solicitantes asume este compromiso tras atravesar un proceso de evaluación psico-diagnóstica y socio-ambiental.

Los actores entrevistados de la subsecretaría informan que no se trabaja en la elaboración de un protocolo de intervención desde los programas y áreas que están funcionando. Por lo que se percibe una actitud crítica ante las condiciones en que cada funcionario desarrolla sus prácticas. Estas son llevadas a cabo de manera independiente, sin responder a un plan de trabajo trazado en forma conjunta y bajo un mismo marco ideológico, punto de partida indispensable para un abordaje serio de Protección Integral de la Infancia.

Otro dato relevante es que la subsecretaría de familia funciona sólo en Córdoba Capital, no existiendo trabajo o coordinación desde esta área con las localidades del interior.

Como otra falencia los entrevistados visualizan la ausencia de seguimiento de delitos de abuso cometidos contra los niños, niñas y adolescentes judicializados, en la mayoría de los casos sostienen, son víctimas de abuso por alguien de su entorno familiar, observan la inexistencia de seguimiento del proceso en el fuero penal por parte de los juzgados preventivos o en la actualidad por el órgano de aplicación.

Si bien sostienen que el modelo tutelar está tan arraigado en el poder judicial como en el orden administrativo, observan un cambio gradual en las prácticas y discursos de los funcionarios de los juzgados. En sus resoluciones la decisión de institucionalizar va cediendo paso a la búsqueda de otras respuestas, de otras posibilidades en la intervención con los niñas, niños y adolescentes judicializados. Los funcionarios de la Subsecretaría tienen la posibilidad de conocer los expedientes para un mejor abordaje y derivación de cada caso, así como proponer medidas alternativas a la

institucionalización. Procedimiento que se adopta finalmente en el último acuerdo reglamentario del Tribunal Superior de Justicia en marzo de 2010.

Consideran importante la incorporación en la Subsecretaría de Familia de profesionales letrados que trabajan en coordinación con los juzgados.

La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia participa del **Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia** creado en diciembre del año 2008 por Ley Provincial Nº 9.591, como cuerpo colegiado, deliberativo, pluridisciplinario, intersectorial y de carácter consultivo para la concertación en la formulación de propuestas de políticas públicas básicas y universales de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias.

Los actores entrevistados nos comentan que hasta Julio de 2010 se reunió el Consejo en dos oportunidades, que este órgano de concertación política está en proceso de organización. Participan en él representantes de los ministerios, intendentes, jueces, colegios universitarios, organizaciones no gubernamentales, legisladores, el defensor de niños, todos son actores que trabajan en distintas áreas, con diversa formación, miradas y propuestas por lo que lograr acuerdos es un proceso tan complejo como productivo su resultado.

JUZGADO PREVENCIONAL DE MENORES

CIUDAD DE CORDOBA

Los Juzgados de Menores se crean en la Provincia de Córdoba por intermedio del Decreto Ley 6987 del año 1956 para ejercer funciones de Patronato; es decir, garantizar por parte del Estado “el derecho a la protección y a la asistencia social, que aseguren su salud, su educación y su futuro”. Surge como instancia “Tutelar” de niños y de adolescentes autores o víctimas de delito, abandonados o en peligro material o moral, de los cuales el juez puede “disponer preventivamente por tiempo indeterminado” (Ley Nac. 10.903/1919).

Actualmente funcionan en Córdoba cuatro Juzgados de Menores de Prevención y cuatro Correccionales.

En el ejercicio de la función de “Patronato”, los juzgados de prevención actuaron hasta el año 2009 en casos tales como: malos tratos, cuestiones alimentarias, abandono, adopción, fuga de hogar, mendicidad, peligro material, moral o físico; es decir, situaciones donde se presume “riesgo o peligro material o moral”.

Hasta esa fecha los jueces continuaban disponiendo de la vida de los niños, niñas y adolescentes, resolviendo que situación era la más beneficiosa para ellos, según su criterio personal y el consejo del asesor de menores. Entonces los “menores” eran puestos a “disposición del Juez” y éste tomaba medidas que podían consistir en ayudas económicas a la familia, tratamientos de recuperación de adicciones, declaración del estado de abandono, internación en instituciones de encierro, entre otras. Todas acciones en donde al “menor” se lo escuchaba en la primera audiencia, continuando todo el proceso sin su presencia o la de su defensor, ya que la mayoría de estos niños carecen de medios económicos o información para acceder a un profesional especializado.

A partir del mes de Agosto del año 2009 el juzgado prevencional de menores de Córdoba comienza un intento de adecuación al nuevo

modelo. Su actuación a partir de las últimas acordadas del Tribunal Superior de Justicia (Acuerdos Reglamentarios 987 – 988) consiste en efectuar el traspaso de las causas en las que actúa al órgano que establece el poder ejecutivo, en este caso a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

Entre los funcionarios de los cuatro juzgados existentes en Córdoba se encuentran quienes desde antes de la sanción de la Ley 26061 ya desempeñaban sus cargos desde la lógica de enfoque de derechos y los postulados de la CIDN. Al mismo tiempo existen quienes actualmente no coinciden con el cierre de los juzgados, ni con el abordaje de casos desde la administración, quienes continúan con la lógica del encierro en institutos, con la no participación de los niños ni sus familias en el proceso.

Continúan con una concepción tutelar, basada en las atribuciones amplias y discrecionales de los jueces, donde tienen absoluta prevalencia los argumentos de los funcionarios judiciales en detrimento de los argumentos y pruebas aportadas por la familia.

El Juez de Menores Prevención entrevistado afirmó que *“la Ley 26.061 pone en un segundo plano al Juez siendo su función el control de legalidad de las medidas. La ley establece que en los casos duros como maltrato, abuso sexual intra familiar, cuando haya que tomar medidas de separar transitoriamente al niño del grupo familiar, las tiene que tomar el equipo administrativo que propone la nueva ley; y a las 48 horas comunicar al juez con competencia en familia. Entonces éste va a tener una audiencia con la familia y va a ver si esa medida es acorde o no y vuelve al orden administrativo. Esta ley suena para Suecia o Suiza y no para Argentina”*.

Con respecto al proceso de transición entre ambas normativas considera que *“en Córdoba tenemos que trabajar duro para darle cabida a esta normativa, pero no se puede barrer con todo el procedimiento que*

garantiza la 9053 en cuanto a la defensa en juicio de los padres, por que a los que no tienen abogados se les brinda uno gratuito”.

La ley establece que la medida excepcional de separación transitoria de un niño del lado de su padre no puede durar más de 90 días prorrogable a 180 según el decreto reglamentario. *“Pero en casos duros donde hay patologías graves y delicadas, 180 días son escasos para remover las dificultades en las familias.”*

Para otros actores de los Juzgados de Menores entrevistados *“la ley 26.061 no es la solución pero es un paso adelante”*. Los funcionarios que sostienen que es necesaria la aplicación del modelo de protección integral son críticos de la forma en que se efectúa la transición en Córdoba, afirman que no hay decisión política para aplicar la ley e implementar la nueva institucionalidad, como sí se ha realizado en otras provincias.

Los funcionarios comparten *“que en nuestra provincia fue muy lento el proceso de adecuación a la Ley 26.061, que recién en el año 2007 se adhiere, pero en la práctica no representó una adecuación legal, que la infraestructura para hacerse cargo de la prevención de niñez es escasísima”*.

Consideran que *“después de pasados 4 o 5 años el poder ejecutivo no utilizó ese tiempo para reorganizar la estructura, para hacerse cargo de la protección de los derechos del niño, no planificaron, no capacitaron a los empleados, funcionarios, a los abogados, etc.*

Se designó al defensor de los derechos del niño de Córdoba pero en este juzgado no lo conocemos, es una realidad virtual”.

Comentan que hay un mínimo de cambios a partir de las acordadas del Superior Tribunal de armonización con la ley 26 061, y que es a final del año 2009 cuando comienza la derivación y traspaso de casos al ejecutivo provincial.

“La primera acordada atribuye competencias, allí el Tribunal Superior se arroga facultades legislativas que no le corresponden”

(...) “Con la acordada quedan plasmados los casos que quedan en los juzgados y los que pasaban a secretaría, siendo éstos muy escasos. Sigue el juez manejando mucho a discreción, disponiendo según su criterio.

Las medidas que hoy deben ser excepcionales, como el retiro de un niño, para la Ley 9053 son la regla, con esta ley que aún no se deroga el ochenta por ciento de los casos terminan en internación.

Antes se le solicitaba a Oficios Judiciales un oficio de constatación donde debían presentarse en el domicilio del menor y constatar como se encontraba éste y si consideraban que no esta bien procedían al retiro del mismo.

Ahora esta medida es excepcional, la debe tomar la Secretaría de Niñez y el juez sólo debe evaluar si esta fundada en derecho, sólo controlar”

Observan que cuando derivan un caso a la SENAF, éste es abordado por un conjunto de profesionales de distintas áreas y opinan que se trabaja más profundamente con cada caso con mayor participación familiar y comunitaria. *“Los niños cuyas causas fueron derivadas a la secretaría no regresaron al juzgado, ni nos pidieron ninguna intervención sobre los mismos”*.

Aunque los informes que se piden a la SENAF son efectuados con bastante retraso, *“nos envían los informes a los meses, por que a los funcionarios del poder ejecutivo este cambio también los supero, desde el 2005 debían organizarse, pero lo están haciendo recién ahora”*.

Consultados sobre la situación de los institutos de menores nos comentan que los jueces tienen un cronograma de visita a los institutos, cada uno tiene asignada una cantidad de establecimientos a los que asisten en forma trimestral.

“En los institutos hay rigidez en el trato, se ve poca información y capacitación en los operadores que hoy tienen la responsabilidad de trabajar con los niños internados, sobre todo en el área educativa y salud”.

Con respecto a la desinstitucionalización observa que *“si existe algún familiar y reúne las condiciones se externa, pero seguimos teniendo internados que están hace mucho tiempo”.*

Consideran que también es un problema cultural el arraigo de la lógica tutelar en la comunidad, *“ya que por ejemplo en los médicos hay resistencia en comunicarse con la Secretaría, o con el Ministerio de Salud, siguen llamando al juez para trasladar a un niño del hospital, siguen pidiendo intervención del juzgado”.*

Consultados sobre la participación de los niños en el proceso explica que los niños tienen participación en la primera audiencia siempre, *“después durante el proceso es más difícil que participen, sólo los citamos si están en guarda, por control. Se continúa trabajando con el procedimiento de la Ley 9053, nunca se nombró abogado defensor a ningún niño.*

Se cita sólo al asesor de menores quien tiene en la práctica una doble representación, es representante promiscuo, asesora lo que considera mejor para el niño.

Desde que se dicta la Ley 9396 que adhiere en todo a la ley nacional los funcionarios del órgano administrativo provincial comienzan a trabajar con la regulación de la Ley 26061, por ende para ellos estaría derogada la 9053, pero los jueces no lo ven de ese modo.

(...)“la Secretaría actuaba respetando la ley nacional y los jueces la ley provincial 9053 aún no derogada, situación que provocó desencuentros entre ambos poderes, hasta que en marzo de este año el Superior Tribunal dicta una segunda acordada”.

Como vimos anteriormente el acuerdo reglamentario N° 988 dispone que será la SENAF quien en última instancia decide las medidas que se aplicarán a los casos planteados.

Los cuatro Juzgados de Menores de Córdoba, con un ámbito de competencia más acotado, con menos poder de decisión sobre la vida de los niños y adolescentes, siguen funcionando, sin saber como continúa para ellos esta transición. Se especula sobre su cierre definitivo, sobre el traspaso de sus funcionarios a los Juzgados de Familia, pero lo real es que nada se conoce, ni se planifica coordinadamente para lograr un objetivo que debería ser convocante y común a todos los actores implicados, como es el de efectivizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes hasta hoy judicializados.

En el mes de mayo del año 2009 se sanciona la ordenanza 11618 creando el Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba, dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal. Su objetivo es trabajar para la Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 26.061.

ARTICULO 2°

El Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba está integrado de la siguiente manera:

El Intendente de la Ciudad de Córdoba, que cumple estas funciones conforme al Reglamento Interno, en tanto y en cuanto no sean incompatibles con sus tareas inherentes; en cuyo caso es reemplazado por el Secretario que designe.

El Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Salud, el Secretario de Participación Ciudadana, el Secretario de Coordinación, Educación y Cultura, el Subsecretario de Políticas Sociales, un Director de la DAPS (Dirección Colegiada de Atención Primaria de la Salud), el Director del Hospital Infantil, el Director de Promoción Familiar, el Director General de Educación y Derechos Humanos del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM), o quienes lo reemplacen.

El Subdirector de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de Córdoba, o quien lo reemplace.

Cinco (5) Concejales: tres (3) por la mayoría, uno (1) por la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría.

Tres (3) representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil que abordan la problemática.

Dos (2) representantes de la Universidad Nacional de Córdoba con trayectoria y experiencia en la promoción y protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Un (1) representante de cada Consejo Comunitario de Niñez y Adolescencia.

Un (1) representante del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

Atribuye al Consejo Municipal las siguientes funciones:

ARTICULO 5°

Consejo Municipal, sesiona en pleno para resolver y cumple las siguientes funciones:

Relevar y diagnosticar la situación de Niñas, Niños y Adolescentes, y sus familias; y las ofertas de servicios y prestaciones dirigidas a los mismos.

Diseñar y aplicar un plan de acción del territorio para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes previendo la articulación de los recursos existentes y a crearse, en base al diagnóstico previsto en el inciso anterior.

Rever los Programas o Proyectos vigentes dirigidos a la Niñez, Adolescencia y a sus familias y redefinirlos en función de la aplicación de la Ley Nacional Nº 26.061.

Acompañar y promover las acciones gubernamentales y no gubernamentales destinadas a la implementación de las acciones definidas en el plan de acción a definirse.

Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal las políticas públicas del área.

Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal el presupuesto del área, planes y cálculos.

Asesorar, al Departamento Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante, a través del desarrollo de acciones en el ámbito de su competencia y la sanción de normas de nivel local que contribuyan a la promoción, protección integral de los derechos de Niños y Adolescentes.

Crear ámbitos de denuncia e instancias de intervención de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y darle tratamiento derivándola a los ámbitos correspondientes.

Diseñar instancias de formación, capacitación y difusión de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Evaluar y controlar la utilización de los recursos destinados a los distintos programas del área.

Crear los Consejos Comunitarios de Niños, Niñas y Adolescentes en las áreas comprendidas en el territorio de cada uno de los C.P.C. de la Municipalidad de Córdoba.

Elaborar un informe anual de las actividades realizadas y desarrolladas por el Consejo, publicarlo y mantenerlo actualizado en la página Web de la Municipalidad de Córdoba.

En Agosto del año 2010 se sanciona la ordenanza 11817, la cual crea el Sistema Municipal de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Córdoba. Se entiende por Sistema, a la Coordinación, Implementación y Ejecución de las Políticas Públicas que desarrollan las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal, promoviendo la prevención, defensa y restitución de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En su art 3º dispone que integran el Sistema Municipal de Protección Integral el Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba y los Consejos Comunitarios de Niñez y Adolescencia creados por Ordenanza Nº 11.618, la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana y la Secretaría de Desarrollo Social y Empleo de la Municipalidad de Córdoba, la Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria, la Dirección de Desarrollo Inclusivo, la Dirección de Discapacidad, la Subdirección de Familia y Comunidad y la Subdirección de Niñez y Adolescencia.

La ordenanza plantea tres niveles de intervención del Sistema Muni-

cipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

El **primer nivel** de Intervención, de Políticas Públicas Universales está constituido por todos los Planes, Programas, Proyectos y Servicios, implementados desde las distintas áreas municipales de Gobierno que desarrollen políticas públicas, destinadas a la promoción y defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se encuentran incluidas todas las Escuelas Municipales, Centros Infantiles, Centros de Salud, Hospital Infantil Municipal, Playones Deportivos y Centros Recreativos, que trabajan en la actualidad con niñez y adolescencia.

Al **segundo nivel** lo integra el Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D.), es atención directa al caso particular, tiene a su cargo la aplicación de medidas tendientes a la protección Integral, reparación y restitución de los derechos y garantías vulnerados, amenazados o violados, mediante una concertación articulada con los Organismos, Entidades y Servicios, dependientes del Estado Municipal, Provincial, Nacional y las Organizaciones de la Sociedad Civil (O.S.C.) que tienen como objeto, la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Servicios de Protección de Derechos estarán integrados por un Equipo Interdisciplinario de Profesionales, que como mínimo cuenten con un Abogado, un Trabajador Social y un Psicólogo, que acrediten especialización y experiencia en el abordaje de las temáticas sociales y de promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La amenaza o violación de derechos puede provenir de la acción u omisión del Estado, Personas Jurídicas Privadas, Personas de Existencia Física, Organizaciones de la Sociedad Civil.

Son objetivos del Segundo Nivel de Intervención, la creación y ejecución de Programas, Proyectos y acciones específicas:

- a) **Procurar que las niñas, niños y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar, respetando su centro de vida.**
- b) **La permanencia en el Sistema Educativo formal o informal, priorizando la terminación educativa y garantizando el acceso al Sistema.**
- c) **Garantizar el acceso al Sistema de Salud y en general, a todas las políticas públicas de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y su familia.**

Constituye el **tercer nivel** de Intervención la aplicación de Medidas Excepcionales de protección integral de derechos. La Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria tendrá como función: la articulación, a través de la comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa Provincial de Aplicación, en este caso a la SENAF, de aquellas situaciones que implican una vulneración de derechos y que en pos del interés superior de la niña, niño y adolescentes pueden ser destinatarios de medidas excepcionales de separación o privación temporal o permanente de su centro de vida, de conformidad con los Arts. 39º, 40º y 41º de la Ley Nacional Nº 26061. El área municipal actuante deberá comprometerse en el seguimiento de la comunicación efectuada y de la eventual resolución de la vulneración de derechos puesta en conocimiento.

Por decreto Nº 2339 se reglamenta la ordenanza Nº 11618 organizando la conformación de los Consejos Comunitarios de Niñas, Niños y Adolescentes que funcionarán en cada Centro de Participación Comunal (CPC). En el año 2009 se crea en el CPC de Bº Arguello el primer consejo y en el año 2010 se formaron los consejos de los CPC de Ruta 20, Monseñor Pablo Cabrera, Villa El Libertador, Mercado, Centro América y Bº Empalme.

Reglamento Nº 2339 art 5º (Ord. 11618) inc K: cada CPC tendrá a su cargo un Consejo Comunitario de Niñas, Niños y Adolescentes. Será presidido por el Director del CPC o por el Sub-director o a quien aquél designe y además por:

1 miembro del Servicio social del CPC.

1 miembro del Sistema de Protección Zonal de la Secretaría de Desarrollo Social y Empleo.

1 miembro de la Secretaría de Salud de la zona de influencia del CPC.

2 miembros de la Secretaría de Educación y Cultura.

1 miembro por cada organización comunitaria de la zona de influencia del CPC relacionada con la temática, no superando el número de diez (10) integrantes.

f

1 miembro representante de las escuelas provinciales ubicadas en la zona de influencia del CPC.

g

1 miembro del Sistema de Protección Zonal de la Provincia.

Su organización es esencial en el escenario de intervención planteado por la municipalidad, ya que estos consejos comunitarios son los espacios en donde se toma contacto con la realidad de cada sector, son los encargados de hacer el relevamiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas, jóvenes y sus familias en cada territorio, implementar las acciones que en coordinación con el Consejo Municipal se promuevan, elaborando un informe anual de las actividades desarrolladas.

De lo relevado en el ámbito municipal se analiza que de los tres niveles de intervención propuestos por el Sistema de Protección Integral (Ordenanza N° 11817), el primero se garantiza a través del plan de gobierno con sus distintos servicios y programas sociales y del trabajo de los consejos comunitarios, donde se debe realizar un diagnóstico en función del cual planificar políticas públicas.

Estos consejos se encuentran en una etapa de formación, redactando su reglamento y protocolo de intervención. Sostienen desde la Subdirección de Niñez y Adolescencia que uno de los inconvenientes con que se encuentran es la falta de participación de los distintos actores comunitarios.

En tanto que el segundo y tercer nivel necesitan de la puesta en marcha de esos consejos comunitarios en todos los CPC, de la formación del Servicio de Protección de Derechos, de la articulación entre todos los sectores y sobre todo de una participación efectiva y responsable de los distintos actores para poder actuar sobre casos que no encuentran respuesta en el primer nivel de intervención. En la ciudad de Córdoba estos dos niveles se encuentran en una instancia inicial de planificación.

No existen actualmente en los CPC Consejos de Niños integrados por ellos, los adultos debaten si deben participar en los consejos comunitarios, si fomentar consejos sólo de niños, o la formación de foros, el CPC que más avanzó es el de B° Arguello pero todavía no se conoce que exista un consejo de niños, niñas y adolescentes donde tengan ellos protagonismo y genuina participación.

En el año 2010 la municipalidad de Córdoba crea la Subdirección de niñez y adolescencia dentro de la Dirección de Promoción Familiar que depende de la Secretaría de Desarrollo Social y Empleo. En esta Subdirección están comenzando a desarrollarse dos programas: uno de "Mendicidad" donde trabajan con niños en situación de calle y familias vulnerables con un equipo conformado por dos trabajadores sociales y una psicóloga. Realizan abordaje y seguimiento de casos derivándolos a distintas reparticiones como salud, educación, y demás áreas dentro de la misma municipalidad y la provincia.

El segundo programa es "Barrio adentro" donde cuatro profesionales, psicóloga, psicomotricista, fonoaudióloga y un trabajador social llevan adelante un trabajo comunitario con talleres de fortalecimiento educativo, murga, folklore, teatro, como también espacios de rehabilitación médica, articulando con las distintas escuelas y centros de salud de la zona. El primer centro de Barrio Adentro se encuentra en B° Observatorio de nuestra ciudad. Allí participan cincuenta (50) niños en los distintos

talleres, y treinta (30) niños son abordados por la psicomotricista y la profesional fonoaudióloga.

Se planea desde la municipalidad la apertura de dos centros más en Bº Los Paraísos y Bº Inaudi.

Plantean desde la subdirección que esta nueva institucionalidad necesita más difusión para que la comunidad comprenda su nuevo rol y paulatinamente incorpore el hábito de participar. Consideran que se pueden lograr los resultados proyectados si todos los actores, escuelas, centros de salud, ong's, vecinos, autoridades, fuerzas vivas en general de un sector interactúan en espacios de trabajo mancomunado.

La ley 26061 crea la figura del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asimismo la Ley provincial 9396 adhiere ordenando su creación en el ámbito provincial. (Art. 47 Ley 26.061 – Arts. 4 y 11 Ley 9396).

ARTICULO 11° Son sus funciones:

Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes.

Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal.

Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.

Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera

Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes.

Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados.

Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada.

Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.

Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

En el año 2008 se crea en Córdoba la Defensoría de los derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo la primera en el país.

Es una institución autónoma de Derechos Humanos que vela por la protección y promoción de los derechos de los mismos, siendo un mecanismo de exigibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de toda la niñez y adolescencia de la provincia de Córdoba.

El defensor promueve la protección de intereses difusos o colectivos de la infancia, como organismo de DDHH garantiza el cumplimiento de los derechos de la CIDN, de la Ley 26061 y la Ley provincial 9396.

La defensoría definió los siguientes objetivos:

- > Garantizar la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas.
- > Velar por la promoción y protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes.
- > Supervisar y auditar la aplicación del sistema de protección integral.
- > Instalar una cultura y mirada de respeto al niño, como sujeto de derecho y como ciudadano.
- > Escuchar y hacer escuchar la opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- > Promover y asegurar la armonización de la legislación provincial con la CIDN, y demás instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país y la ley 26061.
- > Formular y ejecutar programas de promoción, investigación y educación en derechos humanos de la niñez/adolescencia.

Desarrolla su misión con un equipo de treinta profesionales a través de dos direcciones: el área de Promoción de Derechos y el área de Control y Seguimiento. La primera está constituida por una red de instituciones amigas de los niños, y su principal función es la de capacitación y difusión de la problemática.

Como órgano de control trabaja en forma totalmente independiente de los poderes del Estado, estando facultado para pedir informes, realizar constataciones y veedurías, elaborar recomendaciones y si fuera necesario presentar recursos de amparo ante la justicia.

Consideran en la defensoría que la población con la que trabajan no son sólo los niños y adolescentes sino con la comunidad en su conjunto. Articulan e interactúan con toda la sociedad, con los tres poderes del estado, con organizaciones no gubernamentales, centros comunitarios, escuelas, con los vecinos y cualquier persona interesada en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de sus atribuciones el defensor puede controlar el cumplimiento de la convención, colaborar en la creación de políticas públicas, presentar propuestas de leyes al legislativo, pedir informes institucionales, todas herramientas esenciales en un proceso como el que transitamos.

En los últimos proyectos de leyes de protección integral y de derogación de la ley 9053, promovidos por la SENAF y el Colectivo Cordobés por los derechos de las Niñas, Niños y Jóvenes, el defensor no participó ni adhirió a ninguno.

Desde la defensoría se entablaron acciones judiciales por distintos temas:

> Derecho a la salud, vulnerado por la negación de medicamentos absolutamente necesarios para garantizar la salud de un niño que tenía cobertura de un plan de salud de la Ciudad de Córdoba. Esta intervención trasciende el caso individual ya que crea precedente para futuros casos.

- Presentación ante la justicia penal para facilitar la prisión domiciliaria a mujeres embarazadas y madres de niños menores de cinco años.
- Pedidos de investigación en casos de sospecha de delito contra niños y adolescentes que se encuentran internos en distintas residencias públicas de la capital e interior de Córdoba.

El defensor no puede interferir en un trámite que está judicializado, sólo puede pedir información al juzgado de la etapa procesal en que se encuentra, *...“ el defensor no puede decirle al juez lo que tiene que hacer o dejar de hacer, sólo puede realizar recomendaciones”.*

Los pedidos de informe pueden ser realizados de oficio por el defensor o surgir de denuncias que se receptan vía mail, por teléfono, correo o presentación personal de un vecino.

En las situaciones donde se piden informes, éstos se estudian y se hacen posteriormente las recomendaciones a las distintas instituciones y organismos:

- Se pidió información sobre la situación edilicia de distintas residencias de la SENAF, donde la estructura no garantizaba las mínimas condiciones de vivienda adecuada para los niños allí alojados.
- Se articuló con la municipalidad para intervenir en casos de espacios verdes de la ciudad de Córdoba donde se violaba el derecho al juego.

...“Los informes se hacen como consecuencia de una veeduría, por denuncia, por un control, por un estudio, éstos generan actividades o acciones de la defensoría. A partir de un tema como por ejemplo acogimiento familiar, ex familia sustituta, se toma contacto con la SENAF, las organizaciones de gestión asociada, el poder judicial, institutos, y se hace un relevamiento para que luego la mesa de trabajo saque conclusiones”.

El proceso de implementación en Córdoba de la CIDN es definido por

la defensoría como complejo, no están de acuerdo con las acordadas del Tribunal Superior, las consideran contrarias al espíritu de la ley, sostienen que el proceso de cambio no está aceptado en absoluto, *...“se trabaja a destiempo, unos trabajan de una forma otros de otra,(...) Existen jueces que tienen muy internalizada la judicialización, y cuesta mucho cambiar. La idea es cambiar la excepción por la regla, no judicialicemos como primer paso, judicialicemos como excepción, entonces los juzgados pasan a un segundo plano, no tienen una importancia principal, pasa a ser una responsabilidad del ejecutivo(...)*

Como defensor puede promover la inconstitucionalidad de las acordadas del TSJ pero en la defensoría informan que él intervino de manera mas informal no con medidas judiciales, *...“ es una cuestión de ver como cada uno puede trabajar en beneficio de los niños y no de ver quien tiene responsabilidad por no cumplir”...*

Esta transición debía realizarse con un trabajo en conjunto de los tres poderes, pero no fue así, cada uno busca de que manera puede llegar a tener menos responsabilidad que la exigencia legal, se hacen las cosas por que se les exige y no en el interés del niño, que se ha perdido de vista en esta puja(...)

El poder ejecutivo se fue acomodando sobre la exigencia, puede haber buena voluntad pero no hay resultados concretos, entonces esto le exige volver a modificar y acomodarse todo el tiempo...

El poder ejecutivo a través de su red de trabajo, su estructura, los equipos técnicos, su articulación con instituciones, recursos, debe tomar decisiones que garanticen la protección integral y así judicializar sólo los casos excepcionales, para dejar de estigmatizar al niño, organizando un proceso menos traumático.

La defensoría es un organismo independiente, el estado debe apoyar con recursos, pero no forma parte de la estructura del ejecutivo. Puede

recibir fondos de cualquier institución, de organizaciones no gubernamentales, fondos extranjeros, etc.

Por ley la defensoría debe recibir un porcentaje de las utilidades de la Lotería de la Provincia de Córdoba, al comienzo el porcentaje era un 7%, actualmente es de un 3%, el porcentaje disminuyó y nunca se lo respetó, nunca se entregó el monto correspondiente. Llegando a una situación muy crítica el año pasado cuando el ejecutivo comunicó que no había utilidades para distribuir, lo que obligó al defensor a interponer medidas para reclamar.

Consideran a la capacitación como un eje de intervención esencial dentro de las funciones del defensor, “Tenemos proyectos de difusión que no se pudieron llevar a cabo por falta de fondos, como una versión amigable de la convención para que todos la puedan comprender, si se educa a la comunidad la situación puede cambiar, la sociedad es quien tiene que conocer los derechos para controlar y exigir su respeto”.

(...) “Se realizaron capacitaciones en toda la provincia, en escuelas, centros comunitarios, ong’s, pero actualmente al interior no estamos viajando por falta de fondos, solo en la ciudad de Córdoba”.

La defensoría cuenta con folletería informativa, un portal de internet, un manual de primeros auxilios con información de contacto de organismos que trabajan en infancia como la SENAF, los juzgados, hospitales, etc, todas herramientas destinadas a lograr una mayor difusión de la temática.

Realizan Informes de rendición de la gestión en forma anual o semestralmente para ser presentados a la legislatura, pero no los publicitan en su página.

A pesar de que en la defensoría sostienen que la Ley 9053 debe derogarse y que según los objetivos planteados, el Defensor debería instar para que se promulgue una Ley en Córdoba que armonice la nueva institucionalidad con los principios de la CIDN, no lo ha hecho con los proyectos de ley que a esos efectos se presentaron en la Legislatura.

COLECTIVO CORDOBES POR LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES

La misión de esta organización es Incidir en la Promoción, Ejercicio, Defensa y Exigibilidad de los Derechos de Niñas, Niños y Jóvenes, a través de un Espacio Colectivo referente y legitimado, construido de manera horizontal y democrática.

Está integrado por organizaciones y miembros de la comunidad cordobesa que trabajan en la defensa de los Derechos de la Infancia y comparten como marco ideológico la ley nacional 26.061.

Sus objetivos son:

- > Visibilización pública.
- > Sensibilización y Difusión.
- > Involucramiento, Promoción de la Participación protagónica de los niños, niñas y jóvenes.
- > Articulación con otros actores, organizaciones o movimientos sociales.
- > Construcción de espacios colectivos con poder de incidencia pública y política a nivel local y nacional.
- > Capacitación y formación técnica a educadores, jóvenes, promotores, dirigentes etc.
- > Propuestas para incidencia en políticas públicas a nivel legislativo y ejecutivo.
- > Promover la consolidación de redes a nivel comunitario.
- > DENUNCIA frente a vulneración de derechos de niñas niños y jóvenes.
- > Control y monitoreo de políticas públicas.

La CIDN es el primer tratado de derechos humanos que reconoce un papel formal a las organizaciones de la sociedad civil.

Esta organización como una de las más representativas en Córdoba integra el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia.

El colectivo considera que con la nueva ley el poder ejecutivo ya no es un brazo ejecutor de las decisiones del juez de menores, sino que es el principal responsable de diseñar y ejecutar las políticas públicas de la infancia. Entrevistada una integrante y principal referente del colectivo por los derechos de los niños/as y jóvenes, afirma que *“la idea es que además de un órgano administrativo estén sentados en el diseño de las políticas de la infancia todos los Ministerios, Educación, Salud, Cultura, Deportes, como así también la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales, redes, instituciones que trabajan en los barrios, colegios profesionales, organizaciones de chicos, centros de salud, dispensarios.*

El juez de menores prevencional no tiene más lugar y en la nueva ley se transforma en juez de familia cuyo único rol es controlar la legalidad de las medidas que tome el ejecutivo cuando esas medidas excepcionales impliquen la separación de los niños de sus familias por malos tratos o casos de abuso. También cuando se demuestra que las medidas de protección no pueden resolver el conflicto. El poder judicial no debe decidir que se debe hacer con un niño sino que su rol es de control de la legalidad. En Córdoba tenemos una cultura muy judicial pensamos que todo se resuelve si lo denunciamos al juez sin pensar en que hay otra forma de resolución de los conflictos”.

La entrevistada considera que las provincias no tienen que hacer una ley especial para aplicar la nacional, que Córdoba vive en una esquizofrenia jurídica porque en Junio de 2007 se sancionó la ley provincial N° 9396 donde dice que a partir de esta se aplica la ley nacional aunque en realidad es una normativa que adhiere a la nacional sin modificar ni derogar la parte prevencional de la ley provincial N° 9053 . Esto genera una gran resistencia por parte de los jueces de menores que no saben que ley aplicar.

Asimismo objetó el plazo de un año prorrogable a dos que la normativa provincial brindó a los poderes ejecutivo y judicial para que se adecuen a la misma, período vencido en el mes de Junio del 2009, continuando actualmente en ejercicio los juzgados de menores.

Para el Colectivo al seguir estando vigente la ley 9053, con la lógica tutelar del patronato, hay muchas contradicciones entre las normas. El año pasado, el Tribunal Superior de Justicia derivó algunas competencias a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y se quedó con otras, lo que es contrario a la ley nacional. Los jueces de menores prevencionales deberían dejar de intervenir y convertirse en jueces de familia. Todas estas contradicciones no hacen más que generar confusión.

Con respecto a la deuda con la niñez en Córdoba, sostienen que se necesitan más recursos para políticas públicas de infancia. Hasta ahora no se creó un fondo específico que permita crear el sistema de protección integral que se fijó por ley nacional. Y también es necesario que los distintos ministerios analicen juntos los programas que tienen para infancia y cómo los articulan, para no malgastar recursos. Todavía cuesta mucho que la infancia no sea vista como un tema de un área específica.

Al ser consultada sobre el proceso de desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes llevado adelante desde la Secretaría de Niñez, afirma que *“falta más acceso a la información, porque no conocemos claramente qué acompañamiento tuvieron cuando se fueron de los institutos. Creemos que falta un serio trabajo de re-vinculación con las familias de origen y propuesta de proyectos de vida. Pero para eso hacen falta recursos, no alcanza con una visita al mes. En el interior de la provincia la situación es aún mucho más complicada.”*

El colectivo presentó en el año 2010 un proyecto de ley que plantea un sistema de promoción y protección integral para los niños, niñas y adolescentes que respeta los lineamientos de la CIDN y la ley nacional,

derogando la ley 9053, organizando una institucionalidad inscripta en su totalidad en el nuevo paradigma, sin ambigüedades que permitan desandar lo recorrido.

PROYECTOS DE LEY DE PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

PROYECTO DE PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. Junio 2010 – Expediente Nº 5351/L/10

Este proyecto de ley presentado por legisladores de los bloques de Izquierda Socialista, U.C.R. y Coalición Cívica junto con el Colectivo Cordobés por los Derechos de Niñas, Niños y Jóvenes propugna en su articulado los mismos principios, garantías y derechos que la CIDN y la normativa nacional sostienen. Presentando un Sistema de Promoción y Protección Integral, con descripción de políticas públicas, órganos, funciones y sus respectivas competencias.

El proyecto garantiza la participación del niño en todo el proceso de aplicación de medidas, junto al derecho a ser oído cada vez que lo solicite y ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia.

Para el control judicial de las medidas excepcionales tomadas por la SENAF propone al Juzgado de Familia en concordancia con la ley 26.061. En el art. 77 del proyecto se describe su competencia: Los Juzgados de Familia provinciales agregarán a la competencia que tienen asignada por ley provincial 7676 la siguiente: a) Son los órganos judiciales competentes para realizar el control de la legalidad de las medidas excepcionales contempladas en la presente ley, que hubieren adoptado los Servicios Regionales y Provinciales de Protección de Derechos debiendo quedar plenamente garantizados el derecho a ser escuchado, y los otros principios sustentados por la normativa enumerada en la presente ley. b) Resolver la aplicación de la medida de protección integral dispuesta por el órgano administrativo correspondiente en caso de oposición del niño y/o su familia o representante legal.

Se derogan en el presente proyecto los artículos 1,2,3,4,5,6,7,9,12 inc. a y b, el título II, III, IV de la ley 9053. Los artículos 2,3 y 16 de la ley 9396.

PROYECTO DE PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE CORDOBA. Noviembre 2010 – Expediente Nº 6484/E/10

Este proyecto presentado por la SENAF presenta disposiciones que se consideran un retroceso, ya que continúa considerando al niño como incapaz al sujetarlo a la representación de sus padres o a la promiscua del asesor de menores. Ninguna ley provincial puede reconocer menos derechos que los consagrados en la ley nacional y mucho menos reinstalar un patronato tutelar. En su art. 29 dispone la intervención del Ministerio Pupilar: *“Garantías mínimas de procedimiento - Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:*

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus padres o tutores, cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda (art. 59 del Cód. Civil);*
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;*
- c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”(...)*

En la representación promiscua de los menores subyace la idea del menor objeto de control por parte del asesor de menores. Este defensor promiscuo fue concebido jurídicamente cuando las personas menores de edad eran consideradas como objetos de tutela. Los postulados del nuevo modelo son la participación del niño en todo el proceso y la defensa legal de un representante especializado.

Asimismo plantea como órgano judicial al mismo Juzgado de Menores cambiando su denominación: *Art. 108 - Los actuales Jueces de Menores en lo Prevencional y Civil se desempeñarán en adelante como Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.*

Atribuyéndole su competencia en el *Art. 58 - Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. Será competente:*

a) En el control de legalidad de las medidas de protección excepcional adoptadas respecto a niñas, niños y adolescentes por el Órgano Administrativo competente;

b) En el conocimiento y resolución de casos de violencia familiar, ley 9.283;

c) En las medidas de coerción indispensables, a requerimiento del Órgano Administrativo de protección, para hacer efectivas las medidas de protección excepcional que hubiere dispuesto;

d) En las actuaciones sumarias indispensables para el otorgamiento de guardas judiciales, cuando así lo requieran las prestatarias de servicios de la seguridad social, para garantizar a niños y adolescentes los beneficios sociales y asistenciales, conforme lo requiera la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, adjuntando constancia emitida por la prestataria del servicio certificando tales extremos.

e) En las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales Penales Juveniles, Asesores y Secretarios, cuando se tratara de causas sustanciadas ante él.

f) En el otorgamiento de guardas preadoptivas, cuyo trámite será sumario.

g) Por denuncias o requerimientos de actuación ante la grave vulneración de los derechos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Estas disposiciones son sustancialmente opuestas a las de la ley nacional y al proyecto presentado por el Colectivo Cordobés por los Derechos de Niñas, Niños y Jóvenes, que sustentan el cierre de los juzgados “especiales” para la infancia, otorgando al Juzgado de Familia la competencia del control de legalidad de las medidas adoptadas por la SENAF.

Se derogan en el presente proyecto la Ley 9053 y los artículos 2, 3, 16 y 20 bis de la Ley 9396.

CAPITULO
CONCLUSIONES

5

Un análisis de la infancia requiere trascender sus aspectos biológicos para considerar los sentidos que sobre ella se construyen a lo largo de la historia y a partir del cruce de representaciones de los distintos actores sociales y en especial del estado. Debiendo partir de esa concepción para reflexionar sobre los modelos de intervención, tratamiento y el lugar que la infancia tiene en cada comunidad.

Desde mediados del siglo XIX hasta la sanción de la CIDN, los conceptos sobre la infancia, las legislaciones y las prácticas institucionales responden al paradigma de la Situación Irregular. Paradigma que pone en esa situación según las distintas épocas a niños, niñas y adolescentes que desarrollan alternativas laborales en el ámbito callejero, pertenecientes a familias pobres, hijos de anarquistas, de desempleados, víctimas de delito, abandonados, etc.

Fueron mirados y nombrados como “menor”, “anormal”, “desadaptado”, “antisocial” y “peligroso” y para cada concepción se desarrollaron estrategias de intervención que responden al modelo tutelar. Se crearon instituciones para “normalizar, rehabilitar, corregir y readaptar” a esos niños, niñas y adolescentes considerados “peligrosos” por su condición de abandonados, por tener padres “carentes de valores morales” o “incapaces” de criarlos aptos para el modelo social imperante.

Los niños, niñas y adolescentes pobres fueron objetos de beneficencia y tutela estatal, pasando según las épocas a ser vistos como potenciales delincuentes convirtiéndose en objetos de control y represión.

Transformándose la infancia en objeto de control se la divide, por un lado los niños y niñas, donde la familia y la escuela cumplirán las funciones de control y socialización. Y los demás niños y niñas que no responden al modelo social dominante denominados “menores” para los que será necesaria la creación de una instancia diferenciada de control socio penal: el tribunal de menores.

Así los problemas sociales son judicializados, penalizados, sin ser abordados ni resueltos preventivamente por la implementación de políticas universales.

Por lo tanto si vemos a la infancia como una construcción social que varía según el contexto y las épocas, la misma ha pasado de ser invisibilizada, a ser tutelada, protegida, y finalmente judicializada.

La CIDN representa un cambio paradigmático, una verdadera ruptura en torno a los conceptos y prácticas orientadas a la niñez, que contrasta en lo ideológico con los postulados del Paradigma de la Situación Irregular.

Este último es reemplazado por el “Paradigma de la Protección Integral”, sustentado por la CIDN y la normativa conexas.

La CIDN reconoce a los niños como “Sujetos de derecho”, esto implica el respeto de su personalidad, sus libertades y sus necesidades convertidas ahora en derechos.

El Estado nacional ha participado en su implementación adoptando la CIDN a través de la sanción de la Ley 23.849 en 1990, y sancionando la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) en 2005 que deroga la Ley del Patronato del Menor (Ley 10.903) del año 1919.

A veintiún años de la convención y pese al amplio reconocimiento internacional y nacional en numerosos instrumentos legales, en Argentina constituye todavía un imperioso desafío lograr garantizar el ejercicio de una ciudadanía plena a los niños, niñas y adolescentes.

Hasta la fecha la Legislatura de Córdoba no ha sancionado una ley que respete los postulados de la CIDN y cree una nueva institucionalidad de las políticas para la Infancia.

El intento por implementar la adecuación legislativa de Córdoba al nuevo paradigma comienza con la sanción en el año 1995 de la ley 8498, pero su abordaje como vimos se enmarcaba en el sistema de la Situación Irregular, posteriormente la legislatura sanciona la Ley 9053 de “Protección Judicial del Niño y el Adolescente” el 30 de Octubre de 2002, encontrándose ya vigente la Convención.

Las disposiciones generales de la misma reproducen los principios promovidos por la CIDN pero contradictoriamente mantiene a los magistrados judiciales en su carácter de titulares del Patronato de Menores, estableciendo la misma competencia tutelar que responde claramente a los lineamientos de la Doctrina de la Situación Irregular, toda vez que el Juez de Menores conserva su facultad de disposición sobre el menor.

La CIDN al tener jerarquía constitucional funciona como una base de contenidos mínimos a los cuales las provincias deben observar al dictar las normas que organicen su aplicación, pudiendo sólo ampliar el plexo de derechos y garantías, nunca reducirlos .

Luego de la sanción de la ley nacional 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” la legislatura de la Provincia de Córdoba adhirió formalmente a ella en Junio del año 2007 con la sanción de ley Nº 9396.

Al mismo tiempo que adhiere, su artículo 2 otorga el plazo de un año, prorrogable por una vez, por un período igual, al Poder Ejecutivo Provincial para que arbitre las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la ley.

Se “adhiere para no aplicar”, situación tan confusa como contradictoria. Como se analizó en el presente TFG la ley nacional no necesita de la adhesión de las provincias para ser ley vigente y la prórroga del cumplimiento de leyes dictadas por el Congreso de la Nación constituye lisa y llanamente su no aplicación.

De igual manera se dispone en el artículo 3 de la ley 9396: *“Facúltese al Tribunal Superior de Justicia para que en el plazo de un año, prorrogable por única vez por un período igual, arbitre las medidas conducentes a armonizar de manera gradual y progresiva las acciones que garanticen la adecuación a las disposiciones de la ley nacional Nº 26.061, en materia de procedimiento prevencional”.*

No se comprende como se puede armonizar las actuaciones de los juzgados de prevención con la ley 26.061 que propugna un sistema de protección de la infancia donde no existe un “procedimiento prevencional” jurisdiccional, sino un sistema diseñado, coordinado y ejecutado por la autoridad administrativa, delegando sólo en el ámbito del poder judicial y específicamente al juzgado de familia el control de legalidad de las medidas excepcionales.

Al mismo tiempo el art 20 de la Ley 9396 establece que se derogue *“toda otra normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en la presente Ley y a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.061.”* Por lo que se debe interpretar derogada la Ley 9053, cuyo contenido es opuesto al espíritu y articulado de la CIDN y de la ley nacional.

En virtud de esta interpretación es que la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia comienza a desarrollar sus acciones en el marco de la ley de adhesión y de la normativa nacional e internacional vigente, al tiempo que los Juzgados Prevencionales continúan aplicando la ley 9053.

En este escenario de incongruencias y contradicciones jurídicas, donde se reproducen prácticas que resienten los objetivos de desjudicialización y desinstitucionalización, alejando definitivamente el objetivo central de protección y promoción de derechos, se suceden en forma consecutiva acuerdos reglamentarios emanados del Tribunal Superior de Justicia que lejos de armonizar resisten la implementación definitiva de la nueva institucionalidad.

Acuerdos reglamentarios que se subrogan facultades legislativas afectando el principio de división de poderes por ser esa una facultad indelegable de las legislaturas provinciales.

Entonces al poder de la burocracia administrativa para entorpecer y retardar la nueva institucionalidad se le sumó la fuerza de la organización judicial para resistir al cambio. Hasta la primer acordada en agosto del año 2009 los juzgados continuaron ejerciendo su función en el marco del sistema del patronato de menores. Con el segundo acuerdo reglamentario delegaron discrecionalmente algunas competencias a la SENAF, comenzando un traspaso paulatino de causas, no sólo resistido en el ámbito judicial sino también por parte de la comunidad y en particular de los sectores que trabajaban con niños (áreas de salud, educación) a los que la falta de información los llevaba a padecer un largo recorrido hasta conocer que organismo daría respuesta a su gestión.

Con el tercer acuerdo reglamentario en marzo del año 2010 el TSJ continúa delegando en los juzgados el poder de tomar medidas excepcionales pero reconoce a la SENAF la facultad de innovarlas o hacerlas cesar. Podemos evaluar esta acordada como una señal de cambio dentro de la hegemonía de la cultura jurídica.

La misma ley crea en el ámbito provincial la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, reglamentando sus funciones, mecanismo de designación y remoción. Pero como observamos en la investigación la designación se hará por el Poder Legislativo de la terna que, para cada cargo, proponga el Poder Ejecutivo Provincial. Esto marca una diferencia sustancial con la ley 26.061 donde el Defensor será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional.

Entonces en Córdoba es el mismo órgano administrativo que debe poner en marcha y garantizar el Sistema de Protección Integral siendo supervisado por el Defensor en el cumplimiento de esta tarea, el que pro-

pone al legislativo la terna de aspirantes al cargo. Por lo tanto el poder ejecutivo es quien elige al funcionario responsable de controlar si sus acciones se adecuan a lo establecido por la nueva legislación.

Será por causa de esta circunstancia que el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- No se pronuncia por la derogación de la ley 9053,
- No presenta ninguna medida judicial ni recomendación que inste a desinstitucionalizar a los trescientos niños todavía en el año 2010 privados de su libertad por causas “prevencionales”,
- No denuncia la inconstitucionalidad de las actuaciones de los cuatro Juzgados de Menores aún existentes en la justicia cordobesa.

La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) actualmente es el órgano de aplicación del Sistema de Protección Integral, organismo que desde 1995 sufrió cambios tanto de denominación como de estructura.

Seguramente fueron incontables los programas, funcionarios, estrategias, recursos, acciones, objetivos, relocalizaciones de personal, fusiones, organigramas, divisiones de áreas, muebles, inmuebles, que mutaron en cada traspaso, con cada decisión política de enmascarar una estructura que no resiste ni avanza hacia una transformación definitiva, que se intente y trabaje planificadamente por garantizar los derechos de la infancia.

La descripción en el presente TFG de los programas y acciones que desarrolla la SENAF fue producto de entrevistas a funcionarios y de la búsqueda de datos en informes anuales de la Secretaría, allí se observa que los logros alcanzados son producto en su mayoría del esfuerzo individual de funcionarios que tienen un posicionamiento ideológico claramente alineado al nuevo modelo. Donde sus prácticas se fundan en planificaciones

concebidas desde la perspectiva del enfoque de derechos, donde no se pierde de vista que se trabaja para el logro de una ciudadanía plena y en interés de los niños, niñas y adolescentes. Pero en general, resultado de un trabajo en soledad, descoordinado y sin articulación que permita el fortalecimiento de redes comunitarias como plataforma ineludible del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de la Infancia que la Secretaría debe garantizar.

No sólo de la observación de las prácticas surge que en la Secretaría no existe una decisión política de generar un plan genuino de transición, sino del proyecto de ley que presentó el Ejecutivo a la Legislatura en noviembre del año 2010 donde se retrocede en cuanto a los derechos reconocidos en la ley nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El proyecto desconoce el planteo de la ley 26.061 de atribuirle al poder judicial, en especial al juzgado de familia, el rol de control de legalidad de las medidas excepcionales, donde el juez lleva a cabo un control formal de la decisión tomada por el organismo administrativo. Proponiendo en su art. 108 que los actuales Jueces de Menores en lo Prevencional y Civil se desempeñen en adelante como Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

Desde la sanción de la nueva ley nacional y la posterior adhesión en Córdoba se advertía que la transición hacia el nuevo modelo de protección sería muy compleja y problemática. Sobre todo si analizamos que desde principios del siglo XX el juez de menores estuvo munido de una competencia omnímoda, ejerció su función en forma autónoma e independiente, con poderes ilimitados y discrecionales sobre la vida de los niños y que la nueva institucionalidad le quita tanto la centralidad dentro del sistema como sus arcaicas competencias. Otorgándole al poder judicial sólo la función de control, y proponiendo para ejercer esa competencia a los juzgados de familia (Art 40 L ey26.061).

El proyecto de ley plantea la continuidad de un juzgado creado para un sector de la infancia, antes llamado “menores” ahora “niños”, donde deben seguir padeciendo la discriminación de ser abordados por un fuero “especial”.

Es incomprensible esta propuesta del ejecutivo ya que a pesar de la resistencia al cambio que desde un principio opuso el órgano judicial, actualmente después de los acuerdos reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia, de las gestiones realizadas por la SENAF se observaba un comienzo de cambio, una adecuación lenta pero progresiva. Donde los funcionarios estaban expectantes de su futuro, analizando su posible traspaso al fuero de familia, comprendiendo que el juzgado de menores no formaba parte de la nueva institucionalidad.

Otro proyecto fue presentado en junio del año 2010 por un grupo de legisladores acompañados por el Colectivo Cordobés por los Derechos de Niñas, Niños y Jóvenes. Este proyecto respeta en su totalidad los postulados de las legislaciones precedentes enroladas en el paradigma de la Protección Integral y proponen como órgano de aplicación a la SENAF y al Juzgado de Familia dentro del poder judicial como órgano de control de las medidas excepcionales.

El proyecto propone claramente las dos competencias que el Juzgado de Familia debe incorporar: control de legalidad de medidas excepcionales tomadas por la autoridad de aplicación y resolver sobre las medidas de protección integral en caso de oposición del niño, su familia o representante legal.

Sería imprescindible que nuestros legisladores puedan realizar un debate anteponiendo los intereses de la Infancia a los corporativos, estudiando e interpretando en profundidad la CIDN y la normativa nacional, respetando su jerarquía, comprendiendo que se puede ampliar nunca reducir el plexo de derechos garantizados a los niños, niñas y adolescentes argentinos por las mismas.

La sanción de una ley no garantiza la solución definitiva, pero es un requisito indispensable, sin ella no podemos comenzar el proceso de cambio, es el primer paso para desaprender y desarraigar la cultura tutelar del patronato. Por eso sus postulados deben propugnar el sistema de promoción y protección integral de derechos de la infancia, permitirles genuina participación en todo momento, representación jurídica gratuita, respetarlos como sujeto de derechos capaces, reduciendo toda posibilidad de interpretación restrictiva, toda posibilidad de vulneración de derechos, todo atisbo de judicialización o privación de libertad.

Asimismo la nueva ley nacional expresa que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en su ámbito familiar, para lo cual el Estado deberá implementar políticas tendientes a garantizar que los padres puedan cumplir con su responsabilidad. Si bien podemos tomar a la Asignación Universal por Hijo como una de esas políticas, con reales posibilidades de disminución de la marginalidad en que viven miles de niños, aún es muy temprano para anticipar la resolución estructural de las causas de la exclusión social.

El crecimiento económico no garantiza por sí sólo la erradicación de la marginalidad y la desigualdad en materia de desarrollo humano de la infancia. Prueba de ello es la persistencia de indicadores sociales que evidencian derechos vulnerados. Continuando una importante franja de la población infantil, según datos del Barómetro de la Deuda Social de la Infancia 2010, expuesta a un alto riesgo de desnutrición, enfermedad, hacinamiento, inseguridad, déficit social, violaciones de sus derechos especiales, entre otras privaciones y maltratos.

La actual situación social continúa poniendo en evidencia la existencia de una injusta desigualdad en las oportunidades de origen, haciendo necesaria una política de Estado que apunte a garantizar de manera real el sostenimiento de la vida y el desarrollo de las capacidades humanas.

La comunidad adquiere un rol protagónico en esta nueva visión, siendo responsable, junto con el Estado y la familia, de hacer efectivos los derechos y garantías de la infancia y adolescencia.

Las distintas instituciones y organismos que en este trabajo fueron descriptos tienen la obligación junto con todos los demás miembros de la comunidad de agilizar articuladamente este proceso de transición que lleva décadas de retraso.

Cada ciudadano es actor protagonista del cambio cultural que significa mirar a los niños dotados de la subjetividad que posee todo adulto, pero con un “plus” de derechos que lo acompañen en el desarrollo pleno de su persona.

Sin embargo su simple reconocimiento no es suficiente para asegurar su ejercicio en la vida diaria, sobre todo para aquellos sectores que han sido históricamente excluidos.

Por esto es imperiosa la búsqueda de espacios de diálogo entre todos los sectores, porque excluir alguno sería regresar en el tiempo.

Comenzaron a crearse en Córdoba los Consejos Locales de Niñez, se están organizando las áreas de trabajo, formulando sus reglamentos, pero todavía falta participación y compromiso de todos los sectores para lograrlo.

En general se puede hablar de inacción e indiferencia nacida de la ignorancia de los distintos sectores sobre el abordaje de la infancia en Córdoba. La mayoría de los entrevistados aludieron al poder de la difusión, capacitación e información como herramienta para forjar una comunidad comprometida. Pero ni la SENAF ni la Defensoría desarrollan estrategias destinadas a lograrlo con efectividad.

De estas percepciones puede leerse que la capacitación de los agentes del nuevo paradigma, tanto de los funcionarios como de los ciudadanos, es clave para posibilitar el cambio de las prácticas institucionales. Siempre que se enmarque en un proceso sistemático y continuo con acciones de intercambio y asistencia técnica.

Estamos atrasados décadas, cuanto tiempo mas pasará?, llegarán miles de niños a convertirse en adultos dentro de los institutos preventivos ahora denominados “residencias”?, se convertirán estas necesidades en derechos efectivamente adquiridos?, hay algo mas irreparable que el robo de la niñez?.

Surgen estos interrogantes como resultado del recorrido por las distintas instituciones públicas y privadas de Córdoba, donde sus integrantes coinciden en que el logro de la efectividad de una ciudadanía plena de los niños, niñas y adolescentes depende de políticas públicas planificadas desde un enfoque de derechos, del trabajo en redes comunitarias y de un verdadero compromiso de cada ciudadano.

La sanción en Córdoba de la ley de Protección y Promoción Integral de niños, niñas y adolescentes será un paso fundamental y es la oportunidad para profundizar el debate sobre la exigibilidad de los derechos de la infancia. En este escenario será indispensable una participación y activismo comprometido, que se puede lograr con instancias de difusión y capacitación de las organizaciones y redes comunitarias.

Desde el rol que cada ciudadano tiene en la comunidad se puede incidir en el cambio, en la adaptación a este nuevo “sujeto histórico”, a quien se debe garantizar el ejercicio efectivo de una ciudadanía plena a partir de una concepción que culturalmente resignifique el lugar de los niños en la sociedad. Seguramente los caminos son varios, sólo falta decidir “ser parte”, reconocer que somos integrantes de esa “comunidad” que declara como “co-responsable” tanto la CIDN como la Ley 26.061.

BIBLIOGRAFIA

- > Amasy Paul. Los derechos de 900 millones de niños. El Correo. UNESCO 1957.
- > Amnistía Internacional Pag. Web - Los asesinatos infantiles. Cataluña.
- > Ariés Philippe - Dubby - 1992.
- > Aries Philippe, El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen, Taurus - 1987 - Madrid.
- > Aries P. y Duby C. Historia de la vida privada. Tomo 7, La Rev. Francesa y el asentamiento de la sociedad burguesa. Madrid - 1989.
- > Bellof Mary - De los delitos y de la infancia. Nueva Sociedad Nº 129 - 1994.
- > Bisig Elinor. Antecedentes de las Políticas de Infancia. CPNICET CIJS - CEA. UNC.
- > Croce Pablo A. - Historia de la Casa Cuna - Pág. Web Planeta Sedna.
- > Derechos de la Niñez e Inversión Social - UNICEF - Secretaría de Extensión, Universidad Nacional de Córdoba. 2009.
- > Dickens Charles . Oliver Twist. 1838.
- > Donzelot Jacques. La policía de las familias - Valencia. 1979.
- > Eloísa Hidalgo Pérez - La violencia sobre la infancia en la historia.
- > Fazio Adriana, Sokolovsky Jorge. Cuestiones de la niñez - Aportes para la formulación de Políticas Públicas. E. Espacio - Bs.As.
- > Flores, María Elena. Expósitos y abandonados. Casa Cuna de Córdoba 1884 - 1950. Universitas 2004. Córdoba.
- > Forteza Cecilia - Cassous Carolina. "La protección del menor o el reino del revés".
- > Fundación Sur - María Victoria Lucero, Laura Rodríguez - "Situación Normativa en la Pvcia. de Córdoba" 2008.
- > Garces Laura. "Discursos Legislativos y prácticas Institucionales: La cuestión de la Infancia" - 2001.
- > Garcia Mendez, Emilio - "La CIDN y las Políticas Públicas" - 1998.
- > Garcia Mendez, Emilio - Infancia. De los Derechos y de la Justicia. Editores el Puerto. Bs. As. 2004
- > Garcia Mendez Emilio - Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061. Editores el Puerto. Bs. As. 2008.
- > Ghirardi Mónica - Matrimonios y Familias en Córdoba 1700 - 1850. Prácticas y Representaciones . UNC . 2004 - Córdoba.
- > Ghirardi Mónica - Familias Iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria ALAP Editor - 2008 - Córdoba.
- > Gómez Isa, F. (2000), "El Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados" Papeles de Cuestiones Internacionales, nº 69, Centro de Investigación para la Paz, Madrid.
- > Iglesias, Susana; Villagra, Helena; Barrios, Luis (1992) UNICEF/UNICRI/ILANUD, Ed Galerna, Buenos Aires.
- > Llarrandart Lucila. Control de la Infancia y la doctrina de la situación irregular.
- > Lloveras Nora, Bonzazo María De Los Angeles. Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ed. Alveroni - 2010 - Córdoba.
- > Lloyd De Mause. Historia de la infancia. Alianza. Madrid, 1991.
- > Minnicelli Mercedes. Infancias Públicas. No hay Derecho. Ed. Noveduc - Bs. As.
- > Moro Javier. Ponencia: La definición del problema en la elaboración de las políticas públicas: los "menores" en la agenda de gobierno - 1997 La Plata.
- > Ocaña Viviana - De la situación irregular a la protección integral.
- > Pagani, E y Alcaraz V. Mercado Laboral del Menor 1900 - 1940. Centro Editor de América latina. Buenos Aires 1991.
- > Revista La Luciérnaga Nº133 - Rosana Guerra - " Un chico no puede quedar en el aire" 2008.
- > Stuchlik Silvia - La nueva Institucionalidad creada por la Ley.
- > Zlata Drnas De Climent. Desarrollos del Mercosur - Aspectos Jcos. Sociales - Políticas Sociales. 2004. Córdoba.

LEY 10903 - PATRONATO DE MENORES

ARTÍCULO 1.- Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

"Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

"El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre.

"El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre."

ARTÍCULO 2.- Derógase el artículo 306 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

"Artículo 306. La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos.
2. Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
3. Por llegar los hijos a la mayor edad.
4. Por emancipación legal de los hijos."

ARTÍCULO 3.- Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónanse en su reemplazo los siguientes:

"Artículo 307. La patria potestad se pierde:

1. Por delitos cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa.
2. Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado.
3. Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera."

"Artículo 308. El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas, que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad.

La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera.

"Artículo 309. El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad.

"Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, conducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

"Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad.

"Artículo 310. En los casos de pérdida de la patria potestad (ARTÍCULO 307) o de su ejercicio (ARTÍCULO 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

"En los casos de suspensión (ARTÍCULO 309) quedan, durante ésta, también bajo el patronato del Estado nacional o provincial."

ARTÍCULO 4.- El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil.

ARTÍCULO 5.- Derógase el artículo 329 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

"Artículo 329. Lo dispuesto en los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 330 del mismo Código."

ARTÍCULO 6.- Modificase el artículo 393 del Código Civil en la siguiente forma:

"Artículo 393. Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios, deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios, deudores o

acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los tribunales nacionales o provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

ARTÍCULO 7.- Derógase el artículo 457 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

"Artículo 457. Los jueces podrán remover a los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo, o de su educación profesional o de sus bienes."

ARTÍCULO 8.- Todo menor confiado espontáneamente por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional del Menor, en jurisdicción nacional y de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 9.- Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor, o del Ministerio Público de Menores, según corresponda, quienes deberán controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionarán, por lo menos cada mes, los establecimientos privados o públicos respectivos, por medio de sus visitantes, asistentes, inspectores o miembros integrantes, atenderán las reclamaciones de los menores y pondrán en conocimiento del juez lo que juzgue conveniente para mayor beneficio del asistido.

ARTÍCULO 10.- La mujer mayor de catorce años y el hombre de dieciséis años pero menores de edad aunque estén emancipados por habilitación de edad no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de su padre y de su madre, o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad o sin el de tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o en su defecto sin el del juez. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito necesitan consentimiento del curador o autorización del juez.

ARTÍCULO 11.- Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso éste podrá ser entregado al Consejo Nacional del Menor en jurisdicción nacional o a la autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial o adoptar alguno de los otros recaudos en vigor.

ARTÍCULO 12.- Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

ARTÍCULO 13.- La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

ARTÍCULO 14.- Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca una persona menor de 18 años, acusado o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o

moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto, no regirán en los tribunales federales ordinarios de la Capital Federal y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario, y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menor. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo vigilancia del Consejo Nacional del Menor.

ARTÍCULO 15.- Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral, y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 17.- Todo menor del que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará sometido a su vigilancia, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor.

ARTÍCULO 18.- Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el artículo 14 podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su

cargo y que no importen delito del derecho penal, multas hasta la suma de \$ 200 o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez.

Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 18 bis.- En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupeficientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de ciento veinte a novecientos australes y el juez deberá ordenar la medida omitida.

ARTÍCULO 19.- Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes.

La resolución será apelable en relación.

ARTÍCULO 20.- Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la Capital y

territorios nacionales, designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más jueces, para que atiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acusa a menores de 18 años; reglamentarán con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor, la forma de cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, cooperación con los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de vigilancia que corresponda a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

ARTÍCULO 21.- A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores de la ejecución por el menor de los actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones, o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo presentará el plan general para la construcción, en la Capital y en las provincias y territorios nacionales, de escuelas especiales para los menores expuestos o abandonados y para la detección preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, y la construcción de reformatorios para menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley.

En estas escuelas y reformatorios regirá el trabajo de talleres y agrícola como principal elemento educativo de los menores reclusos, quienes serán parte del beneficio pecuniario de esos trabajos.

Las colonias-escuelas y las colonias-reformatorios ubicadas cerca de las ciudades o en pleno campo, serán el tipo preferido de estas casas de prevención y reforma de los menores.

ARTÍCULO 23.- Los asilos, escuelas primarias gratuitas, generales y especiales, y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimientos de beneficencia privados, que reciban niños, subvencionados por el Estado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores, remitidos por los jueces en virtud de esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- Los parientes de los menores y las instituciones de beneficencia o patronato de niños, podrán denunciar las transgresiones de esta ley, si se tratase de los jueces, a los cuerpos encargados de acusarlos o de juzgarlos, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los funcionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, etc.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y

asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda,

en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole,

el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una

nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un

órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los

servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser

necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y

ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes,

tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos

modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por

medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los

candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si

procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas

disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

LEY 23849

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1990.

APROBACION DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

BOLETIN OFICIAL - 22/10/1990

ARTICULO 1.- Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2.- Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, afin de impedir su tráfico y venta. Con relación al artículo 1 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad. Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable. Con relación al artículo 38 de

la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicándose en la materia.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY 26.061 - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° - APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° - INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° - POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la

defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
ARTICULO 5° - RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° - PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° - RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e

iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° - DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° - DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. - DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. - DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y

adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contrarie el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. - GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida

especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. - DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. - DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. - DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos

humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. - GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. - PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. - MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se

extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. - DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. - DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. - DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. - DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. - DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. - DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. - DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral

importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. - DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. - GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. - PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. - PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. - DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. - DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. - CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. - MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. - FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. - APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. - PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. - MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternas o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar,

orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;

f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;

g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. - EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. - MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. - PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de

la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. - APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. - SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. - SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. - FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, oadolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado,

- organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. - Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. - FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados

Provinciales para la financiación de dichas políticas;

h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. - CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. - CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. - DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será

propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la

designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. - REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. - DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. - INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. - DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. - PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará

una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. - FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los

recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. - INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. - CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. - GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. - CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. - CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. - ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. - OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades,

Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. - OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. - DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. - OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. - OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;

i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. - INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. - REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. - La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o

internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. - TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. - TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. - FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. - Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en

el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. - Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. - Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. - Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. - Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 415/2006

PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.061. Disposiciones transitorias.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional otorga a la Convención sobre los Derechos del Niño jerarquía constitucional integrando el llamado bloque de constitucionalidad federal, lo que implicó un cambio significativo en materia de políticas de protección a la infancia y adolescencia, en virtud del reconocimiento y respeto de sus derechos y garantías.

Que, en ese sentido, se promulgó la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el objeto de promover acciones positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Que, asimismo la precitada norma adopta un enfoque integral de las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, constituyendo un instrumento legal que convierte en operativas las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el establecimiento de procedimientos explícitos que las entidades de atención y protección públicas y privadas y los ámbitos judiciales deben respetar.

Que, por lo tanto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera de gran trascendencia reglamentar la Ley Nº 26.061 a fin de otorgar una dinámica a la estructura normativa que sirva de elemento de integración conforme reglas orientadoras de acciones, y que integre y delimite la interpretación y preserve su unidad sistemática, a fin de que sea plenamente eficaz en la protección integral que el Estado Nacional debe dar a la Niñez y a la Adolescencia.

Que en ese orden de ideas, se propone regular aquellas materias estrictamente necesarias que contribuyan a la adecuada aplicación de la Ley Nº 26.061.

Que, asimismo las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán disponer todas aquellas medidas u acciones que se estimen necesarias para dar cumplimiento al modelo de políticas públicas en la materia.

Que, el presente decreto no agota el imperativo emanado del artículo 77 de la Ley Nº 26.061 ni las posibilidades de reglamentar la norma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Disposiciones Transitorias. Los organismos administrativos nacionales, provinciales y locales deberán revisar las normativas que regulan y/o repercuten en el acceso y/o ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes adecuándolas a los postulados contenidos en la ley objeto de reglamentación.

En el plazo de VEINTICUATRO (24) meses contado desde el dictado del presente decreto, se deberá contemplar la continuidad del acceso a las políticas y programas vigentes de quienes se encuentren en la franja etárea de los 18 a 20 años inclusive, a los efectos de garantizar una adecuada transición del régimen establecido por la derogada Ley Nº 10.903 al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo respetarles el pleno ejercicio de sus derechos en consonancia con las disposiciones de la Ley Nº 26.061.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Nadalich.

Reglamentación Ley Nº 26.061

Anexo I

ARTICULO 1-2: Sin reglamentar

ARTICULO 3: El concepto de "centro de vida" a que refiere el inciso f) del artículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de "residencia habitual" de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la REPUBLICA ARGENTINA en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad.

ARTICULO 4 a 6 : Sin reglamentar.

ARTICULO 7: Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

ARTICULO 8: Sin reglamentar.

ARTICULO 9: Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que identifiquen, y en su caso designen a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley que se reglamenta, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a las autoridades locales de aplicación a las que refiere el tercer párrafo del artículo 9º de la ley. Lo dispuesto en el citado párrafo, en orden a la obligación de denunciar y/o comunicar deberá interpretarse de manera armónica con lo establecido por el artículo 72 del Código Penal.

ARTICULO 10 - 11: Sin reglamentar.

ARTICULO 12: En todos los casos en que se proceda a inscribir a un niño o niña con padredesconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará

saber que es un derecho humano de la persona menor de edad conocer su identidad; que, declarar quién es el padre, le permitirá a la niña o niño ejercer el derecho a los alimentos y que esa manifestación no privará a la madre del derecho a mantener la guarda y brindar protección. A esos efectos, se deberá entregar a la madre la documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño, pudiendo el funcionario interviniente, en su caso, solicitar la colaboración de la autoridad administrativa local de aplicación correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Asimismo se comunicará a la presentante que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre y/o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento deberá informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la indocumentación de los padres continuara al momento del parto, se consignará nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de Constatación de Parto que expida la unidad sanitaria pertinente.

En relación con la identificación de los niños recién nacidos se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 24.540 y su modificatoria Ley Nº 24.884.

Se propiciará la localización de oficinas del Registro Civil en todas las maternidades y establecimientos que atienden nacimientos.

ARTICULO 13: Declárese la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños y niñas y adolescentes nacidos en el territorio nacional.

ARTICULO 14: En relación al derecho a la atención integral de la salud se reconoce la potestad primaria de las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de diseñar los planes, programas y definir las prestaciones esenciales a otorgar a sus habitantes.

Se convoca a las autoridades establecidas en la Ley Nº 22.373 a que consensúen los programas, planes y prestaciones esenciales a los fines de garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

A los fines del presente artículo se entiende por "toda institución de salud" a aquellas cuyas especialidades médicas cubiertas incluyan la atención de niños, niñas, adolescentes y embarazadas.

El derecho a la atención integral de la salud del adolescente incluye el abordaje de su salud sexual y reproductiva previsto en la Ley Nº 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

ARTICULO 15: Los organismos estatales promoverán acciones para promover la reinserción escolar de los niños, niñas y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela.

ARTICULO 16: Sin reglamentar.

ARTICULO 17: En ningún caso la licencia por maternidad en el ámbito escolar deberá ser inferior a las licencias laborales que por idéntico motivo prevé la legislación del trabajo vigente. Se convoca a las autoridades educativas de cada jurisdicción a establecer los mecanismos para garantizar la continuidad de los estudios de las jóvenes embarazadas, promoviendo programas de acompañamiento pedagógico para aquellas alumnas que deban ausentarse durante el periodo de maternidad.

Los niños y niñas que se encuentren alojados junto a sus madres privadas de la libertad deberán gozar de un régimen especial que garantice un adecuado desarrollo psico-físico.

ARTICULO 18: En el ámbito de la salud, se considerará período de lactancia el tiempo transcurrido durante los primeros seis meses de lactancia materna exclusiva, más su continuidad hasta los dos años.

Las normas contenidas en el presente artículo deben ser interpretadas en armonía con las previsiones de la Ley Nº 25.929 en lo que hace al parto y la Ley Nº 25.673 con relación a los cuidados puerperales.

ARTICULO 19: La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del artículo 19º en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

El lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad el niño, niña o adolescente a que refiere el último párrafo del artículo objeto de reglamentación comprende tanto a establecimientos gubernamentales como no gubernamentales.

ARTICULO 20: Sin reglamentar.

ARTICULO 21: Los organismos del Estado Nacional, en la formulación de la política ambiental, establecerán programas para educar a las niñas, niños y adolescentes en la protección, conservación, restauración y manejo sostenible y racional del ambiente y de los recursos naturales.

ARTICULO 22: Los datos e informaciones a que refiere el párrafo segundo del artículo 22 comprenden los de su grupo familiar, su vivienda, su escuela, su apodo o sobrenombre y todo otro que permitiera identificarlo directa o indirectamente.

En aquellos casos en los cuales la exposición, difusión y/o divulgación a la que se refiere el artículo objeto de reglamentación resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley y sus representantes legales. A tal efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 3º inciso d) de la Ley Nº 26.061.

ARTICULO 23: El derecho a la libre asociación a que se refiere el artículo objeto de reglamentación, no podrá exceder el ejercicio de los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes por la Ley Nº 26.061 y el resto del ordenamiento normativo vigente, en particular las prohibiciones y restricciones que emanan de la legislación laboral en relación con el trabajo de las personas menores de edad.

ARTICULO 24: Sin reglamentar.

ARTICULO 25: Las prescripciones contenidas en el artículo que se reglamenta deben interpretarse como complementarias de las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificaciones, como así también con las que integran los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ARTICULO 26: Sin reglamentar.

ARTICULO 27: El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.

ARTICULO 28: Sin reglamentar.

ARTICULO 29: El principio de efectividad debe observar el respeto por el reparto de competencias entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 30: Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, identifiquen y en su caso designen, a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a las autoridades administrativas de protección de derechos en el ámbito local a los fines establecidos en el artículo 30.

El deber de comunicación previsto en el artículo objeto de reglamentación comprende tanto a situaciones de derechos de niñas, niños o adolescentes que se encuentren vulnerados como a aquellas en que los mismos se hallen amenazados.

ARTICULO 31: El deber de recepcionar denuncias comprende el conocimiento de situaciones de derechos amenazados y vulnerados. En caso de que el objeto de la denuncia no resulte de su competencia, el funcionario público deberá canalizar la misma mediante su tramitación ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

ARTICULO 32: Sin reglamentar.

ARTICULO 33: Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que identifiquen y en su caso designen a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a las autoridades administrativas de protección de derechos en el ámbito local a los fines establecidos en el artículo 33 que se reglamenta.

ARTICULO 34 a 38: Sin reglamentar.

ARTICULO 39: Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.

El plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 39 que se reglamenta en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional.

En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo

plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

ARTICULO 40: De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida excepcional, la autoridad administrativa requerirá a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas en el mismo acto previsto en el párrafo cuarto del artículo 40 de la ley.

ARTICULO 41 a 44: Sin reglamentar.

ARTICULO 45: A fin de conformar el órgano establecido en el artículo 45 con una completa representación federal, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán proveer lo necesario para, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde el dictado del presente Decreto, identificar y en su caso establecer, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a los Organos de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia que tendrán representación en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia. Durante ese mismo lapso, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, brindará a las jurisdicciones que así lo requieran la asistencia técnica necesaria a fin de facilitar la creación y/o la reforma de las instituciones de infancia, de conformidad a los lineamientos establecidos por la ley.

ARTICULO 46 a 72: Sin reglamentar.

LEY 9053 – PROTECCIÓN JUDICIAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Responsabilidad. La familia, la comunidad y el Estado Provincial son responsables y garantes del desarrollo físico, psicológico, moral, espiritual y social de los niños y adolescentes menores de edad, conforme a lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Subsidiariedad. La comunidad y el Estado Provincial tienen la responsabilidad subsidiaria de proveer a la defensa del derecho que - todo niño o adolescente- tiene a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia, como institución fundamental de protección y formación.

El Poder Ejecutivo Provincial deberá adoptar todas las medidas tendientes a garantizar los servicios de salud, educación, recreación, justicia, seguridad y los demás que aseguren la protección integral del niño y del adolescente.

Artículo 3º.- Protección Judicial. Los niños y adolescentes menores de edad, cuyos derechos fundamentales estuvieren en conflicto, quedarán amparados por la presente Ley, y gozarán de la protección judicial para la determinación de las medidas tendientes a restablecer sus derechos vulnerados.

Artículo 4º.- Interés Superior. En todo lo que concierne al niño y al adolescente se deberá atender primordialmente a su interés superior, entendiendo por tal la promoción de su desarrollo integral. Toda medida que se tome con relación a ellos, deberá asegurar la máxima satisfacción de derechos que sea posible, conforme a la legislación vigente.

Artículo 5º.- Duda sobre el estado de minoridad. Cuando hubiere duda acerca de la minoridad de quien haya invocado inicialmente su condición de tal, se aplicarán a su respecto las disposiciones de la presente Ley hasta que se demuestre lo contrario.

TITULO II Organización

Artículo 6º.- Competencia. La protección judicial de los derechos de los niños y de los adolescentes menores de edad será ejercida por los Tribunales de Menores.

Artículo 7º.- Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia conocerá en los recursos extraordinarios que resultaren procedentes, según la materia de que se trate.

Artículo 8º.- Cámara de Menores. La Cámara de Menores será competente para conocer y resolver:

- a) En única instancia, de los delitos atribuidos a niños y/o adolescentes que fueren punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente;
- b) En la imposición de penas, o medidas socio-educativas y/o correctivas a los niños y adolescentes, cuando la declaración de responsabilidad hubiera correspondido a otro Tribunal;
- c) En los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Menores;
- d) En las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos en los Juzgados de Menores;

e) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores;

f) En la recusación e inhibición de sus miembros y de los Jueces de Menores.

Artículo 9º.- Juez de Menores en lo Prevencional y Civil. El Juez de Menores en lo Prevencional y Civil será competente para conocer y resolver:

a) En la situación de los niños y adolescentes víctimas de delitos o faltas, cuando fueren cometidas por sus padres, tutores o guardadores;
b. En la situación de los niños y adolescentes víctimas de malos tratos, correcciones inmoderadas, negligencia grave o continuada, explotación o grave menoscabo de su personalidad por parte de sus padres, tutores o guardadores;

c) Cuando habiendo exposición, filiación desconocida, o impedimento legal de los padres, fuere necesario proveer al niño o adolescente medidas de protección.

d) En la situación de los niños y adolescentes cuyos padres manifestaren expresamente su voluntad de desprendimiento definitivo, aún para ulterior adopción;

e) Cuando el niño o el adolescente hubiere sido dejado por los padres, tutores o guardadores en institución pública o privada de salud o de protección, si el tiempo transcurrido hiciere presumir que se han desentendido injustificadamente de sus deberes para con el mismo;

f) Cuando con su propio obrar el niño o el adolescente comprometiere gravemente su salud y lo requirieren sus padres, tutores o guardadores;

g) En las cuestiones referentes a alimentos, venias supletorias

matrimoniales y otras autorizaciones respecto de niños y adolescentes sujetos a protección judicial;

h) En las diligencias necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de niños y adolescentes bajo su protección;

i) En las actuaciones sumarias indispensables para garantizar a niños y adolescentes las prestaciones sociales y asistenciales, aún no estando sujetos a protección judicial;

j) En las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales de Menores, Asesores y Secretarios, cuando se tratare de causas sustanciadas ante él.

Artículo 10º.- Juez de Menores en lo Correccional. El Juez de Menores en lo Correccional será competente para:

a) Practicar la investigación penal preparatoria en el supuesto previsto por el inciso a) del artículo 8º;b)(

b) Juzgar, en única instancia, en las causas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en perjuicio de niños y adolescentes, y en las que éstos resultaren víctimas de malos tratos, o negligencia grave o continuada;

c) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se suscitaren durante la investigación penal preparatoria en el supuesto previsto por el inciso b);

d) Conocer y resolver en los delitos atribuidos a niños y adolescentes que no fueren punibles por su edad de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente;

- e) Juzgar las faltas cometidas por niños y/o adolescentes;
- f) Resolver las recusaciones e inhabilidades de los Fiscales de Menores, Asesores y Secretarios en las causas que se suscitaren ante ellos.

Artículo 11º.- Fiscal de Menores. Corresponderá al Fiscal de Menores:

- a) Promover, ejercer y continuar ante los Tribunales de Menores la acción penal pública cuando correspondiere;
- b) Practicar la investigación fiscal preparatoria en el supuesto previsto por el inc b) Practicar la investigación fiscal preparatoria en el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 10;
- c) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de niños y adolescentes menores de edad, accionando en consecuencia;
- d) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Tribunales de Menores.

Artículo 12º.- Asesor de Menores. Corresponderá al Asesor de Menores intervenir ante los Tribunales de Menores para:

- a) Representar con carácter promiscuo a los niños y adolescentes en los casos determinados por la Ley;
- b) Intervenir necesariamente en la etapa pre jurisdiccional conforme a lo previsto en el artículo 20;
- c) Asesorar, patrocinar o representar al niño y al adolescente imputado cuando éste lo requiriere o cuando no propusiere defensor o cuando el designado no aceptare el cargo;

- d) Promover y ejercer ante los Tribunales de Menores las acciones que procedieren en defensa de las personas y de los intereses de los mismos;

- e) Cumplir todas las funciones que en especial le asignaren las leyes.

Artículo 13º.- Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la Provincia en que no hubieren Juzgados de Menores, la protección judicial se cumplirá por el Juez de Instrucción, y en su defecto por el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Si no hubiere Cámara de Menores, la competencia asignada a ésta será ejercida por la Cámara en lo Criminal y la Cámara en lo Civil de acuerdo a la materia en cuestión.

Artículo 14º.- Personal. El Tribunal Superior de Justicia establecerá la dotación y distribución del personal jerárquico y auxiliar de los Tribunales de Menores. Los Secretarios tendrán a su cargo el trámite de los asuntos respectivos, los actos y procedimientos que les encargare el Tribunal, y las relaciones con el órgano de ejecución.

Artículo 15º.- Recusación e inhabilición. Los magistrados y funcionarios deberán inhibirse y podrán ser recusados por las causales y procedimientos que contempla el Código Procesal Penal (CPP).

Artículo 16º.- Visitas a establecimientos. Los magistrados, fiscales y asesores de menores deberán visitar los establecimientos donde se encontraren alojados los niños y adolescentes tutelados judicialmente cada tres (3) meses, con conocimiento del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 17º.- Informes periódicos. Las visitas cumplidas con arreglo al artículo anterior, no relevarán a los magistrados del deber de comunicarse personalmente con los niños y adolescentes

institucionalizados, a los fines de oírlos e informarles periódicamente sobre el estado de las causas respectivas.

Artículo 18º.- Equipo Técnico Judicial. Sin perjuicio de la intervención que compete a la autoridad administrativa, los Tribunales de Menores podrán disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado, cuyos informes no tendrán efecto vinculante.

En las Circunscripciones Judiciales en que no se hubieren organizado los equipos técnicos judiciales, los tribunales podrán recurrir a profesionales dependientes de los respectivos municipios, o pertenecientes a entidades privadas de bien público.

TITULO III Procedimiento Preventivo

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 19º.- Fines. La actuación preventiva tendrá por objeto proveer a la protección de los derechos de los niños y adolescentes que se hallaren en los supuestos previstos en el artículo 9º (incisos a al f).

Dicha actuación se cumplirá de conformidad a las reglas previstas en este Título, y subsidiariamente a las del Código Procesal Civil en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 20º.- Actuación pre jurisdiccional. El Asesor de Menores conocerá de las situaciones mencionadas en el artículo precedente cuando la dilación en la intervención jurisdiccional no implicare un grave riesgo a la integridad psico-física de los niños y adolescentes.

En tales casos, y luego de la entrevista con el requirente, de la que se dejará constancia, convocará a los interesados a una audiencia en el término de cinco (5) días. Oídos los mismos, el asesor emitirá las consideraciones y recomendaciones que estimare adecuadas, y podrá solicitar formalmente la intervención jurisdiccional si fuere del caso.

Artículo 21.- Iniciación. El Juez de Menores se avocará a solicitud del Asesor de Menores o por denuncia. Excepcionalmente podrá el Juez iniciar su intervención de oficio, cuando hubiere tomado conocimiento por cualquier medio o hubiere prevenido la autoridad policial, en cuyo caso dará inmediata intervención al Ministerio Público.

Estarán obligados a denunciar los supuestos previstos en el artículo 9º, (incisos a al f), los funcionarios o empleados públicos, los profesionales del arte de curar y las autoridades de los establecimientos educacionales o asistenciales que los conocieran con motivo u ocasión de sus funciones o servicios.

Artículo 22.- Conocimiento del niño o adolescente. Avocado el Juez, deberá conocer y oír en forma directa y personal al niño o adolescente y a sus representantes legales en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo dispondrá las medidas urgentes que correspondieren, y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de la personalidad del niño o adolescente y de las condiciones familiares y ambientales en que se encontrare.

***Artículo 23.- Medidas tutelares. Resolución provisoria.** Mientras se practica la investigación, y una vez cumplido lo prescripto en el Artículo anterior, el Juez dispondrá provisoriamente del niño o adolescente, previa vista al asesor, ordenando las medidas tutelares adecuadas, según el siguiente orden de prelación :

- a. El discernimiento de la guarda a sus padres o tutores;
- b. No siendo ello posible por la índole del caso, su colocación bajo guarda de terceros, dándose prioridad a miembros de la familia extensa;
- c. Cuando fuere imposible la colocación familiar, su atención integral a través de los programas implementados por la autoridad administrativa, incluso su guarda en establecimientos o centros habilitados al efecto.

Asimismo podrá ordenar, con arreglo a la legislación vigente, otras medidas provisionales de resguardo a la persona y bienes de los niños y adolescentes, y fijar cuota alimentaria con igual carácter, determinando a cargo de quién estará la misma.

Si se verificara la falta de pago en término, total o parcialmente, de la cuota alimentaria fijada -sea ésta provisional o definitiva- podrán ordenar, de oficio, que se proceda a retener el importe de la misma sobre el sueldo, compensaciones, honorarios u otros ingresos netos, que perciba el alimentante por todo concepto.

La retención se aplicará sobre el ingreso de bolsillo, una vez deducidos los descuentos establecidos por ley, y se depositará en una Caja de Ahorro que se abrirá a tales fines a nombre del alimentado y a la orden de quien se determine.

Artículo 24.- Medidas complementarias. Cuando se dispusiere la colocación familiar, el Juez podrá complementariamente ordenar:

- a) Orientación a los padres, tutores o guardadores;
- b) Orientación, apoyo y seguimiento temporáneo al niño o adolescente y/o su familia;

c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación General Básica;

d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo al niño, al adolescente y a la familia; o

e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico al niño o adolescente, cuando lo prescribieren facultativos oficiales.

Artículo 25.- Exclusión provisional del hogar. Cuando de las circunstancias del hecho resultare verosímil que la convivencia del niño o adolescente con sus progenitores o encargados perjudica gravemente su salud física, psíquica o moral, el Juez de Menores podrá excluir provisionalmente del hogar al supuesto responsable para proteger el derecho de aquel a permanecer en su medio familiar.

Efectivizada la medida el Juez deberá convocar a los interesados y al Ministerio Pupilar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, instando al grupo familiar a asistir a programas educativos y/o terapéuticos .

Contra la medida de exclusión del hogar procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, sin efecto suspensivo.

Artículo 26.- Asistencia y representación. Todas las actuaciones preventivas de las que surgieren medidas de carácter provisional o permanente, excepto las impostergables por su gravedad y urgencia, deberán contar con la intervención del Asesor de Menores, bajo pena de nulidad.

En oportunidad de su comparendo, el Juez deberá emplazar a los interesados para que designen abogado, a fin de hacer valer sus derechos.

Si no lo hicieren los padres o tutores en el plazo establecido, el Juez designará al Asesor Letrado que por turno correspondiere, conforme a la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia.

Las manifestaciones de los padres y tutores que los desacrediten ante el Tribunal, sólo podrán valorarse cuando hubieren sido efectuadas con asistencia letrada.

Artículo 27.- Actuación gratuita. Las actuaciones ante el fuero de menores serán gratuitas, a excepción de los honorarios que genere la actuación de profesionales requeridos en forma particular por las partes.

Artículo 28.- Cese anticipado de intervención. Cuando de la denuncia o de las primeras averiguaciones resultare que la situación de que se trata no encuadra en alguna de las previsiones contempladas en el artículo 9º de la presente Ley, el Juez cesará en su intervención, archivando las actuaciones.

Igualmente cesará cuando dicho supuesto se verificare a consecuencia de las medidas provisionales de protección adoptadas.

Artículo 29.- Carácter de las actuaciones. Las actuaciones serán reservadas y no podrán ser retiradas del Tribunal, salvo cuando ello fuere indispensable para la intervención de los Ministerios Públicos Fiscal o Pupilar.

Cuando fueren requeridos por otros tribunales en causas conexas, se remitirán copias de las mismas.

Las partes legitimadas podrán acceder al conocimiento de dichas actuaciones.

El Tribunal deberá otorgar copias a los letrados intervinientes cuando así lo solicitaren por razones de su ministerio.

Artículo 30.- Publicidad. Prohibición. Trámite de la sanción. Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones en el fuero de menores, salvo expresa autorización de los magistrados.

Las infracciones a la presente disposición serán reprimidas con multa entre diez (10) y cincuenta (50) jus.

A los fines de la aplicación de la sanción prevista, el Tribunal, a requerimiento del Ministerio de Menores, notificará al presunto infractor, quien contará con el término improrrogable de cinco (5) días para producir la prueba que hiciere a su interés.

El Juez de Menores dictará resolución fundada al respecto, la que será apelable ante la Cámara de Menores con arreglo a las normas del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II Actuación jurisdiccional

Artículo 31.- Investigación. Cuando se tratase de niños y adolescentes que se encontraren en las situaciones mencionadas en el artículo 9º (incisos a al f), el Juez deberá realizar una investigación a fin de comprobar los hechos, practicando todas las diligencias útiles al efecto.

Iniciadas las actuaciones, se notificará bajo sanción de nulidad a los padres, tutores o guardadores para que comparezcan a tomar conocimiento de las mismas y hacer valer sus derechos al respecto. Desconociéndose el domicilio de aquellos, la notificación se cumplirá por un medio masivo de difusión.

Las partes podrán proponer todas las pruebas que hicieren a su interés. El Tribunal podrá rechazarlas cuando aparezcan impertinentes, sobreabundantes o inútiles.

La investigación deberá cumplirse dentro del término de seis (6) meses corridos y fatales. Si resultare insuficiente, el Juez podrá solicitar una prórroga a la Cámara de Menores, la que podrá acordarla por tres (3) meses más según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En causas de suma gravedad y de difícil investigación, la prórroga podrá ampliarse, excepcionalmente, por tres (3) meses más.

Artículo 32.- Medida transitoria. Alcances. Si para evitar la internación, conforme a lo previsto por el artículo 23 (inciso b), el Juez de Menores hubiere ordenado confiar transitoriamente el niño o adolescente a una persona o a un matrimonio sustituto, éstos no serán reputados partes ni interesados en el proceso.

Artículo 33.- Resolución definitiva. Concluida la investigación y reunidos los estudios y peritaciones legales, el Juez correrá vista al Asesor de Menores por el término de tres (3) días. Si de la opinión de éste resultare que el niño o adolescente debe ser entregado definitivamente a sus padres o encargados, el Juez así lo resolverá, archivando las actuaciones. Si el Juez discrepare con el Asesor de Menores al respecto, o éste estimare que corresponde disponer del niño o adolescente, el Juez fijará una audiencia a la que citará a los interesados.

Leídos los estudios y peritaciones, el Juez concederá la palabra a los interesados y al Asesor de Menores por su orden. Podrá moderar sus intervenciones, fijando límites de tiempo, pero aquellos tendrán derecho a adjuntar memoriales escritos con sus alegatos.

El Juez dictará sentencia en el término de quince (15) días, la que será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 34.- Ejecución. El Juez deberá solicitar al órgano de ejecución con competencia en la materia, informes periódicos sobre la situación integral del niño o adolescente.

Las medidas ordenadas subsistirán hasta tanto los factores originarios de la situación atendida queden superados. Verificado esto último, se archivarán las actuaciones.

Artículo 35.- Nuevas pruebas. Si el Tribunal estimare, hallándose la causa a fallo, absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, o receptar nueva prueba instrumental o pericial indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, ordenará por única vez, las medidas conducentes al efecto. Llamará posteriormente a nueva audiencia a las partes para oír las al respecto, procediendo de conformidad al artículo 33.

CAPÍTULO III Medidas tutelares

SECCIÓN PRIMERA Guarda judicial

Artículo 36.- Procedencia. El Juez de Menores otorgará la guarda de los niños y adolescentes que se encontraren bajo su protección a fin de procurarles condiciones adecuadas para su desarrollo.

Al discernirla, en el primer supuesto podrá ordenar medidas complementarias con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

Artículo 37.- Solicitud de guarda. La persona que pretendiere obtener la guarda de un niño o adolescente deberá solicitarla por escrito, o por comparecencia personal, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Documento de identidad;
- b) Partida de matrimonio, si correspondiere, o convivencia;
- c) Certificado de carencia de antecedentes penales;
- d) Certificado de domicilio;
- e) Certificado de trabajo;
- f) Certificado de salud física y mental, otorgado por un establecimiento oficial;
- g) Libreta de Familia o partidas, cuando existiere parentesco entre el niño o adolescente y el solicitante.

Artículo 38.- Trámite. Si la solicitud de guarda reune los requisitos exigidos en la disposición anterior, el Juez fijará una audiencia dentro de los treinta (30) días, para oír al peticionante, al niño o adolescente en cuestión cuando por su edad pudiere expresar su opinión, los representantes legales de éste y al Asesor de Menores, y ordenará los estudios y peritaciones pertinentes.

Cuando hubiere controversia, el Juez abrirá a prueba a solicitud de parte por un término que no excederá los treinta (30) días.

Artículo 39.- Resolución. Receptados la prueba y los estudios y peritaciones, previa vista al Asesor de Menores, el Juez resolverá por auto fundado en el término de diez (10) días.

La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, por el solicitante, los representantes legales y el Asesor de Menores.

La guarda acordada no hará cesar la protección judicial del niño o adolescente, debiendo el Juez ordenar controles periódicos en el domicilio del guardador.

Artículo 40.- Guarda para adopción. Cuando la guarda fuere solicitada para ulterior adopción, deberán cumplimentarse los requisitos previstos en el artículo 317 del Código Civil.

Para la manifestación de voluntad de los progenitores, se deberán observar las siguientes reglas:

- a) El Juez fijará una audiencia donde los progenitores prestarán su consentimiento en presencia del Asesor de Menores y del profesional del Equipo Técnico al efecto, debiendo contar el manifestante con asistencia letrada, bajo pena de nulidad;
- b) Cuando la manifestación de voluntad se hubiere formulado al momento del nacimiento del niño, el Juez fijará dentro del término de sesenta (60) días una nueva audiencia a los fines de que los progenitores ratifiquen o rectifiquen su consentimiento, bajo sanción de nulidad;
- c) La incomparecencia de los progenitores debidamente notificada, hará presumir su ratificación;

d) Si el manifestante fuere menor de edad, el acto se cumplirá con presencia de sus representantes legales.

En lo posible se procurará preservar la continuidad del niño y el adolescente en su medio familiar, indicándose a los padres los recursos comunitarios, económicos y sociales disponibles a tal fin.

Artículo 41.- Cese y revocación. La guarda, en todos los casos, cesará por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Mayoría de edad o emancipación del niño o adolescente por matrimonio;
- b) Fallecimiento o renuncia del guardador;
- c) Adopción del niño o adolescente.

El Juez podrá revocar de oficio, o a petición de parte, la guarda otorgada cuando hubiere incumplimiento de los deberes inherentes por parte del guardador, o cuando hubieren desaparecido las causas que hicieron procedente su otorgamiento.

SECCIÓN SEGUNDA Guarda institucional

Artículo 42.- Procedencia. El Juez de Menores podrá disponer que los niños y adolescentes bajo protección judicial sean atendidos integralmente por la autoridad administrativa con competencia en la materia, y que los tengan bajo su guarda, en los programas, establecimientos o centros destinados a tal efecto, bajo el régimen que considere más conveniente, conforme a los informes técnicos incorporados a la causa.

Artículo 43.- Egreso. El Juez dispondrá, en cualquier momento, el egreso del niño o adolescente cuando resultare conveniente para su interés y lo entregará a sus representantes legales, o a terceros que hubieren demandado la guarda con arreglo a lo previsto en el **Capítulo III**.

Artículo 44.- Egreso transitorio. El egreso podrá ordenarse transitoriamente, mientras se completa la documentación exigida en el artículo 37, y aún antes de haberse dado cumplimiento a los estudios y peritaciones correspondientes, cuando por el conocimiento directo y personal el Juez advirtiere condiciones suficientes al efecto.

Artículo 45.- Pre Egreso. En aquellos supuestos que los estudios técnicos resultaren favorables para que el menor de edad pueda desenvolverse por sí, y careciere de representantes legales o terceros interesados en su guarda, el Tribunal podrá autorizar a la autoridad administrativa con competencia en la materia, la disposición y contralor del libre desempeño del adolescente en el lugar que ésta le asigne.

TÍTULO IV Procedimiento Civil

Artículo 46.- Norma general. Las cuestiones mencionadas en el artículo 9º (incisos **g** al **i**), se tramitarán por el procedimiento establecido para el juicio declarativo abreviado en el Código Procesal Civil.

TÍTULO V Procedimiento Correccional

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 47.- Objeto primordial. El procedimiento correccional tendrá por objeto primordial la protección y asistencia integral de los niños y

adolescentes en conflicto con la ley penal, debiendo partir de un diagnóstico de la situación personal, familiar y ambiental, y garantizar lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral. Serán de aplicación los artículos 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 48.- Casos de conexión. Las causas serán conexas en los supuestos previstos por el Código Procesal Penal.

Cuando se substanciaren causas conexas ante los Tribunales de Menores, los procesos se acumularán y serán competentes:

- a) El Tribunal competente para juzgar será el que corresponda por la comisión del primer hecho;
- b) Si los hechos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que hubiere prevenido;
- c) En último caso, el que designare la Cámara de Menores.

Artículo 49.- Excepciones. La acumulación de las actuaciones no será dispuesta cuando determinare un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todas deberá intervenir el mismo Tribunal de acuerdo con las normas precedentes.

Cuando hubieren intervenido en el hecho niños o adolescentes sometibles a proceso penal y niños o adolescentes no punibles, la acumulación sólo procederá con relación a los primeros, con la excepción prevista en el párrafo anterior.

Si resultare que un niño o adolescente no punible se encuentra a disposición conjunta de dos o más Tribunales de Menores, las medidas

tutelares serán ordenadas por el Juez que interviniere en la causa de mayor gravedad, contemplando en lo posible los requerimientos de los demás.

Artículo 50.- Coparticipación o conexión con mayores. Cuando en el mismo hecho hubieren participado un mayor de dieciocho (18) años y un niño o adolescente, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Fiscal de Instrucción, el que inmediatamente deberá dar intervención al Juez de Menores en lo Correccional para que proceda al resguardo y vigilancia del niño o adolescente con arreglo al artículo 63, remitiéndole copia de los requerimientos y resoluciones recaídas en la causa.

El Tribunal de Juicio se limitará, en su caso, a la declaración de responsabilidad del niño o adolescente, debiendo remitir copia de la sentencia al Juez de Menores en lo Correccional interviniente.

Durante el proceso se reconocerán al niño o adolescente todas las garantías que le acuerda la presente Ley, debiendo intervenir el Ministerio Pupilar bajo sanción de nulidad.

Artículo 51.- Conocimiento personal. En todos los casos de su competencia, el Juez de Menores deberá tomar conocimiento directo y personal del niño o adolescente y de sus padres o encargados.

Ordenará los estudios y peritaciones conducentes al mejor conocimiento de la personalidad de aquél y de las condiciones familiares y ambientales en que se encontrare.

Artículo 52.- Medidas tutelares provisorias. Durante la investigación, y previa recepción de los estudios pertinentes, el Juez podrá disponer provisoriamente, **en interés del niño o adolescente:**

a) Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero, cuando se hubiere dado satisfacción a los requisitos previstos por el artículo 37, pudiéndose determinar las medidas que autoriza el artículo 24;

b) La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida;

c) Su atención integral a través de programas, proyectos y/o centros de protección integral cuando el niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida;

d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar;

e) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad, una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente.

En este supuesto, el niño o adolescente deberá permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no podrá exceder los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Menores y ésta otorgue la correspondiente prorrogas cuando -evaluados todos los antecedentes- la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

El órgano de ejecución informará periódicamente al Juez sobre la situación del niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.

Artículo 53.- Innovación . La innovación sobre las medidas provisionales no podrá efectuarse sin previa vista al Asesor de Menores, salvo en los casos de suma urgencia, en que deberá ser notificado en forma inmediata, a los fines pertinentes.

Artículo 54.- Recursos. La imposición o innovación de medidas provisionales será apelable, sin efecto suspensivo, por el Asesor de Menores, el defensor del niño o adolescente y sus padres o encargados.

Artículo 55.- Medida tutelar urgente. Cuando el niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación, será colocado en un establecimiento idóneo para la realización de los estudios y peritaciones, y la determinación de las medidas provisionales que prevé el artículo 52.

Artículo 56.- Asistencia letrada. Defensa técnica. Los padres o encargados podrán actuar con patrocinio letrado.

Sin perjuicio de la intervención del Asesor de Menores, el niño o adolescente no punible podrá contar con asistencia letrada particular cuando le fuere provista por sus padres, encargados o personas de su confianza.

Si el niño o adolescente estuviere sometido a proceso penal, deberá disponer de defensor en la forma y bajo las sanciones previstas por el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II Niños y Adolescentes no punibles

Artículo 57.- Reglas aplicables. Cuando al niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal, o faltas, el Juez de Menores procederá a la investigación del hecho con

sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y subsidiariamente al Código Procesal Penal.

Artículo 58.- Remisión. Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, eximir al niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial.

Artículo 59.- Medidas de coerción. Si el niño o adolescente hubiere sido privado de su libertad por arresto o aprehensión, con arreglo a lo previsto por el Código Procesal Penal, el Juez hará cesar esta situación de inmediato conforme a lo establecido en los artículos 52 y 55.

Cuando el niño o adolescente no compareciere ante el Tribunal sin grave y legítimo impedimento, o se ausentare de su domicilio o del de sus guardadores, o fugare del establecimiento de internación, el Juez de Menores emplazará a los padres o encargados para que lo presenten en su sede o lo reintegren al establecimiento, según correspondiere.

Vencido el término acordado al efecto, y no habiéndose obtenido la presentación o el reintegro del niño o adolescente, el Juez de Menores podrá disponer su retiro del domicilio, u ordenar la ubicación de su paradero.

Artículo 60.- Vista. Audiencia . Concluida la investigación y reunidos los estudios y peritaciones legales, el Juez correrá vista al Asesor de Menores interviniente. Si de la opinión de éste resultare que el niño o adolescente debe ser entregado definitivamente a sus padres o encargados, el Juez así lo resolverá, archivando las actuaciones.

Si el Juez discrepare con el Asesor de Menores al respecto, o éste estimare que corresponde disponer definitivamente del niño o

adolescente, se fijará una audiencia y se citará al Asesor de Menores, al niño o adolescente en cuestión, a los padres o encargados y a quienes les prestan asistencia letrada de oficio o patrocinio. También podrá citarse a los profesionales que hubieren producido informes técnicos con relación al caso.

En la audiencia el Juez, luego de tomar nuevo conocimiento y oír al niño o adolescente, ordenará que se lo retire de la audiencia, y acto seguido hará leer en alta voz por Secretaría los estudios y peritaciones reunidos.

Cumplida la lectura, el Juez oirá a los profesionales que hubiesen comparecido, a los padres o encargados, a sus abogados y al Asesor de Menores en este orden, quienes dispondrán del tiempo que aquél prudencialmente fije, para referirse al caso en sus consideraciones de hecho y de derecho.

Artículo 61.- Sentencia. Recursos. Oídos todos, el Juez pasará a deliberar y dará a conocer su resolución definitiva.

Si la complejidad del asunto o circunstancias de tiempo hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral.

Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de quince (15) días, y valdrá siempre como notificación para todos los interesados.

La sentencia podrá ser apelada, sin efecto suspensivo, por el Asesor de Menores y los padres o encargados.

Habiéndose dispuesto medidas definitivas el Juez procederá a solicitar periódicamente un informe sobre la situación integral del niño o adolescente al órgano de ejecución, y por el lapso que fuere necesario,

hasta que los factores originarios de la situación atendida se reputaren superados.

CAPÍTULO III Menores sometidos a proceso penal

SECCIÓN PRIMERA Investigación

Artículo 62.- Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años, el Juez de Menores procederá con sujeción a las formas y garantías que contemplan las normas constitucionales y legales en la materia, y el Código Procesal Penal.

Practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas para la investigación jurisdiccional en el Código Procesal Penal, salvo las normas que a continuación se establecen.

Artículo 63.- Coparticipación o conexión con mayores. En el supuesto previsto por el artículo 48, el Juez de Menores remitirá al Fiscal de Instrucción y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueren requeridos.

Mientras durare la investigación, el Juez de Menores podrá aplicar las medidas tutelares provisorias o urgentes, o la privación cautelar de libertad cuando correspondiere y le fuere requerida por el Instructor o el Tribunal de Juicio.

Si el Tribunal de Juicio hubiere declarado la responsabilidad del niño o adolescente, el Juez deberá remitir las actuaciones que obraren en su poder, y los estudios y peritaciones realizados, a la Cámara de Menores

para que se pronuncie sobre la imposición de la pena o de las medidas que fueren procedentes con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 64.- Medidas de coerción. Las medidas de coerción quedarán sujetas a los requisitos, formas y garantías previstos por el Código Procesal Penal. No regirá la prisión preventiva.

Por ningún motivo la medida de detención podrá prolongarse más de treinta (30) días. Si la detención llegare al máximo legal y el Tribunal no hubiere adoptado alguna de las medidas que autorizan los artículos 52 y 65, el niño o adolescente será entregado por el órgano de ejecución a sus padres con inmediata noticia a aquél a sus efectos.

Si la demora en la detención y la entrega del niño o adolescente obedecieren al incumplimiento del órgano de ejecución en la producción de los estudios y peritaciones, el Tribunal remitirá los antecedentes al Fiscal de Instrucción en turno a los fines pertinentes.

Artículo 65.- Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de un niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, siendo procedente cuando:

- a) Se tratare de un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- b) Cuando no dándose dicho supuesto, el niño o adolescente hubiere sido declarado rebelde en un proceso anterior, quebrantando el régimen de libertad asistida o abandonado el domicilio de sus padres o guardadores;

c) La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 66.- Cese. La privación cautelar de libertad cesará cuando la investigación demostrare que no hay elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación del niño o adolescente en el hecho investigado, o tan pronto hubiere desaparecido la necesidad prevista en el primer párrafo del artículo anterior.

El análisis de esta situación se efectuará, de oficio, cada tres (3) meses.

La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 67.- Derivación. Cuando fuere privado de su libertad, el niño o adolescente será derivado a un establecimiento idóneo al efecto, garantizándosele su atención educativa multidisciplinaria.

SECCIÓN SEGUNDA Juicio

Artículo 68.- Reglas aplicables. En el juzgamiento, la Cámara de Menores procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por el Código Procesal Penal, salvo las normas específicas establecidas en la presente Sección.

El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados.

Para el ejercicio de su competencia podrá dividirse en Salas Unipersonales, con sujeción a los artículos 34 bis y 361 del Código Procesal Penal, excepto cuando se tratare de causas por delitos cuyos máximos penales superaren los seis (6) años de prisión o reclusión, o hubiere oposición del imputado.

Artículo 69.- Debate. Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

a) El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia sólo podrán asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, el Asesor de Menores, los padres, el tutor o guardador del niño o adolescente, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo;

b) El niño o adolescente sólo asistirá al debate cuando así lo solicitare, y siempre que mediare conformidad de sus representantes legales y del Asesor de Menores; o cuando su concurrencia fuere imprescindible. En este último supuesto, será alejado de él tan luego se cumpla el objeto de su presencia.

c) Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas a la personalidad del niño o adolescente, sus condiciones familiares y ambientales, y se oír a los padres o encargados del niño o adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas tutelares ordenadas.

En caso de ausencia de estos últimos, sus declaraciones podrán ser suplidas con la lectura de los informes expedidos.

Artículo 70.- Sentencia. Declarada la responsabilidad del niño o adolescente, y verificado el cumplimiento del tratamiento tutelar, la Cámara de Menores resolverá en audiencia, con arreglo al artículo anterior, sobre la eventual imposición de una pena.

Si, al vencer el tiempo del tratamiento tutelar, resultare necesario prorrogarlo conforme a la legislación vigente, la Cámara -bajo sanción de nulidad- deberá resolverlo fundadamente.

Artículo 71.- Recursos. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida de seguridad, procederán los recursos extraordinarios previstos en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV Mayores sometidos a proceso penal

Artículo 72.- Procedencia. El Fiscal de Menores practicará la investigación penal preparatoria, con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Penal, en las causas iniciadas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, por malos tratos, y por negligencia grave o continuada en perjuicio de menores de dieciocho (18) años.

No procederá la constitución de parte civil.

Artículo 73.- Juzgamiento. En el juzgamiento, el Juez procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio correccional en el Código Procesal Penal, con las modificaciones que siguen.

Artículo 74.- Procedimiento especial. El Juez fijará una audiencia a la que citará, con quince (15) días de antelación, al Fiscal, al Asesor de Menores, al imputado y sus defensores, como así también al querellante particular si lo hubiere, indicando que -dentro de los tres (3) primeros días del plazo de citación- deberá ofrecer toda la prueba que hiciere a sus respectivos intereses.

La prueba podrá diligenciarse antes de la realización de la audiencia, a pedido del oferente.

Si la investigación se hubiere cumplido en un Tribunal con asiento distinto, los términos previstos en el primer párrafo serán de veinte (20) y de cinco (5) días respectivamente.

En la audiencia, el Juez ordenará la lectura de la acusación, recibirá declaración al imputado y procederá a examinar la prueba rendida. Acto seguido concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Asesor de Menores y a los defensores para que, en este orden, emitan sus conclusiones.

El Tribunal dictará sentencia, pudiendo fijar una prestación alimentaria en favor del niño o adolescente.

Contra la sentencia procederán los recursos extraordinarios previstos por el Código Procesal Penal.

TÍTULO VI Disposiciones complementarias

Artículo 75.- Defensa particular gratuita. A fin de posibilitar que los niños y adolescentes dispongan de defensa particular en forma gratuita, facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario, y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley.

Artículo 76.- Asesores Letrados Ad Hoc. En caso de ausencia transitoria, vacancia, impedimento del titular ó cuando mediara colisión de intereses entre las partes, la asistencia jurídica como Asesores Letrados a la que se refiere la presente Ley deberá ser prestada en cada una de las jurisdicciones, en primer término, por los procuradores fiscales designados por el Poder Ejecutivo y -en su defecto- por los abogados de la matrícula inscriptos.

Artículo 77.- Ley supletoria. En todo aquello que la presente Ley no haya regulado expresamente, se aplicarán -en forma supletoria y según si la materia fuere prevencional, civil ó correccional- los Códigos

Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y Procesal Penal de la Provincia de Córdoba respectivamente.

Artículo 78.- Modifica L. N° 8123.

TÍTULO VII Disposiciones transitorias

Artículo 79.- Continuidad. Hasta tanto se instrumente la Cámara de Menores en la Primera Circunscripción Judicial, las funciones que a la misma le asigna el artículo 41 de la presente Ley, continuarán siendo ejercidas por los órganos jurisdiccionales que las desempeñen al momento de la sanción de la presente.

Artículo 80.- Vigencia. La presente Ley regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 81.- Derogación. DEROGANSE los artículos 1 al 17 y el Título 4 de la Ley N° 4873 y sus modificatorias, la Ley N° 8498 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

Artículo 82.- Sustitución. SUSTITUYESE en la Ley N° 4873 y demás disposiciones legales que lo contemple, la terminología “Consejo Provincial de Protección al Menor”, por “Secretaría de Protección Integral del Niño y del Adolescente”.

Artículo 83.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial

LEY 9396 – DE ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL 26.061

Artículo 1º.- Objeto. ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional Nº 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2º.- Plazo. EN el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un período igual, el Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º.- Adecuación procedimental. FACÚLTASE al Tribunal Superior de Justicia para que en el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un período igual, arbitre las medidas conducentes a armonizar de manera gradual y progresiva las acciones que garanticen la adecuación a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.061, en materia de Procedimiento Prevencional.

Artículo 4º.- Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CRÉASE en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales.

Artículo 5º.- Defensoría Adjunta. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ejercerá sus funciones junto a dos (2) Defensores Adjuntos, quienes podrán además reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que fuesen designados.

Artículo 6º.- Elección. Requisitos. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes y los dos Defensores Adjuntos, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino; b) Haber cumplido treinta (30) años de edad, y c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 7º.- Nombramiento. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los Defensores Adjuntos son designados por el Poder Legislativo de la terna que, para cada cargo, proponga el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 8º.- Duración en el cargo. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los Defensores Adjuntos, durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 9º.- Incompatibilidad. EL cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el de los Defensores Adjuntos es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria.

Artículo 10.- Remuneración. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá una remuneración equiparable a la del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba, y los Defensores Adjuntos a la remuneración que perciben los Defensores del Pueblo Adjuntos.

Artículo 11.- Funciones. SON funciones del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas,

niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública y de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación, y

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niñas, niños o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 12.- Informe. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar cuenta, en un informe semestral, de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones desarrolladas, en el que no deberán constar los datos personales que permitan pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados. Dicho informe será presentado ante la Legislatura y remitido a la Autoridad de Aplicación, dentro de los sesenta (60) días de iniciado el período de sesiones ordinarias de cada año, adjuntando un anexo en el que hará constar la rendición de cuentas del período que corresponda.

Artículo 13.- Gratuidad. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 14.- Cese. EL Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia;

b) Vencimiento del plazo de su mandato;

c) Incapacidad sobreviniente o muerte;

d) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso, y

e) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o haber incurrido en las incompatibilidades previstas en esta Ley.

Artículo 15.- Cese. Procedimiento. EN cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior, salvo para el caso de incapacidad o muerte, el cese será dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial, previo acuerdo de la Legislatura.

Artículo 16.- Autoridad de Aplicación. EL Ministerio de Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 17.- Adecuación Presupuestaria. AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, disponiéndose la intangibilidad de los fondos destinados a tal efecto.

Artículo 18.- Interpretación. TODO conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá resolverse en beneficio de la misma.

Artículo 19.- Vigencia. ESTA Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 20.- Derogación. DERÓGASE toda otra normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.061.

Artículo 21.- De Forma

LEY 9591 - CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Artículo 1º.- Creación. CRÉASE el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como cuerpo colegiado, deliberativo, pluridisciplinario, intersectorial y de carácter consultivo para la concertación en la formulación de propuestas de políticas públicas básicas y universales de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias.

Artículo 2º.- Atribuciones. EL Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Consensuar la formulación de propuestas de políticas públicas de protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, consagrados y garantizados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061, su Decreto Reglamentario 415/2006 y toda otra norma que contemple la protección de sus derechos;
- b) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración y diseño de planes, programas y proyectos de acción política de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias que contemplen su desarrollo integral;
- c) Constituir espacios de participación destinados a las entidades o asociaciones reconocidas por su especialidad, idoneidad y vasta experiencia en la materia;
- d) Proyectar propuestas de reformas legislativas que tengan por finalidad asegurar los principios, derechos y garantías establecidos en las Leyes Nacionales Nros. 23.849 y 26.061, y toda otra norma que los contemple;
- e) Solicitar a las autoridades competentes la supervisión y control correspondiente de las entidades privadas de asistencia y protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, para su ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente;

f) Coordinar y colaborar con las autoridades competentes en la obtención de recursos nacionales e internacionales para el cumplimiento efectivo de las políticas públicas de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia que se diseñen;

g) Realizar gestiones, junto a las autoridades competentes, ante la Secretaría Nacional de

Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines de obtener la transferencia de los fondos presupuestariamente destinados a la formulación y ejecución de políticas en materia de protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, conforme la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garantizan;

h) Promover la conformación de Consejos Locales, a nivel comunal, municipal o regional, como unidades de colaboración y coordinación con el Consejo Provincial;

i) Promover mecanismos y estrategias de amplia cobertura a los fines de la evaluación y monitoreo de las políticas públicas destinadas a la protección y efectividad del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contribuyendo a la consolidación de la familia y su rol social;

j) Dictar seminarios, cursos, jornadas y talleres de investigación que tengan por finalidad

acciones concretas de capacitación y asistencia técnica a organismos provinciales, municipales, comunales y agentes comunitarios, en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

k) Colaborar en el diseño de las políticas de medios de comunicación masiva, vinculados a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, debiendo las autoridades competentes en materia de difusión de la Provincia, requerir la participación del Consejo en dichas tareas;

l) Elaborar estadísticas relacionadas a niñez, adolescencia y familia, mediante el intercambio de información entre todos los estamentos públicos y privados del Estado Provincial, a través de la transversalidad como estrategia operativa y efectiva;

m) Recibir y canalizar inquietudes y proyectos propuestos por niñas, niños y adolescentes;

n) Favorecer la conformación de redes sociales comunitarias entre las distintas organizaciones que favorezcan la integración social y la protección de la familia, y

ñ) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Las atribuciones descriptas precedentemente son sólo enunciativas y el Consejo podrá realizar los demás actos necesarios para lograr su cometido y la satisfacción de sus objetivos.

La reglamentación determinará aquellos miembros que se encuentren excluidos de intervenir en actividades relacionadas con atribuciones que, por su materia, resulten incompatibles con la función que desempeñan en sus respectivos ámbitos de representación.

Artículo 3º.- Integración. EL Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia será presidido por la titular de la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la sustituyere, y estará integrado de la siguiente manera:

a) Un (1) representante por cada uno de los ministerios, secretarías de estado y agencias del Poder Ejecutivo Provincial, vinculados a la problemática de la niñez, adolescencia y familia, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Tres (3) legisladores provinciales, dos (2) de los cuales representarán a la mayoría y uno (1) a la primera minoría;

c) Un (1) representante del Tribunal Superior de Justicia;

d) Un (1) representante del Fuero de Familia;

e) Un (1) representante de los jueces de menores;

f) Dos (2) intendentes o presidentes de comuna;

g) Un (1) representante de la Universidad Nacional de Córdoba y un (1) representante por las universidades privadas con sede en la Provincia de Córdoba;

h) Dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil, con personería jurídica, cuyo objeto social sea la atención, asistencia y

protección de los derechos de las niñas, niños adolescentes y sus familias;

i) Un (1) representante por cada Colegio Profesional de Psicólogos, Abogados, Trabajadores Sociales, Comunicadores Sociales, Sociólogos y Educadores. En el supuesto de no encontrarse constituido colegio profesional, concurrirá un representante, que a esos efectos designarán las universidades y/o facultades públicas de las disciplinas antes mencionadas, y

j) Un (1) representante de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4º.- Designación. Vigencia del Mandato. LOS integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia serán designados por un período de dos (2) años.

Quienes ejerzan cargos electivos integrarán el Consejo mientras se encuentre vigente su mandato.

La reglamentación establecerá el modo de elección de los representantes de cada uno de los estamentos integrantes del Consejo.

Artículo 5º.- Desempeño Honorario. LOS integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia desempeñarán sus funciones en forma honoraria y sin derecho a compensación ni retribución alguna. Deberán reunirse como mínimo una vez cada dos (2) meses.

Artículo 6º.- Convocatoria. LA titular de la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia efectuará las convocatorias correspondientes para la designación de los miembros que conformarán el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 7º.- Presidente. Atribuciones. SON atribuciones del Presidente del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia:

a) Representar oficialmente al Consejo;

b) Presidir las sesiones del Consejo;

c) Informar, difundir y ejecutar las actividades, acciones y resoluciones del Consejo y vigilar su cumplimiento;

d) Intervenir, sin convocatoria mediante, en las circunstancias que lo justifiquen y con cargo de rendir cuentas al Consejo en la reunión inmediata siguiente;

e) Convocar al Consejo a reuniones especiales cuando lo considere necesario o conveniente;

f) Proyectar la reglamentación interna tendiente a asegurar el funcionamiento del Consejo y el desarrollo armónico de sus atribuciones, y

g) Proponer al Consejo la creación de los Consejos Locales que dependerán directamente del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, coordinando su funcionamiento.

El Presidente del Consejo podrá designar las personas que lo reemplazarán en las funciones antes detalladas, cuando lo considere oportuno, necesario o conveniente.

Artículo 8º.- Comisiones. EN el seno del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y

Familia se constituirán las siguientes comisiones:

1) De Inclusión Social;

2) De Cultura;

3) De Educación;

4) De Deportes;

5) De Salud;

6) De Violencia y Maltrato;

7) De Desarrollo Social;

8) De Trabajo y Trabajo Infantil, y

9) De Pornografía Infantil, Internet y Pedofilia.

Podrán crearse nuevas comisiones y suprimirse o fusionarse las ya creadas. Los miembros del Consejo no podrán integrar más de dos (2) comisiones.

Artículo 9º.- Recursos. EL Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, quien podrá también obtener recursos de programas nacionales, provinciales e internacionales destinados al

desarrollo de sus atribuciones. La realización de eventos, seminarios y cursos destinados al cumplimiento de su objetivo que generen ingresos, constituirán recursos propios del Consejo junto a los subsidios, legados o donaciones que reciba.

Artículo 10.- Autoridad de Aplicación. LA Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la sustituyere, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, facultándose a dictar las normas necesarias para la organización y funcionamiento del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 11.- Vigencia. ESTA Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 12.- Reglamentación. EL Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su publicación, prorrogable -por única vez- por un período similar.

Artículo 13.- De Forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

ACUERDO REGLAMENTARIO Nº 987 - SERIE "A".

Y VISTO: Las atribuciones conferidas al Tribunal Superior de Justicia para armonizar la competencia material de la Justicia de Menores Prevenzional, en virtud de la ley provincial 9396 de adhesión a la ley nacional 26.061, a partir del fenecimiento del plazo legal (art. 3, ley cit., Acuerdo nº 340-Serie "A", 11-08-08).

Y CONSIDERANDO: I. La adhesión a la normativa nacional impone clarificar el ámbito de competencia material de dichos tribunales a partir del 16 de agosto del año en curso.

A. CAUSAS QUE DEBEN SER DERIVADAS A LA SECRETARÍA DE LA MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

a) Las situaciones en las que "*con su propio obrar el niño o el adolescente comprometiére gravemente su salud y lo requirieren sus padres, tutores o guardadores*" (**inc. f**); y también para realizar "*actuaciones sumarias indispensables para garantizar a niños y adolescentes las prestaciones sociales y asistenciales, aún no estando sujetos a protección judicial*" (**inc. i**).

Deberá ser detraída hacia la órbita administrativa de conformidad a la ley de adhesión (arts. 14 y 26) que coloca a los organismos públicos como garantes del derecho a la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes.

b) Las ausencias del hogar de los adolescentes que ya han cumplido los catorce años de edad (**arts 127 y 276 C.C.**).

Se mantiene la competencia de los Jueces de Menores de Prevención en los demás casos de fuga, al amparo de normas supranacionales relacionadas con la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (4ª Sesión Plenaria, 18-03-94), de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts.7, 8 y 35), del arts. 127 y 276 Código Civil y de la ley nacional 25.746 de creación del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas (B.O. 02-07-03). Una vez hallado el niño, niña o adolescente, si el Juez considera que no se trata de una situación que pueda dar lugar a una medida

excepcional, derivará el caso hacia la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia.

c) Cuando el niño o el adolescente hubiere sido dejado por los padres, tutores o guardadores en institución pública o privada de salud o de protección, si el tiempo transcurrido hiciere presumir que se han desentendido injustificadamente de sus deberes para con el mismo (**inc e**).

La actuación inicial de la autoridad administrativa en las situaciones precedentes no impide que la misma pueda solicitar al juez de Menores su intervención porque requiera de medidas excepcionales (art. 39, ley 26.601), u otras -tales como allanamientos- que exijan orden judicial

d) La actuación administrativa prevista en los apartados anteriores no impide que los afectados puedan acudir a la protección judicial si se entiende insatisfecho el interés superior del niño (**art. 20 Ley 9053**).

B. LA COMPETENCIA JUDICIAL

Los otros supuestos previstos en el **art. 9 de la Ley 9053** hacen inevitable la intervención judicial inicial, en consonancia con otras reglas de igual o superior rango normativo que la Ley 26.061, como a seguido se desarrollará.

a) Situaciones de violencia tales como "*de los niños y adolescentes víctimas de delitos o faltas, cuando fueren cometidas por sus padres, tutores o guardadores*" (**inc. a**) y con "*la situación de los niños y adolescentes víctimas de malos tratos, correcciones inmoderadas, negligencia grave o continuada, explotación o grave menoscabo de su personalidad por parte de sus padres, tutores o guardadores*" (**inc. b**). Configura la más importante vía de acceso a la Justicia de los casos de violencia en sus múltiples manifestaciones, ya que representa el 58% de las causas. En tal sentido, la Ley 9053 se encuentra en armonía con la legislación de violencia familiar tanto en el ámbito provincial (Ley 9283) como nacional (Ley 24.417) y de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer.

La competencia material que resulta de las leyes citadas en materia de violencia cuando concierne a niños tiene fundamento en el plano constitucional, toda vez que: *"Los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que conceden a los adultos en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"* (Observación General N° 13 de las Naciones Unidas). Los niños tienen los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párr. 54).

b) Situaciones de desprotección tales como de *"exposición, filiación desconocida, o impedimento legal de los padres"* (**inc. c**), o en las que se encuentran *"niños y adolescentes cuyos padres manifestaren expresamente su voluntad de desprendimiento definitivo, aún para ulterior adopción"* (**inc. d**).

Por las disposiciones supranacionales que se vinculan con la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (4ª Sesión Plenaria, 18 de marzo de 1994), deviene inexorable el conocimiento judicial en los casos de exposición y filiación desconocida (**inc. c**), todo ello sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia para las medidas de resguardo solicitadas por los Tribunales intervinientes.

Disposiciones legales de rango equivalente a la Ley 26.061, tales como el Código Civil en cuanto regula como modos de cese de la patria potestad para la adopción, o bien alude al abandono para la privación (306, 5º y 307, 2º) las que imponen la intervención judicial, deviene también imperativa la actuación de los Jueces de Menores en estos supuestos contemplados en el **inc. d**); todo ello, sin perjuicio del anoticiamiento inmediato a la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia para las medidas de resguardo.

Los supuestos de impedimentos legales de los padres imponen la intervención judicial conforme al Código Civil (CC, 309) y que recepta la Ley 9053 (**inc. c**).

c) Los supuestos de autorizaciones que sólo pueda otorgar un Juez (venia judicial, CC, 167 y 169 cuando se trata de menores sin padres ni representación legal) y que se incluye entre otras autorizaciones en el **inc. g**).

d) Debe entenderse subsistentes, las obligaciones de jueces, fiscales y asesores de Menores de visitar los establecimientos periódicamente (arts. 16 y 17 de la Ley 9053), sin perjuicio de las obligaciones concurrentes de otros funcionarios gubernamentales.

La colocación de niños en instituciones requiere que ellas sean adecuadas para su protección (Convención sobre los Derechos del Niño, 20, 3). La Declaración Sobre Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar, con particular referencia a la Adopción y la colocación en Hogares en Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (ONU, Res. 41/85, 3-12-1986) señala que en los casos de colocación en Hogares de Guarda, una "autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño" (art. 12, doc. Cit., publicado en Infancia y Adolescencia, Derechos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia, N° 5, Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2003 p. 117,). Este marco normativo se refleja en las disposiciones infraconstitucionales que estatuyen deberes de los funcionarios judiciales de visitar periódicamente los establecimientos en donde se encuentren niños en virtud de disposiciones judiciales (art. 16, ley 9053) y guarda relación con la obligación de los organismos del Estado (del que forma parte el Poder Judicial), de controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas vinculadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 5, Ley 26.061) y de los funcionarios judiciales de supervisar la modalidad convivencial alternativa a la del grupo familiar (art. 41, b), ley cit.).

C. MEDIDAS EXCEPCIONALES

Las medidas excepcionales dispuestas por los jueces serán determinadas en su modalidad y las innovaciones implementadas por la Secretaría serán comunicadas inmediatamente a los Tribunales intervinientes. Compete a los jueces controlar el cumplimiento, requerir la adecuación cuando las circunstancias comprometan el interés superior del niño, y resolver las cuestiones que surjan de los intereses en juego.

Existe conformidad y se consideran adecuados, cuando se adopten medidas excepcionales provisorias respecto de recién nacidos y otros niños menores de seis (6) años y hasta tanto pueda tomarse una decisión definitiva, los programas asistenciales alternativos a la institucionalización diseñados conforme a la Teoría del Apego (Bowlby 1980 "los seres humanos deben establecer vínculos afectivos y duraderos en los primeros años de vida que permitan promover modelos operativos internos definidos por una representación mental de sí mismo y con los demás"), tales como un sistema de familias seleccionadas y evaluadas, por un periodo acotado de tiempo y con el objetivo de asegurar el desarrollo psicológico normal inmediato y a largo plazo.

D. GARANTÍAS PROCESALES

Cuando corresponda la intervención judicial, dado que la Ley 9053 proporciona un procedimiento que posibilita el debido proceso de acuerdo a las garantías judiciales previstas por las disposiciones constitucionales locales, nacionales y supranacionales, tales como el derecho a ser oído (de niños y adultos), representación legal, gratuidad, prueba, plazos, resolución y recurso, se consideran subsistentes estas disposiciones.

III. TRANSFERENCIA DE CAUSAS PENDIENTES.

En la transferencia de causas, los órganos judiciales y administrativos deben armonizar sus servicios en base al principio de mutua colaboración.

Se dispondrá la transferencia de causas pendientes anteriores al 16 de agosto de 2009 que corresponden a la competencia administrativa, siempre que en ellas no se hayan dispuesto guardas preadoptivas o medidas excepcionales.

Los Juzgados de Menores proveerán la información necesaria a la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia, y pondrán a disposición la documentación original pertinente para efectuar los estudios y valoraciones adecuadas.

El Tribunal Superior de Justicia a través de la Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales, dictará los Instructivos que sean necesarios para la transferencia de causas pendientes y todas aquellas cuestiones que se conecten con la aplicación del presente Acuerdo.

Por lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en el art. 12, inc. 32º de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- FIJAR la competencia material de los Juzgados de Menores en lo prevencional, en el marco de la armonización procedimental de las leyes nº 9053 y 9396 con la ley nacional 26061, a partir del 16 de agosto de 2009 de conformidad a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

Artículo 2.- LA transferencia de causas pendientes indicadas en el presente Acuerdo se efectuará en base al principio de mutua colaboración con la Secretaría de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 3.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en la página WEB del Poder Judicial.

Artículo 4.- COMUNÍQUESE

ORDENANZA Nº 11618 – CONSEJO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Art. 1º.- **CRÉASE** el Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba, dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal, para la Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 26.061.

Art. 2º.- **EL** Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba está integrado de la siguiente manera:

a.- El Intendente de la Ciudad de Córdoba, que cumple estas funciones conforme al Reglamento Interno, en tanto y en cuanto no sean incompatibles con sus tareas inherentes; en cuyo caso es reemplazado por el Secretario que designe.

b.- El Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Salud, el Secretario de Participación Ciudadana, el Secretario de Coordinación, Educación y Cultura, el Subsecretario de Políticas Sociales, un Director de la DAPS (Dirección Colegiada de Atención Primaria de la Salud), el Director del Hospital Infantil, el Director de Promoción Familiar, el Director General de Educación y Derechos Humanos del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM), o quienes lo reemplacen:

c.- El Subdirector de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de Córdoba, o quien lo reemplace.

d.- Cinco (5) Concejales: tres (3) por la mayoría, uno (1) por la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría.

e.- Tres (3) representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil que abordan la problemática.

f.- Dos (2) representantes de la Universidad Nacional de Córdoba con trayectoria y experiencia en la promoción y protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

g.- Un (1) representante de cada Consejo Comunitario de Niñez y Adolescencia.

h.- Un (1) representante del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

Art. 3º.- **EL** Consejo Municipal es presidido por el Intendente de la Ciudad de Córdoba, quien en acuerdo con los restantes miembros del mismo, en la primera sesión constitutiva designa las demás autoridades que gobiernan dicho Organismo.

Art. 4º.- **EL** Consejo Municipal, debidamente constituido, elabora su propio Reglamento Interno, que es aprobado por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, requiriéndose idéntica mayoría para su modificación. Funciona con la modalidad de plenario a realizarse periódicamente de la manera que se acuerde en el Reglamento y sesiona con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se toman con el voto de, al menos, los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

Art. 5º.- **EL** Consejo Municipal, sesiona en pleno para resolver y cumple las siguientes funciones:

a.- Relevar y diagnosticar la situación de Niñas, Niños y Adolescentes, y sus familias; y las ofertas de servicios y prestaciones dirigidas a los mismos.

b.- Diseñar y aplicar un plan de acción del territorio para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes previendo la articulación de los recursos existentes y a crearse, en base al diagnóstico previsto en el inciso anterior.

c.- Rever los Programas o Proyectos vigentes dirigidos a la Niñez, Adolescencia y a sus familias y redefinirlos en función de la aplicación de la Ley Nacional Nº 26.061.

d.- Acompañar y promover las acciones gubernamentales y no gubernamentales destinadas a la implementación de las acciones definidas en el plan de acción a definirse.

e.- Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal las políticas públicas del área.

f.- Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal el presupuesto del área, planes y cálculos.

g.- Asesorar, al Departamento Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante, a través del desarrollo de acciones en el ámbito de su competencia y la sanción de normas de nivel local que contribuyan a la promoción, protección integral de los derechos de Niños y Adolescentes.

h.- Crear ámbitos de denuncia e instancias de intervención de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y darle tratamiento derivándola a los ámbitos correspondientes.

i.- Diseñar instancias de formación, capacitación y difusión de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

j.- Evaluar y controlar la utilización de los recursos destinados a los distintos programas del área.

k.- Crear los Consejos Comunitarios de Niños, Niñas y Adolescentes en las áreas comprendidas en el territorio de cada uno de los C.P.C. de la Municipalidad de Córdoba.

l.- Elaborar un informe anual de las actividades realizadas y desarrolladas por el Consejo, publicarlo y mantenerlo actualizado en la página Web de la Municipalidad de Córdoba.

Art. 6º.- LA Secretaría de Desarrollo Social, o la que en el futuro la reemplace, es el Órgano de Aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 7º.- EL Departamento Ejecutivo Municipal asigna las partidas presupuestarias específicas al Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba.

Art. 8º.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y **ARCHÍVESE**.

ORDENANZA Nº 11817 - SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA

TÍTULO I CREACIÓN, OBJETIVOS, PRINCIPIOS, CONSTITUCIÓN.

Art. 1º.- **CRÉASE** el Sistema Municipal de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Córdoba. Se entiende por Sistema, a la Coordinación, Implementación y Ejecución de las Políticas Públicas que desarrollan las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal, que promueven la prevención, defensa y restitución de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Establécese la obligatoriedad del principio de supremacía del Sistema, a los fines de contar con la autorización para que se desarrollen Políticas Públicas que tengan que ver con el Derecho, en materia de niñez, por parte de cualquier dependencia municipal, de cualquier jerarquía y nivel, con el objeto de:

- a) Promover, consolidar, difundir, proteger, restituir y afianzar los Derechos inalienables e imprescriptibles de todos los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Córdoba, reconocidos en nuestra Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Legislación Nacional, Ley Nº 26061, Legislación Provincial adecuadas a la misma, así como en Ordenanzas Municipales
- b) Restablecer la presencia del Estado Municipal en la comunidad, especialmente en aquellas con mayor grado de vulneración de derechos para promover y garantizar el acceso a las políticas públicas integrales, tendientes al fortalecimiento familiar y comunitario.
- c) Articular los distintos programas y proyectos de las diversas áreas municipales que abordan la temática de la

niñez para mejorar su impacto cuantitativo y cualitativo y adecuándolos al enfoque de los derechos.

- d) Generar espacios gubernamentales de carácter público, descentralizado y participativo para facilitar y efectivizar las Políticas Públicas, destinadas a promover, proteger y restituir los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- e) Promover la constitución de Organizaciones Sociales y Organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y apoyarlas para la definición de sus objetivos institucionales, en el marco de los principios y ejes, previstos en la Ley Nacional Nº 26.061.
- f) Promover y potenciar redes intersectoriales locales y espacios de organización y participación directa y plena de niñas, niños y adolescentes.

Art. 2º.- **EL** Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, define como principio básico el interés superior de la niña, niño y adolescente, consistente en la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías, reconocidos en esta Ley. A tal fin debe respetarse:

- a) Su condición de sujeto de derecho.
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común.
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida, el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen

transcurrido en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de Patria Potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente; adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando existe conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, frente a otros derechos e intereses, igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

Art. 3º.- EL Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños

y Adolescentes esta integrado por:

- a) El Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Córdoba y los Consejos Comunitarios de Niñez y Adolescencia creados por Ordenanza Nº 11.618, los que actúan, conforme las atribuciones y funciones plasmadas en la mencionada Ordenanza.
- b) Las Secretarías de Salud, Secretaria de Educación y Cultura, Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana y la Secretaria de Desarrollo Social y Empleo de la Municipalidad de Córdoba o las que en un futuro las reemplacen.
- c) La Secretaría de Desarrollo Social y Empleo, la Subsecretaría de Políticas Sociales, la Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria, la Dirección de Desarrollo Inclusivo, la Dirección de Discapacidad, la Subdirección de Familia y Comunidad y la Subdirección de Niñez y Adolescencia o las que en un futuro las remplacen.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza es la Secretaría de Desarrollo Social y Empleo o la que en el futuro la reemplace, quien actúa como coordinadora y supervisadora del Sistema, valiéndose de los niveles de intervención que se describen en el Título II.

TÍTULO II NIVELES DE INTERVENCIÓN

Art. 5º.- LAS políticas y acciones definidas en la presente Ordenanza para la consecución de los objetivos propuestos, son realizadas en tres (3) niveles de intervención, conforme se describe en este Título II.

CAPÍTULO I PRIMER NIVEL DE INTERVENCIÓN – Políticas Públicas Universales

Art. 6º.- EL Primer Nivel de Intervención del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está constituido por todos los Planes, Programas, Proyectos y Servicios, implementados desde las distintas áreas municipales de Gobierno que desarrollen políticas públicas, destinadas a la promoción y defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se encuentran incluidas todas las Escuelas Municipales, Centros Infantiles, Centros de Salud, el Hospital Infantil Municipal, Playones Deportivos y Centros Recreativos, que trabajan en la actualidad con la niñez y la adolescencia.

El Estado Municipal garantiza el pleno acceso, la prioridad en la atención y permanencia en los Planes, Programas, Proyectos, a lo largo de todo su crecimiento.

CAPÍTULO II

SEGUNDO NIVEL DE INTERVENCIÓN - Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D.)

Art. 7º.- **EL** Segundo Nivel de Intervención Local del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene a su cargo, la aplicación de medidas tendientes a la protección Integral, reparación y restitución de los derechos y garantías vulnerados, amenazados o violados, mediante una concertación articulada con los Organismos, Entidades y Servicios, dependientes del Estado Municipal, Provincial, Nacional y las Organizaciones de la Sociedad Civil (O.S.C.) que tienen como objeto, la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La amenaza o violación de derechos a que se refiere este artículo, puede provenir de la acción u omisión del Estado, Personas Públicas Estatales, Personas Públicas no Estatales, Personas Jurídicas Privadas, Personas de Existencia Física, Organizaciones de la Sociedad Civil, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

Art. 8º.- **SON** objetivos del Segundo Nivel de Intervención, la creación y ejecución de Programas, Proyectos y acciones específicas, de acuerdo a los lineamientos, previstos en el Art. 2º de la presente Ordenanza, destinados a:

- a) Procurar que las niñas, niños y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar, respetando su centro de vida.
- b) La permanencia en el Sistema Educativo formal o informal, priorizando la terminación educativa y garantizando el acceso al Sistema.
- c) Garantizar el acceso al Sistema de Salud y en general, a todas las políticas públicas de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y su familia.

Art. 9º.- **CRÉASE** en el ámbito de la Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Empleo o las que en el futuro las reemplacen, el Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D), que actúa en la jurisdicción geográfica de cada Centro de Participación Comunal de la Ciudad de Córdoba (C.P.C), para fortalecer el Segundo Nivel de intervención municipal.

Art. 10º.- **EL** Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D) tienen como función realizar todas las gestiones de orden técnico-administrativo, ejecutivo y profesional, tendientes a garantizar el efectivo goce y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. A tal fin, el Servicio de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D), debe:

- a) Atender los casos de vulneración, amenaza o violación de derechos ante el requerimiento de:
 - 1) La propia niña, niño o adolescente, sin necesidad de la asistencia de sus padres o representantes legales.
 - 2) Los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o centro de vida.
 - 3) Integrantes de los equipos técnicos existentes y los que se desempeñen en los Organismos creados por la presente Ordenanza.
 - 4) Cualquier agente del Estado municipal, provincial y nacional.
 - 5) Cualquier miembro u Organización de la comunidad.
- b) Aplicar medidas de protección integral de derechos, a través de políticas y Programas Municipales, en articulación con la Autoridad Provincial de Aplicación del Sistema de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

tendientes a la protección, reparación y restitución de derechos o garantías, ante algún tipo de vulneración, amenaza o violación de los mismos.

- c) Ofrecer y brindar información y asesoramiento en todas las temáticas, relacionadas a la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y sus familias.
- d) Cumplir con los lineamientos, planes, proyectos y directrices que desde la Secretaría de Desarrollo Social y Empleo de la Municipalidad de Córdoba se fijen, ya sea en forma directa o en forma articulada y concertada con el Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia y/o los Consejos Comunitarios Locales de Niñez y Adolescencia.
- e) Informar semestralmente al Consejo Comunitario de Niñez y Adolescencia del sector y al Consejo Municipal de Niñez, la sistematización de las denuncias recibidas por vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, las respuestas dadas, derivaciones efectuadas a otros Organismos y el seguimiento de las mismas.
- f) Instar en forma directa o, a través de la Coordinación, prevista en el Art. 13º, según corresponda, a que los Organismos, Entidades y Servicios, dependientes del Estado Municipal, Provincial, Nacional y de las O.S.C., que forman parte del presente Sistema y que tienen o han tenido intervención, dentro de la jurisdicción geográfica de los Centros de Participación Comunal (C.P.C.), al cumplimiento efectivo de las Políticas, Programas, Proyectos y acciones, destinados a la promoción, protección, resguardo y asistencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes; según los protocolos y plazos legales administrativos que se reglamenten y en caso de no hacerlo, denunciar el incumplimiento ante el Órgano Administrativo o Judicial que corresponda.

Art. 11º.- LOS Servicios de Protección de Derechos están integrados por un Equipo Interdisciplinario de Profesionales, que como mínimo cuenten con, un Abogado, un Trabajador Social y un Psicólogo, que acrediten especialización y experiencia en el abordaje de las temáticas sociales y de promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes, con dependencia administrativa de la Dirección de Promoción Familiar y bajo una Coordinación establecida, conforme a lo previsto en el Art. 13º.

CAPÍTULO III

TERCER NIVEL DE INTERVENCIÓN

MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Art. 12º.- CONSTITUYE el Tercer Nivel de Intervención dentro del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la aplicación de las medidas excepcionales de protección integral de derechos. La Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria o la que en el futuro la reemplace, tendrá como función: la articulación, a través de la comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa Provincial de Aplicación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de aquellas situaciones que implican una vulneración de derechos y que en pos del interés superior de la niña, niño y adolescentes pueden ser destinatarios de medidas excepcionales de separación o privación temporal o permanente de su centro de vida, de conformidad con los Arts. 39º, 40º y 41º de la Ley Nacional Nº 26061. El área municipal actuante deberá comprometerse en el seguimiento de la comunicación efectuada y de la eventual resolución de la vulneración de derechos puestas en conocimiento.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 13º.- EL Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está coordinado por un Órgano colegiado, integrado por representantes de las distintas Secretarías que integran el Sistema, previstas en el Art. 3º de la presente, con una Coordinación Ejecutiva con dependencia administrativa de la Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria o la que en un futuro la reemplace. Esta Coordinación está facultada a:

1. Coordinar el Primer y Segundo Nivel del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Córdoba.
2. Requerir que los Organismos, Entidades y Servicios dependientes del Estado Municipal, Provincial, Nacional y de las O.S.C., que formen parte del presente Sistema y que tengan intervención o relación con Políticas, Planes, Programas, Proyectos y Acciones destinados a la promoción, prevención, protección, resguardo, reparación y asistencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cumplan efectiva y eficientemente con sus funciones.
3. Denunciar ante el Órgano Administrativo Municipal, Provincial, Nacional y Judicial correspondiente, aquellas situaciones que impliquen una vulneración de derechos o el incumplimiento de las medidas de protección integral de derechos.

Art. 14º.- **SON** funciones del Órgano de Coordinación, sin perjuicio de las que corresponden orgánicamente a cada uno de sus integrantes:

- a) Articular las distintas políticas públicas municipales destinadas a niñas, niños jóvenes y sus familias desde un enfoque de derechos, con el objetivo de dar respuestas a los diagnósticos de la situación de niñez, planteados por los Consejos Comunitarios de Niñez y otros Organismos que integran el Sistema Municipal de Protección.
- b) Coordinar la implementación de las respuestas que como medidas de protección integral de derechos sean requeridas por los Servicios de Protección de Derechos.
- c) Promover y facilitar la implementación de los planes de acción territorial, presentados por los Consejos Comunitarios y Consejo Municipal de Niñez, junto con la propuesta de presupuesto requerida.
- d) Promover la elaboración de Diagnósticos, vinculados al desarrollo integral de los niños y adolescentes y a la situación y calidad de vida de sus familias.
- e) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y sus familias.
- f) Organizar un Sistema de Información Único y Descentralizado, discriminado por sexo y edad, que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de Programas y políticas vinculados a las niñas, niños y jóvenes.
- g) Establecer en coordinación con el Consejo Municipal de Niñez y Adolescencia y los Consejos Comunitarios, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, destinadas a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- h) Constituir una área de investigación que analice tipos de demandas por vulneración de derechos y por territorios y envíe dicha información al Consejo Municipal de Niñez y a los Consejos

Comunitarios para que puedan redefinir sus prioridades en los planes de acción territorial y propuestas de políticas públicas y proyectos de promoción y protección de derechos de niños adolescentes y sus familias, teniendo en cuenta la información suministrada por los Servicios de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (S.P.D).

- i) Requerir e intimar a los distintos Órganos Administrativos del Estado Municipal frente al incumplimiento de las medidas de protección de derechos a ellos solicitadas y aplicar o reclamar la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.
- j) Interactuar con todos los poderes del Estado Municipal, a fin de lograr la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- k) Gestionar la obtención de recursos financieros Provinciales y Nacionales, para la efectivización de políticas públicas de niñez, adolescencia y familia.

Art. 15º.- EN la determinación de los territorios o comunidades, donde se aplicarán Políticas Públicas o Programas específicos dirigidos a los niños, jóvenes y sus familias creados o a crearse se deberán tener en cuenta los diagnósticos y planes de acción territorial diseñados por los Consejos Comunitarios de Niñez de cada C.P.C. y por el Consejo Municipal de Niñez, ambos creados por la Ordenanza Nº 11.618.

Art. 16º.- EL Departamento Ejecutivo Municipal garantizará al momento de la reglamentación, la reasignación de partidas presupuestarias, correspondientes para poner en funcionamiento el presente Sistema. La previsión presupuestaria, en ningún caso será inferior a la mayor previsión presupuestaria de ejercicios anteriores, disponiendo la progresividad e intangibilidad de los fondos destinados.

Art. 17º.- EL Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente Ordenanza, en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días desde su fecha de promulgación.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Art. 18º.- EL Departamento Ejecutivo Municipal, a través de su representante en el Consejo Municipal de Niñez, junto con los demás integrantes del mismo, cuentan con un plazo de tres (3) meses como mínimo a seis (6) meses como máximo para elaborar los protocolos de intervención, circuitos administrativos y formularios a utilizarse, necesarios para la coordinación requerida por el presente Sistema Integral de Derechos.

Art. 19º.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y **ARCHÍVESE.**

PROYECTO DE LEY - EXPTE. Nº 6484/E/10

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles y tienen por objeto la promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba, mediante la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos.

Los derechos y garantías que se enumeran en la presente deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Artículo 2°.- Sujetos comprendidos. A los efectos de esta ley quedan comprendidas todas las personas, niñas, niños y adolescentes, hasta los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 3°.- Interés superior. A los efectos de la presente Ley, se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos.

- b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste y a que su opinión sea tenida en cuenta.
- c) El respeto al pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común.
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente, a la residencia y/o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustará el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualesquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 4°.- Aplicación obligatoria. Para la aplicación e interpretación de la presente ley, de las normas y las medidas que se adopten, en las que intervengan organismos públicos o privados, órganos legislativos, judiciales o administrativos, la familia y la sociedad civil en general, se considerará en forma primordial el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las normativas que regulan y/o repercuten en el acceso y/o ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes deberán adecuarse al principio rector de niño sujeto activo de derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061, su Decreto Reglamentario Nº 415/06 y esta Ley son de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o

medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas comprendidas en la presente.

Los órganos Administrativos locales de los Municipios y Comunas deben revisar y adecuar la normativa a los postulados referidos en la presente Ley.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Artículo 5°.- Políticas públicas integrales - Autoridad de aplicación. - Objetivos. El Estado Provincial adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos reconocidos por esta ley, adecuando sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas aquí contenidas.

Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, o el Organismo que en el Futuro la sustituya.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de la implementación y aplicación de las Políticas Públicas para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías de Estado, y las mismas comprenderán:

- a) Políticas Públicas Provinciales, dirigidas a la niñez y la adolescencia, que tengan en cuenta el fortalecimiento de la familia como ámbito natural de cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aplicándose el concepto de "familia ampliada", es decir, el de todo ámbito familiar, por consanguinidad, por afinidad, o de otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, o ámbitos familiares considerados como de convivencia alternativa.
- b) Gestión asociada entre los distintos organismos de gobierno, ya sea

Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, y la sociedad civil que se realicen en marcos adecuados de capacitación, fiscalización y promoción para el cumplimiento de los derechos establecidos.

c) Procurar la efectivización de redes locales, articulando espacios públicos y privados de promoción y protección de derecho.

d) Los Municipios y Comunas procederán a la creación de organismos locales de promoción, prevención, protección y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los efectos de la presente Ley.

e) Coordinar las políticas públicas provinciales con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal.

f) Articular transversalmente las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas entre Ministerios y Secretarías del Gobierno Provincial mediante la Comisión Interministerial.

g) Promover la participación activa de las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

Artículo 6°.- Responsabilidad gubernamental. Los Organismos del Estado, ya sea Provincial y/o Municipal o Comunal, tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;

3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Artículo 7°.- Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Los progenitores tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 8°.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o

cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 9°.- Principio de efectividad. Los Organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

Artículo 10.- Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Artículo 11.- Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar dicha situación a la autoridad local de aplicación de la presente Ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral de todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, y para los casos en que ello sea imposible, tendrán los mismos derechos en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley.

Se entiende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias.

El Estado, junto a la familia receptora, debe fortalecer y apoyar a la familia de origen en el afianzamiento de los vínculos entre ésta y el niño, para que en el plazo más breve posible se produzca la consolidación de la relación familiar.

El Estado debe garantizar orientación y apoyo a las familias receptoras a través de programas y políticas públicas a los fines de fortalecer el desempeño de su rol.

En toda situación de institucionalización de alguno de los progenitores, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Artículo 13.- Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

Artículo 14.- Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y progenitores indocumentados, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley Nº 24.540.

Artículo 15.- Derecho a la salud. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
 - b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
 - c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
 - d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.
- Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción,

información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Artículo 16.- Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación, y en el supuesto de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios idóneos para la tramitación y entrega del mismo.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Artículo 17.- Gratuidad de la educación. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 18.- Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Prohíbese a las instituciones educativas

públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Artículo 19.- Medidas de protección de la maternidad y paternidad. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a los progenitores durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Artículo 20.- Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y

administrativos que puedan afectar sus derechos. Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal y ambulatoria, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 21.- Derecho al descanso, recreación, deporte y juego. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, deporte y juego. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizarles el descanso integral.

Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Artículo 22.- Derecho al ambiente saludable. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Artículo 23.- Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias

arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Artículo 24.- Derecho de libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Artículo 25.- Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Artículo 26.- Derecho al trabajo de los adolescentes - Protección contra la explotación laboral. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Artículo 27.- Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Artículo 28.- Garantía estatal de identificación - Inscripción en el Registro del estado y capacidad de las personas. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en las leyes nacionales N° 24.540 y N 26.061, modificatorias y decretos reglamentarios.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que alguno de los progenitores del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la indocumentación de alguno de los progenitores continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad,

huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de Constatación de Parto que expida la unidad sanitaria pertinente. A los fines de esta garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro Civil en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos.

Artículo 29.- Garantías mínimas de procedimiento - Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus padres o tutores, cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda (art. 59 del Cód. Civil);

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes; siempre que no existan intereses contrapuestos.-

e) A oponerse, o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte.

Artículo 30.- Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Artículo 31.- Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

En caso que la denuncia fuera efectuada en órgano judicial, el mismo deberá sin más trámite y de manera inmediata remitirla a la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, para que tome conocimiento e intervención, conforme a su competencia. No obstante, cuando de la misma denuncia, o de un requerimiento del ministerio pupilar, resultare que se trata de un hecho que prima facie constituiría un delito de orden penal, la autoridad judicial que la receptare además de la remisión referida precedentemente, lo derivará de manera urgente a la Fiscalía de Turno.

En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente, la ausencia de sus representantes legales nunca podrá obstaculizar su recepción.

TÍTULO III

SISTEMA PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32.- Conformación. El Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino, La Ley Nacional 26.061, la presente ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en la Constitución Provincial y el ordenamiento jurídico vigente. Dispónese la implementación del "Sistema Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes", a los efectos de establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure a las niñas, niños y adolescentes el goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, Constitución provincial, Convención Internacional de los Derechos del Niño, demás tratados de derechos ratificados por el Estado Argentino y el ordenamiento jurídico nacional, a partir de la vigencia de la ley Nacional 26.061, en el ámbito

provincial y de los Municipios y Comunas de su territorio, y en coordinación con el ámbito nacional.

Para el logro de sus objetivos el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes contará con:

- a) Políticas, programas y medidas de promoción y protección de derechos;
- b) Procedimientos y Protocolos de intervención.
- c) Medidas de protección excepcional de derechos.
- d) Organismos administrativos de protección de derechos cuyas funciones sean acordes a lo prescripto por Ley Nacional 26.061, y organismos judiciales de control de la legalidad de las medidas excepcionales
- e) Recursos económicos específicos.

La distribución de competencias administrativas no puede ser obstáculo para la intervención inmediata en situaciones de vulneración de derecho o riesgo para la vida o la integridad personal de la niña, niño o adolescente y la tramitación ante la Autoridad que corresponda.

Artículo 33.- Autoridades administrativas de promoción y protección de derechos del ámbito provincial- Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia - La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace, como la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de la Ley Nacional 26.061 y del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes, y tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de políticas dirigidas a niñas, niños y

adolescentes y sus familias, y estará a cargo de un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

FUNCIONES:

LA SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA tendrá competencia en todo lo inherente a la elaboración y ejecución de Planes, Programas y Proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, la adolescencia y la familia y, en particular:

- a) Determinar los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
- b) La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.
- c) La implementación de políticas y programas integrales, con eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad y el desarrollo local y regional.
- d) Reconstruir el entramado Social al diseñar y proponer políticas públicas capaces de dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan los niños, niñas, adolescentes y familias.
- e) Crear espacios de planificación y acción en estas diferentes áreas específicas.
- f) Crear programas y planes relacionados con el accionar de la secretaría, que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de las diversas poblaciones objetivo.

g) Elaborar políticas que faciliten formas y espacios de participación concertada entre los diferentes niveles y con los diversos actores sociales involucrados en la implementación de las acciones.

h) Promover la transversalidad en las políticas públicas a partir de actividades y programas conjuntos.

i) Promover los valores que cohesionan, articulan y hacen posible una vida armoniosa en familia y en sociedad.

j) Implementar las acciones de capacitación, difusión y sensibilización que aporten al desarrollo de políticas públicas de prevención de la violencia familiar.

k) Planificar y ejecutar estrategias de atención, orientación, capacitación y fortalecimiento a familias en riesgo.

l) Fortalecer el reconocimiento de la sociedad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos, incluyendo a la familia, y a la tercera edad.

ll) Atender al fortalecimiento, promoción y atención de las políticas relacionadas con los niños, niñas, adolescentes y su núcleo familiar, tercera edad, a través del desarrollo de tareas preventivas y asistenciales.

m) Coordinar, controlar y celebrar convenios con organismos públicos y/o privados que atiendan la problemática de las niñas, niños y adolescentes.

n) Promocionar, desarrollar y ejecutar políticas públicas que recuperen y fortalezcan los mecanismos familiares, comunitarios e institucionales

de control, protección, acompañamiento, contención y asistencia a los niños, niñas y adolescentes en procura de su desarrollo integral.

ñ) Difundir y hacer cumplir los derechos y garantías expresados en la Convención Internacional por los Derechos del Niño -tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba -a través de la Ley Nacional 26.061.

o) Promover la reinserción escolar de los niños, niñas y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela.

p) Disponer los recursos necesarios para la capacitación permanente del personal administrativo y técnico que esté afectado a los distintos programas y servicios de atención a niños, niñas, adolescentes y sus familias.

q) Realizar estudios e investigaciones especializadas en la temática específica, así como el dictado de cursos de formación.

r) Promover y fortalecer relaciones interinstitucionales con organismos gubernamentales, no gubernamentales, educativos y especialistas vinculados a las áreas específicas.

s) Generar acciones conjuntas destinadas a la difusión y promoción de las problemáticas específicas de la Secretaría en los Medios de Comunicación Masivos locales y nacionales.

t) La atención integral a los niños, niñas y adolescentes incursos en el régimen penal aplicable a las personas menores de 18 años a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

u) Elaboración de planes, programas y proyectos que tiendan al fortalecimiento familiar, y a la asistencia a la tercera edad.

v) La asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar, a través de planes, programas y proyectos que tiendan a la desinternación de niñas, niños y adolescentes.

w) Promover la articulación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que al efecto implementen los Municipios y Comunas.

x) Ejecutar descentralizadamente políticas de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 34.- Comisión Interministerial de la Niñez, Adolescencia y Familia. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, contará con la colaboración de una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, integrada por miembros cuyo cargo no podrá ser inferior al de Director de Jurisdicción o en su caso nivel equivalente, uno por cada Ministerio y Secretaría perteneciente a la Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo, que estuvieren relacionados directamente con la Protección de derechos establecida mediante la presente Ley.

Formarán parte de la Comisión Interministerial todos aquellos Ministerios y Secretarías cuya participación resulte necesaria, a los fines del Sistema de Promoción y Protección Integral y estará presidida por la/el Secretaria/o de Niñez Adolescencia y Familia. Sus funciones serán:

a) La coordinación de las políticas públicas y optimización de los recursos del Estado provincial, sobre la base del plan de acción elaborado por la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia.

b) Coordinar acciones en el abordaje de las situaciones y en la aplicación de las medidas que se adopten entre los organismos, servicios, dispositivos o entidades de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado.

c) Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el monitoreo, evaluación, diseño, implementación y funcionamiento del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos.

d) Elaborar Protocolos y Procedimientos de Intervención conjunta y articulada.

Artículo 35.- Autoridades administrativas de promoción y protección de derechos del ámbito regional - Dependencias descentralizadas de la Autoridad de Aplicación - Servicios locales de promoción y protección de derechos. La Autoridad de Aplicación Provincial implementará la descentralización regional en el territorio de la provincia, a los fines de la promoción, protección y restitución de derechos de las personas sujetos de esta Ley, a través de dependencias específicas creadas a esos efectos.

Las dependencias descentralizadas de la Autoridad de Aplicación tendrán como autoridad regional a un Delegado, quien actuará en articulación y en conjunto con las autoridades administrativas locales de municipios y comunas creadas a tales efectos, y con las distintas dependencias de la Secretaría.

La Autoridad de Aplicación Provincial y/o las Unidades de Desarrollo Regionales (UDER) coordinarán y articularán la asistencia técnico - jurídica a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos

para el diseño y articulación de programas y la intervención directa en las situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y sus familias.

Las dependencias descentralizadas de la Autoridad de Aplicación intervendrán, mediante la adopción y aplicación de medidas de promoción y protección integral y medidas de protección excepcional de derechos conforme procedimiento establecido en la presente, y en coordinación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos y las dependencias de la SENAF.

En cada nivel del sistema, la autoridad administrativa coordinará con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la niñez, las acciones y los programas con el fin de articular y potenciar los recursos existentes. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de derechos de los Municipios y Comunas son aquellas áreas responsables de desarrollar planes y programas de protección de derechos de la infancia a nivel local. La Autoridad de Aplicación Provincial propenderá a que en cada municipio o comuna se establezcan órganos especializados denominados Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, los cuales podrán depender de la gestión de la provincia, del municipio o comuna, o de gestiones conjuntas a partir de la celebración de convenios con municipalidades o comunas.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son unidades técnico operativas con una o más sedes, cuya función será promover políticas públicas locales con enfoque de derecho, generar y promover los espacios de participación de niños, niñas y adolescentes y facilitar que las niñas, niños y adolescentes que vean amenazados o violados sus derechos, puedan acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos y/o las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) deberán contar con equipos profesionales interdisciplinarios, los que se encargarán de adoptar y aplicar las medidas de protección integral con la asistencia técnico-jurídica, acompañamiento y coordinación de la Autoridad Provincial.

TÍTULO IV

SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS- APLICACIÓN- MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I - PRIMER NIVEL

Artículo 36.- Medidas de Promoción de derechos y prevención de su vulneración – Primer Nivel. La Autoridad de Aplicación Provincial coordinará con las dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal, propendiendo una institucionalidad única para la infancia, la adolescencia y la familia en la provincia de Córdoba, coadyuvando para el fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional, intersectorial e interdisciplinaria entre los diferentes niveles de la administración del Estado Nacional, Provincial y los Estados Municipales y/o Comunales, como así también con la sociedad civil, con el objetivo de hacer más eficaz y eficiente la política pública y el accionar que se impulsará desde la Secretaría.

Implementará políticas en un primer nivel de actuación, destinadas al desarrollo armónico de la infancia y la adolescencia en familia, mejorando los niveles y la calidad de la educación, de la salud física y mental, del hábitat, de la cultura, de la recreación, del juego, del acceso a los servicios, y de la seguridad social, generando la adecuada inclusión social.

La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el

futuro la reemplace, actuará en la promoción de derechos y prevención de su vulneración, a través de Programas, Planes y Proyectos, y la descentralización regional de los mismos en el territorio provincial. Las Autoridades Administrativas de Promoción y Protección de Derechos en el Ámbito de los Municipios y Comunas son aquellas áreas responsables de desarrollar planes y programas de promoción y protección de derechos de la Niñez a nivel local.

Integran y deberán funcionar de manera articulada y coordinada, en este primer nivel de intervención con la SENAF como Autoridad de Aplicación Provincial, el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, la Comisión Interministerial, los Municipios o Comunas y los Consejos Locales de Infancia con representación de los miembros de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO II – SEGUNDO NIVEL

Artículo 37.- Medidas de Protección de Derechos – Segundo Nivel. Son aquellas adoptadas y emanadas por la Autoridad de Aplicación, sus dependencias, Delegaciones Regionales (UDER) y/o por las Autoridades Administrativas de Promoción y Protección de Derechos en el Ámbito de los Municipios y Comunas, ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados y/o vulnerados o la reparación de las consecuencias de su vulneración.

La amenaza y/o vulneración a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión de los padres, la familia, representantes legales o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente, y/o del Estado, la Sociedad y los particulares. Ante esta vulneración de derechos, todos los actores sociales

involucrados (familias, comunidad, Estado y sociedad civil) deberán poner en práctica estrategias específicas de intervención inmediata y pertinente para restablecer ese derecho.

En ningún caso estas medidas pueden consistir en la separación del niño, niña o adolescente de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, a excepción de aquellas situaciones en que la permanencia en su medio familiar implique una amenaza o vulneración de sus derechos; debiendo en esta circunstancia adoptarse medidas de protección excepcional.

Las medidas de protección de derechos pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la Autoridad de Aplicación SENAF, sus dependencias, o las UDER cuando las circunstancias que las fundamentaron varíen o cesen.

Artículo 38.- Denuncia. La niña, niño o adolescente, la persona física o jurídica, pública o privada, gubernamental o no gubernamental, que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puede formular denuncia ante la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias, ante las UDER, Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos o ante cualquier agente público. Éste último deberá inmediatamente derivarla a la Autoridad de Aplicación, sus dependencias, ante la UDER, que de conformidad a su competencia regional deba intervenir.

Artículo 39.- Información. La información recepcionada en los términos del artículo anterior, debe ser documentada en el formulario que por vía reglamentaria se preverá, en el que deben asentarse todos los datos aportados o colectados al tiempo de la denuncia o noticia, sin incursionar en otros detalles que no se hallen especificados. Se debe

derivar de modo inmediato la comunicación y de ser pertinente a la persona que haga conocer la noticia a la Autoridad de Aplicación y/o las dependencias correspondientes de la SENAF y/o a la UDER y/o a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, que de conformidad a su competencia territorial corresponda intervenir. Estas deberán articular adecuadamente el abordaje de la situación con los recursos locales de promoción y protección de derechos. Debe evitarse toda intromisión o exposición al relato voluntario o provocado de la niña, niño o adolescente o de la persona que hace conocer las circunstancias que determinan la intervención. De requerirse atención médica, se debe dar intervención al servicio de salud estatal más próximo, con información concreta que se trata de un caso de protección de derechos de una niña, niño o adolescente. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas de Promoción y protección integral:

- a) Aquellas tendientes a que Niños, Niñas y Adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Inclusión de Niños, Niñas y Adolescentes y las Familias respectivas, en programas tendientes a la educación y/o capacitación de los mismos, y/o en su caso a la inserción laboral si conforme a derecho correspondiere.
- c) Inclusión de Niños, Niñas y Adolescentes y las Familias respectivas, en programas tendientes al fortalecimiento y apoyo familiar.
- d) Cuidado de Niños, Niñas y Adolescentes en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la Familia y de Niños, Niñas y Adolescentes a través de un programa.

e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio de Niños, Niñas y Adolescentes o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes.

f) Asistencia económica.

g) Inclusión en espacios de participación deportivos y culturales dentro de la comunidad de las niñas, niños y adolescentes y la familia;

La presente enunciación no es taxativa.

Los programas deben desarrollar acciones de reparación y de reinserción social en miras de una intervención que propenda al desarrollo integral y armónico del niño, niña y/o adolescente en su medio familiar y/o comunitario. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de promoción y protección integral de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a Niños, Niñas y Adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de promoción y protección serán los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Corresponde a este segundo nivel intervenir en las situaciones de urgencia y en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes.

En este segundo nivel de intervención actuarán articuladamente y de acuerdo resulte necesario la Autoridad de Aplicación Provincial, las dependencias de la SENAF, La Comisión Interministerial, las Unidades de

Desarrollo Regional (UDER) y los Municipios o Comunas a través de los Servicios locales de Promoción y Protección de Derechos con los efectores de salud, educación, desarrollo social, justicia, industria y trabajo y gobierno, con interactuación y gestión asociada con Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 40.- Intervención - Entrevista. La Autoridad de Aplicación Provincial, sus dependencias, las UDER según corresponda, y/o los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, al tomar conocimiento de una situación de vulneración de derechos, dará intervención a los equipos técnicos interdisciplinarios disponibles en el ámbito territorial pertinente, a los fines de relevar y diseñar la estrategia de abordaje, de la misma.

El equipo interdisciplinario debe mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, respetando al máximo los derechos previstos en la presente Ley. Debe citar a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a una entrevista con el equipo interdisciplinario correspondiente. En dicha entrevista se debe poner en conocimiento de los familiares o responsables la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, los programas existentes para dar solución a la problemática planteada y su forma de ejecución, los resultados esperados, los derechos de los que goza la niña, niño o adolescente, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

El Decreto Reglamentario deberá establecer los protocolos de intervención, como así también otras formalidades a cumplir por las dependencias de Promoción y Protección de Derechos del ámbito que correspondiere, incluidos los municipios y comunas.

Artículo 41.- Adopción de la medida de protección. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos que conforme al territorio provincial corresponda su actuación, y/o Unidades Descentralizadas de la Autoridad de Aplicación, o la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias, con el informe técnico interdisciplinario adoptarán todas las medidas de protección que dispone la presente Ley, lo que deberá ser debidamente documentado por los organismos intervinientes, constituyéndose así en la fundamentación necesaria ante la eventual adopción de medidas de protección excepcionales.

El procedimiento es escrito y breve, con participación activa de la niña, niño o adolescente, su familia nuclear o ampliada o sus representantes o responsables, y los actos administrativos que se implementen e instrumenten no podrán ser coactivos, ni implicar la separación del niño, niña o adolescente de su familia, como tampoco producir alteraciones sustanciales o permanentes a su condición jurídica.

CAPÍTULO III – TERCER NIVEL

Artículo 42.- Medidas Excepcionales – Tercer Nivel. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación articular.

Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en los artículos 36, 37 y siguientes de la presente.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días (90), debiendo ser revisadas periódicamente, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen, con el correspondiente control de legalidad. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, las dependencias que ésta autorice y las UDER, son los organismos facultados para adoptar medidas excepcionales, las que deben ser informadas a la Dirección de Asuntos Legales de la SENAF, para que ésta a través de su dependencia jurídica específica, proceda a elevar dentro del término de 24 horas, a la autoridad judicial competente, el respectivo informe, para el debido control de la legalidad, debiendo en todos los casos adjuntar los informes técnicos que den fundamento a la medida adoptada. Los equipos técnicos de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos y/o las organizaciones de la Sociedad Civil en su caso, y/o las dependencias de la SENAF procederán a cumplimentar las medidas de protección excepcionales que hubieren sido adoptadas por las Dependencias Descentralizadas de la Autoridad de Aplicación o la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias conforme a lo establecido en el presente.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, será la única facultada para disponer los egresos de niños, niñas, y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

Artículo 43.- Criterios. Las medidas establecidas en el artículo anterior, se aplican conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad salvo los casos previstos en las normativas vigentes;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

g) Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones.

Artículo 44.- Intervención Administrativa. La intervención de las autoridades administrativas puede ser requerida por:

a) La propia niña, niño o adolescente, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales.

b) Los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o de su centro de vida. La Autoridad Administrativa evaluará si es necesario proteger la identidad de la persona requirente.

c) Cualquier agente o miembros de los equipos técnicos intervinientes del Estado nacional, provincial municipal o comunal.

d) Por miembros de la comunidad agrupados o no.

La presentación realizada ante la Autoridad Judicial, deberá ser derivada en forma inmediata por ésta a la Autoridad de Aplicación, reservándose el control de la legalidad para su oportunidad.

Artículo 45.- Procedencia. Los respectivos equipos técnicos intervinientes, solicitarán a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y/o sus respectivas dependencias, y/o las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) y/o los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, la aplicación de una medida excepcional, una vez que hayan determinado que se ha agotado la aplicación de medidas de protección integral, y que persista la situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el pedido fundado debe constar un detalle circunstanciado de las medidas de protección adoptadas, una evaluación de las razones de su fracaso y una sugerencia fundada de la medida de protección excepcional que se estima conveniente adoptar. El pedido fundado debe acompañarse con los informes de los profesionales del equipo interdisciplinario interviniente. Los trámites administrativos que demande la adopción de la medida de protección excepcional no obstan su aplicación urgente e inmediata, cuando la respectiva autoridad interviniente evalúe que la no aplicación urgente e inmediata de la misma, implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente.

Artículo 46.- Intervención de las unidades de desarrollo regional y de la autoridad de aplicación provincial. En la aplicación de una medida de protección excepcional, las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), dependientes de la Autoridad de Aplicación Provincial, evaluarán la situación y la conveniencia y procedencia de la medida de protección excepcional cuya adopción soliciten los respectivos equipos técnicos actuantes, pudiendo resolver la adopción de la medida de protección excepcional que se solicita u otra medida, que resulte más conveniente, conforme a los principios, derechos, garantías y procedimientos enunciados en la presente Ley.

Artículo 47.- Resolución. La Autoridad de Aplicación provincial y sus dependencias autorizadas al efecto, incluidas las UDER, son los únicos organismos con competencia para dirigir el procedimiento y para declarar y disponer fundadamente alguna medida de protección excepcional. Las medidas de protección excepcional son de aplicación restrictiva.

En todos los casos deben contar con la intervención jurídica a través de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría, quien a posteriori de la adopción de la medida, fundamentará legalmente la misma, conforme informes técnicos remitidos por la autoridad interviniente, y elevará el

respectivo informe a la autoridad judicial competente a los efectos del debido control de la legalidad.

Artículo 48.- Notificación. Adoptada una medida excepcional, la misma debe notificarse debidamente a los representantes legales, familiares o responsables de la niña, niño o adolescente.

Artículo 49.- Remisión. Las actuaciones administrativas deben ser puestas a disposición del Juez o Tribunal Colegiado con competencia en la materia, a los fines de la realización del control de legalidad en el día siguiente hábil de adoptada la medida excepcional.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Título XI – Libro Segundo - Capítulo IV del Código Penal.

De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida de protección excepcional, la autoridad de aplicación de la presente Ley, o las dependencias de la misma que estuvieren autorizadas, requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas, y a ese solo efecto. El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niño o adolescente no pueden suponerle sanción alguna.

CAPÍTULO IV

ETAPA JURISDICCIONAL

Artículo 50.- Control de legalidad. Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en la materia, el Juez dará audiencia a la niña, niño o adolescente, a sus representantes y a quienes tengan

interés legítimo en la cuestión con presencia del ministerio pupilar, y resolverá por auto fundado y en el término de cinco días sobre la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias autorizadas, ratificándolas o rechazándolas.

Si una vez recibidas las actuaciones se advierte que los informes técnicos no se hallan actualizados, o resulta indispensable un nuevo estudio relativo a la niña, niño o adolescente, o a su entorno familiar, podrá el Tribunal o Juzgado interviniente posponer la audiencia por un plazo máximo de tres días para posibilitarlo. Mientras se sustancie el trámite no se suspenderán las medidas otorgadas administrativamente.

Artículo 51.- Resolución. Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente notificará a la autoridad que solicitó el control de legalidad.

Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe notificar a la respectiva autoridad administrativa que solicitó el control de legalidad, en cuyo caso la niña, niño o adolescente será reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas de protección excepcionales.

La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su letrado si hubiera intervenido, los representantes legales, familiares o responsables del niño o la niña y sus letrados, el ministerio pupilar y demás partes en el proceso. En contra de la resolución del Tribunal o Juez competente, procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto en el término de cinco (5) días de notificado. En ningún caso el recurso interpuesto suspenderá la medida adoptada por la administración hasta tanto exista sentencia dictada por al Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

La Autoridad de Aplicación Administrativa podrá, sin embargo, insistir en la medida de protección excepcional antes dispuesta, conforme nuevos informes y fundamentos así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá previa audiencia de los interesados en plazo no mayor a cinco días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución, que será recurrible para los interesados.

TÍTULO V

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 52.- Objeto. A los fines de esta Ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de información, difusión, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53.- Obligaciones. Deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales con raigambre Constitucional y Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que nuestro país sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación.
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar. No separar grupos de hermanos,

c) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial.

d) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos.

e) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses y notificarle, en forma personal y a su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera.

f) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos.

g) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort.

h) Rendir cuentas de los fondos recibidos del Estado de acuerdo a lo establecido por el organismo estatal del cual haya recibido el financiamiento.

Artículo 54.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la Autoridad de Aplicación debe promover ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Artículo 55.- Registro de las organizaciones. Créase en el ámbito de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y en forma coordinada con

la Dirección de Personas Jurídicas, el Registro de las Organizaciones No Gubernamentales con Personería Jurídica relacionadas a la niñez y adolescencia, con el objeto de controlar y velar en cada departamento, por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

Artículo 56.- Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia conocerá en los recursos extraordinarios que resultaren procedentes, según la materia de que se trate.

Artículo 57.- Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. La Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar será competente para conocer y resolver:

- a) En única instancia, de los delitos atribuidos a niños y/o adolescentes que fueren punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente;
- b) En la imposición de penas, o medidas socio-educativas y/o correctivas a los niños y adolescentes, cuando la declaración de responsabilidad hubiera correspondido a otro Tribunal;
- c) En los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Jueces Penales Juveniles;
- d) En las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos de los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y de los Juzgados Penales Juveniles;
- e) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores;

f) En la recusación e inhibición de sus miembros y de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Penales Juveniles.

Artículo 58.- Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. Será competente:

- a) En el control de legalidad de las medidas de protección excepcional adoptadas respecto a niñas, niños y adolescentes por el Órgano Administrativo competente;
- b) En el conocimiento y resolución de casos de violencia familiar, ley 9.283;
- c) En las medidas de coerción indispensables, a requerimiento del Órgano Administrativo de protección, para hacer efectivas las medidas de protección excepcional que hubiere dispuesto;
- d) En las actuaciones sumarias indispensables para el otorgamiento de guardas judiciales, cuando así lo requieran las prestatarias de servicios de la seguridad social, para garantizar a niños y adolescentes los beneficios sociales y asistenciales, conforme lo requiera la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, adjuntando constancia emitida por la prestataria del servicio certificando tales extremos.
- e) En las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales Penales Juveniles, Asesores y Secretarios, cuando se tratase de causas sustanciadas ante él.
- f) En el otorgamiento de guardas preadoptivas, cuyo trámite será sumario.

g) Por denuncias o requerimientos de actuación ante la grave vulneración de los derechos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 59.- Juez Penal Juvenil. El Juez Penal Juvenil será competente para:

a) Juzgar, en única instancia, en las causas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en perjuicio de niños y adolescentes;

b) Disponer las medidas cautelares, de coerción y de protección, durante la actuación de policía judicial, la investigación preparatoria fiscal y el enjuiciamiento respecto a imputados por delitos cometidos siendo menores de dieciocho años;

c) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se suscitaren durante la investigación penal preparatoria que practican los Fiscales en lo Penal Juvenil;

d) Conocer y resolver en los delitos atribuidos a niños y adolescentes que no fueren punibles por su edad de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente;

e) Juzgar las faltas cometidas por menores de dieciocho años;

f) Resolver las recusaciones e inhabilidades de los Fiscales en lo Penal Juvenil, Asesores y Secretarios en las causas que se suscitaren ante ellos.

Artículo 60.- Fiscal Penal Juvenil. Corresponderá al Fiscal Penal Juvenil:

a) Practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se atribuyeren a menores de dieciocho años, y en el delito de

incumplimiento de deberes de asistencia familiar en perjuicio de menores de dieciocho años;

b) Ejercer la acción penal pública en juicio ante los Jueces y la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

c) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de niños y adolescentes menores de edad, accionando en consecuencia;

d) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Juzgados Penales Juveniles.

Artículo 61.- Asesor de Niñez y Juventud. Corresponderá al Asesor de Niñez y Juventud:

a) Representar con carácter promiscuo a los niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el art. 59 del Código Civil;

b) Asesorar, patrocinar o representar al niño o adolescente ante los jueces de niñez, Juventud y Violencia Familiar cuando el mismo lo requiriere, y ejercer la defensa del niño o adolescente imputado cuando no propusiere defensor particular o cuando el designado no aceptare el cargo;

c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignaren las leyes.

Artículo 62.- Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la Provincia en que no hubieren Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y/o en su caso Juzgados Penales Juveniles, será competente el Juez de Control, y en su defecto por el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Si no hubiere Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, la competencia asignada a ésta será ejercida por la Cámara en lo Criminal y la Cámara en lo Civil de acuerdo a la materia en cuestión.

Artículo 63.- Personal. El Tribunal Superior de Justicia establecerá la dotación y distribución del personal jerárquico y auxiliar de los Fueros de Niñez, Juventud y violencia familiar y de Penal Juvenil. Los Secretarios tendrán a su cargo el trámite de los asuntos respectivos, los actos y procedimientos que les encargare el Tribunal, y las relaciones con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 64.- Recusación e inhibición. Los magistrados y funcionarios deberán inhibirse y podrán ser recusados por las causales y procedimientos que contempla el Código Procesal Penal.

Artículo 65.- Informes periódicos. En el caso de niños y/o adolescentes que siendo menores de edad hubieren cometido hechos tipificados como delito penal por el ordenamiento vigente, el Juez Penal Juvenil deberá mantener contactos de manera periódica y personal, con los niños y adolescentes institucionalizados, a los fines de oírlos e informarles periódicamente sobre el estado de las causas respectivas.

Artículo 66.- Equipo Técnico Judicial. Sin perjuicio de la intervención que compete a la autoridad administrativa de aplicación, los Tribunales de Niñez, Juventud y Violencia Familiar podrán disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado, cuyo informes no tendrán efectos vinculantes y su actuación deberá limitarse a las cuestiones que sean de competencia del ámbito judicial conforme la presente Ley. En las Circunscripciones Judiciales en que no se hubieren organizado los equipos técnicos judiciales, los tribunales podrán recurrir a profesionales pertenecientes a entidades privadas de bien público de trayectoria reconocida.

Artículo 67.- Fines. La actuación del Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar tendrá por objeto proveer a la competencia asignada conforme el artículo 58 de la presente ley. Dicha actuación se cumplirá de conformidad al procedimiento regulado en la presente, y subsidiariamente a las del Código Procesal Civil en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 68.- Actuación del Asesor de Niñez y Juventud: El Asesor de Niñez y Juventud conocerá de las situaciones mencionadas en el artículo precedente y las del artículo 61 de la presente Ley. Podrá en su caso convocar a los interesados y luego de oírlos emitir las consideraciones y recomendaciones que estimare adecuadas.

Artículo 69.- Conocimiento del niño o adolescente. Avocado el Juez, conforme la competencia acordada por el artículo 58 de la presente Ley, deberá conocer y oír en forma directa y personal al niño o adolescente y a sus representantes legales en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 70.- Exclusión provisoria del hogar. Cuando se produjese una situación de Violencia Familiar conforme las previstas por la Ley 9283 y resultase víctima de tal violencia un niño, niña y/o adolescente, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en virtud de las competencias que le son inherentes conforme la citada Ley, o a requerimiento de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, deberá excluir provisoriamente del hogar al adulto supuesto responsable, para proteger el derecho de aquel a permanecer en su medio familiar, debiendo poner en conocimiento de manera inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a los derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 71.- Asistencia y representación. En todas las actuaciones en las que tuviere competencia y actuare el Juez de Niñez, Juventud y

Violencia Familiar de acuerdo a la presente Ley, deberán contar con la intervención del Asesor de Niñez y Juventud, bajo pena de nulidad.

Artículo 72.- Actuación gratuita. Las actuaciones ante el fuero de Niñez, juventud y Violencia Familiar serán gratuitas, a excepción de los honorarios que genere la actuación de profesionales requeridos en forma particular.

Artículo 73.- Carácter de las actuaciones. Las actuaciones en que intervenga la autoridad judicial conforme competencia acordada por la presente Ley, serán reservadas y no podrán ser retiradas del Tribunal, salvo para la intervención del Ministerios Públicos Fiscal o Pupilar, y de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia, conforme competencias acordadas por la presente Ley.

Cuando fueren requeridos por otros tribunales en causas conexas, se remitirán copias de las mismas.

Las partes legitimadas podrán acceder al conocimiento de dichas actuaciones.

El Tribunal deberá otorgar copias a los letrados intervinientes cuando así lo solicitaren por razones de su ministerio.

Artículo 74.- Publicidad. Prohibición. Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones en el fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, salvo expresa autorización de los magistrados.

Artículo 75.- Diligencias. Cuando se tratase de niños y adolescentes que se encontraren en las situaciones mencionadas en el artículo 58 de la presente Ley, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar podrá practicar todas las diligencias útiles al efecto. Las partes podrán proponer todas las pruebas que hicieren a su interés.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

CAPÍTULO

Disposiciones Generales

Artículo 76.- Objeto primordial. El procedimiento penal juvenil tendrá por objeto primordial la protección y asistencia integral de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, debiendo partir de un diagnóstico de la situación personal, familiar y ambiental, y garantizar lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral. Serán de aplicación los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

Artículo 77.- Casos de conexión. Las causas serán conexas en los supuestos previstos por el Código Procesal Penal. Cuando se substanciaren causas conexas ante los Tribunales de Niñez los procesos se acumularán y serán competentes:

- a) El Tribunal competente para juzgar será el que corresponda por la comisión del primer hecho;
- b) Si los hechos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que hubiere prevenido;
- c) En último caso, el que designare la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

Artículo 78.- Excepciones. La acumulación de las actuaciones no será dispuesta cuando determinare un grave retardo para alguna de ellas,

aunque en todas deberá intervenir el mismo Tribunal de acuerdo con las normas precedentes.

Cuando hubieren intervenido en el hecho niños o adolescentes sometibles a proceso penal y niños o adolescentes no punibles, la acumulación sólo procederá con relación a los primeros, con la excepción prevista en el párrafo anterior.

Si resultare que un niño o adolescente no punible se encuentra a disposición conjunta de dos o más Tribunales, las medidas tutelares serán ordenadas por el Juez que interviniere en la causa de mayor gravedad, contemplando en lo posible los requerimientos de los demás.

Artículo 79.- Coparticipación o conexión con mayores. Cuando en el mismo hecho hubieren participado un mayor de dieciocho (18) años y un niño o adolescente, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Fiscal de Instrucción, el que inmediatamente deberá dar intervención al Juez Penal Juvenil para que proceda al resguardo y vigilancia del niño o adolescente con arreglo al artículo 61, remitiéndole copia de los requerimientos y resoluciones recaídas en la causa. El Tribunal de Juicio se limitará, en su caso, a la declaración de responsabilidad del niño o adolescente, debiendo remitir copia de la sentencia al Juez Penal Juvenil interviniente.

Durante el proceso se reconocerán al niño o adolescente todas las garantías que le acuerda la presente Ley, debiendo intervenir el Ministerio Pupilar bajo sanción de nulidad.

Artículo 80.- Conocimiento personal. En todos los casos de su competencia, el Juez Penal Juvenil deberá tomar conocimiento directo y personal del niño o adolescente y de sus padres o encargados. Ordenará los estudios y peritaciones conducentes al mejor

conocimiento de la personalidad de aquél y de las condiciones familiares y ambientales en que se encontrare.

Artículo 81.- Medidas tutelares provisorias. Durante la investigación, y previa recepción de los estudios pertinentes, el Juez podrá disponer provisoriamente, en interés del niño o adolescente:

a. Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero, cuando la misma de satisfacción a los siguientes requisitos:

- 1) Documento de identidad;
- 2) Partida de matrimonio, si correspondiere, o convivencia;
- 3) Certificado de carencia de antecedentes penales;
- 4) Certificado de domicilio;
- 5) Certificado de trabajo;
- 6) Certificado de salud física y mental, otorgado por un establecimiento oficial;
- 7) Libreta de Familia o partidas, cuando existiere parentesco entre el niño o adolescente y el solicitante, pudiendo determinar las medidas reguladas en los artículos 37, 38 y 39, 40 y 41 de la presente Ley.

b. La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida;

c. Su atención integral a través de programas, proyectos y/o centros de protección integral cuando el niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida;

d. La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar;

e. Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad, una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente.

En este supuesto, el niño o adolescente deberá permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no podrá exceder los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y ésta otorgue la correspondiente prorrogas cuando -evaluados todos los antecedentes- la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva. El órgano de ejecución informará periódicamente al Juez sobre la situación del niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.

Artículo 82.- Innovación. La innovación sobre las medidas provisionales no podrá efectuarse sin previa vista al Asesor de Niñez y Juventud, salvo en los casos de suma urgencia, en que deberá ser notificado en forma inmediata, a los fines pertinentes.

Artículo 83.- Recursos. La imposición o innovación de medidas provisionales será apelable, sin efecto suspensivo, por el Asesor de Niñez y Juventud, el defensor del niño o adolescente y sus padres o encargados.

Artículo 84.- Medida tutelar urgente. Cuando el niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación, será colocado en un establecimiento idóneo para la realización de los

estudios y peritaciones, y la determinación de las medidas provisionales que prevé el artículo 81.

Artículo 85.- Asistencia letrada. Defensa técnica. Los padres o encargados podrán actuar con patrocinio letrado.

Sin perjuicio de la intervención del Asesor de Niñez y Juventud, el niño o adolescente no punible podrá contar con asistencia letrada particular cuando le fuere provista por sus padres, encargados o personas de su confianza.

Si el niño o adolescente estuviere sometido a proceso penal, deberá disponer de defensor en la forma y bajo las sanciones previstas por el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

Niñas, Niños y Adolescentes no punibles

Artículo 86.- Reglas aplicables. Cuando al niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal, o faltas, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y subsidiariamente al Código Procesal Penal.

Artículo 87.- Remisión. Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, eximir al niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial, en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos previsto en la presente Ley.

Artículo 88.- Medidas de coerción. Si el niño o adolescente hubiere sido

privado de su libertad por arresto o aprehensión, con arreglo a lo previsto por el Código Procesal Penal, el Juez hará cesar esta situación de inmediato conforme a lo establecido en los artículos 81 y 84. Cuando el niño o adolescente no compareciere ante el Tribunal sin grave y legítimo impedimento, o se ausentare de su domicilio o del de sus guardadores, o fugare del establecimiento de internación, el Juez Penal Juvenil emplazará a los padres o encargados para que lo presenten en su sede o lo reintegren al establecimiento, según correspondiere.

Vencido el término acordado al efecto, y no habiéndose obtenido la presentación o el reintegro del niño o adolescente, el Juez Penal Juvenil podrá disponer su retiro del domicilio, u ordenar la ubicación de su paradero.

Artículo 89.- Vista. Audiencia. Concluida la investigación y reunidos los estudios y peritaciones legales, el Juez correrá vista al Asesor de niñez y juventud interviniente. Si de la opinión de éste resultare que el niño o adolescente debe ser entregado definitivamente a sus padres o encargados, el Juez así lo resolverá, archivando las actuaciones. Si el Juez discrepare con el Asesor de niñez y juventud al respecto, o éste estimare que corresponde disponer definitivamente del niño o adolescente, se fijará una audiencia y se citará al Asesor de niñez y juventud, al niño o adolescente en cuestión, a los padres o encargados y a quienes les prestan asistencia letrada de oficio o patrocinio. También podrá citarse a los profesionales que hubieren producido informes técnicos con relación al caso.

En la audiencia el Juez, luego de tomar nuevo conocimiento y oír al niño o adolescente, ordenará que se lo retire de la audiencia, y acto seguido hará leer en alta voz por Secretaría los estudios y peritaciones reunidos. Cumplida la lectura, el Juez oír a los profesionales que hubiesen comparecido, a los padres o encargados, a sus abogados y al Asesor de niñez y juventud en este orden, quienes dispondrán del tiempo que

aquél prudencialmente fije, para referirse al caso en sus consideraciones de hecho y de derecho.

Artículo 90.- Sentencia. Recursos. Oídos todos, el Juez pasará a deliberar y dará a conocer su resolución definitiva.

Si la complejidad del asunto o circunstancias de tiempo hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral.

Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de quince (15) días, y valdrá siempre como notificación para todos los interesados. La sentencia podrá ser apelada, sin efecto suspensivo, por el Asesor de niñez y juventud de Menores y los padres o encargados. Habiéndose dispuesto medidas definitivas el Juez procederá a solicitar periódicamente un informe sobre la situación integral del niño o adolescente al órgano de ejecución, y por el lapso que fuere necesario, hasta que los factores originarios de la situación atendida se reputaren superados.

CAPÍTULO III

Menores de edad sometidos a proceso penal

SECCIÓN PRIMERA: Investigación

Artículo 91.- Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años, el Fiscal Penal Juvenil procederá con sujeción a las formas y garantías que contemplan las normas constitucionales y legales en la materia, y el Código Procesal Penal.

Practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas

previstas para la investigación jurisdiccional en el Código Procesal Penal, salvo las normas que a continuación se establecen.

Las medidas cautelares, de coerción y de protección serán determinadas, desde el primer momento, por el Juez Penal Juvenil. La que autoriza el art. 95 se dispondrá a solicitud del ministerio fiscal, previa vista a la defensa, en tanto las tutelares se decidirán con arreglo a lo previsto por los Arts. 82 y 85 de la presente Ley.

Artículo 92.- Coparticipación o conexión con mayores. En el supuesto previsto por el artículo 77, el Juez penal juvenil remitirá al Fiscal de Instrucción y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueren requeridos.

Mientras durare la investigación, el Juez penal juvenil podrá aplicar las medidas tutelares provisorias o urgentes, o la privación cautelar de libertad cuando correspondiere y le fuere requerida por el Instructor o el Tribunal de Juicio.

Si el Tribunal de Juicio hubiere declarado la responsabilidad del niño o adolescente, el Juez deberá remitir las actuaciones que obraren en su poder, y los estudios y peritaciones realizados, a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar para que se pronuncie sobre la imposición de la pena o de las medidas que fueren procedentes con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 93.- Medidas de coerción. Las medidas de coerción quedarán sujetas a los requisitos, formas y garantías previstos por el Código Procesal Penal. No regirá la prisión preventiva.

Por ningún motivo la medida de detención podrá prolongarse más de treinta (30) días. Si la detención llegare al máximo legal y el Tribunal no hubiere adoptado alguna de las medidas que autorizan los artículos 82 y

95, el niño o adolescente será entregado por el órgano de ejecución a sus padres con inmediata noticia a aquél a sus efectos. Si la demora en la detención y la entrega del niño o adolescente obedecieren al incumplimiento del órgano de ejecución en la producción de los estudios y peritaciones, el Tribunal remitirá los antecedentes al Fiscal de Instrucción en turno a los fines pertinentes.

Artículo 94.- Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de un niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, siendo procedente cuando:

- a. Se tratare de un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- b. Cuando no dándose dicho supuesto, el niño o adolescente hubiere sido declarado rebelde en un proceso anterior, quebrantado el régimen de libertad asistida o abandonado el domicilio de sus padres o guardadores;
- c. La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 95.- Cese. La privación cautelar de libertad cesará cuando la investigación demostrare que no hay elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación del niño o adolescente en el hecho investigado, o tan pronto hubiere desaparecido la necesidad prevista en el primer párrafo del artículo anterior. El análisis de esta situación se efectuará, de oficio, cada tres (3) meses

La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 96.- Derivación. Cuando fuere privado de su libertad, el niño o adolescente será derivado a un establecimiento idóneo al efecto, garantizándosele su atención educativa multidisciplinaria.

SECCIÓN SEGUNDA: Juicio

Artículo 97.- Reglas aplicables. En el juzgamiento, la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por el Código Procesal Penal, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo.

El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados. Para el ejercicio de su competencia podrá dividirse en Salas Unipersonales, con sujeción a los artículos 34 bis y 361 del Código Procesal Penal, excepto cuando se tratare de causas por delitos cuyos máximos penales superaren los seis (6) años de prisión o reclusión, o hubiere oposición del imputado.

Artículo 98.- Debate. Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

a. El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia sólo podrán asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, el Asesor de niñez y juventud, los padres, el tutor o guardador del niño o adolescente, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo;

b. El niño o adolescente sólo asistirá al debate cuando así lo solicitare, y siempre que mediare conformidad de sus representantes legales y del Asesor de niñez y juventud; o cuando su concurrencia fuere imprescindible. En este último supuesto, será alejado de él tan luego se cumpla el objeto de su presencia.

c. Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas a la personalidad del niño o adolescente, sus condiciones familiares y ambientales, y se oirá a los padres o encargados del niño o adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas tutelares ordenadas.

En caso de ausencia de estos últimos, sus declaraciones podrán ser suplidas con la lectura de los informes expedidos.

Artículo 99.- Sentencia. Declarada la responsabilidad del niño o adolescente, y verificado el cumplimiento del tratamiento tutelar, o reunida la informativa que lo supla, la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar resolverá en audiencia, con arreglo al artículo anterior, sobre la eventual imposición de una pena. Si, al vencer el tiempo del tratamiento tutelar, resultare necesario prorrogarlo conforme a la legislación vigente, la Cámara -bajo sanción de nulidad- deberá resolverlo fundadamente.

Artículo 100.- Recursos. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida de seguridad, procederán los recursos extraordinarios previstos en el Código Procesal Penal.

SECCIÓN TERCERA

Mayores de edad sometidos a proceso penal

Artículo 101.- Procedencia. El Fiscal Penal Juvenil practicará la investigación penal preparatoria, con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Penal, en las causas iniciadas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, por malos tratos, y por negligencia grave o continuada en perjuicio de menores de dieciocho (18) años. No procederá la constitución de parte civil.

Artículo 102.- Juzgamiento. En el juzgamiento, el Juez procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio correccional en el Código Procesal Penal, con las modificaciones que siguen.

Artículo 103.- Procedimiento especial. El Juez fijará una audiencia a la que citará, con quince (15) días de antelación, al Fiscal, al Asesor de niñez y juventud, al imputado y sus defensores, como así también al querellante particular si lo hubiere, indicando que -dentro de los tres (3) primeros días del plazo de citación- deberá ofrecer toda la prueba que hiciera a sus respectivos intereses.

La prueba podrá diligenciarse antes de la realización de la audiencia, a pedido del oferente.

Si la investigación se hubiere cumplido en un Tribunal con asiento distinto, los términos previstos en el primer párrafo serán de veinte (20) y de cinco (5) días respectivamente.

En la audiencia, el Juez ordenará la lectura de la acusación, recibirá declaración al imputado y procederá a examinar la prueba rendida. Acto seguido concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Asesor de niñez y juventud y a los defensores para que, en este orden, emitan sus conclusiones.

El Tribunal dictará sentencia, pudiendo fijar una prestación alimentaria en favor del niño o adolescente.

Contra la sentencia procederán los recursos extraordinarios previstos por el Código Procesal Penal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 104.- Defensa particular gratuita. A fin de posibilitar que los niños y adolescentes dispongan de defensa particular en forma gratuita, facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario, y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley.

Artículo 105.- Asesores Letrados Ad Hoc. En caso de ausencia transitoria, vacancia, impedimento del titular ó cuando mediara colisión de intereses entre las partes, la asistencia jurídica como Asesores Letrados a la que se refiere la presente Ley deberá ser prestada en cada una de las jurisdicciones, en primer término, por los procuradores fiscales designados por el Poder Ejecutivo y -en su defecto- por los abogados de la matrícula inscriptos.

Artículo 106.- Ley supletoria. En toda norma procedimental que la presente Ley no haya regulado expresamente, se aplicarán en forma supletoria, la Ley de Procedimiento administrativo, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba para las cuestiones de índole proteccional, y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba para las de índole Penal.

Artículo 107.- Modificase el artículo 16 de la Ley 7676, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Los Tribunales de Familia conocerán de las siguientes causas:

- 1) Oposición a la celebración del matrimonio.
- 2) Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones.
- 3) Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.
- 4) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (Artículos 1290 y 1294 del Código Civil.)
- 5) Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.
- 6) Alimentos.
- 7) Filiación.
- 8) Otorgamiento de guardas judiciales no asistenciales, de niños, niñas y/o adolescentes, y de las guardas con fines adoptivos.
- 9) Régimen de Visitas.-
- 10) Patria potestad.
- 11) Adopción de personas.
- 12) Tutela,
- 13) Autorización para disponer o gravar bienes de niños, niñas y adolescentes, y en los supuestos del Artículo 1277 del Código Civil.
- 14) En conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas, aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros.

15) Toda otra cuestión personal derivada de la relación de familia.”

Artículo 108.- Los actuales Jueces de Menores en lo Prevencional y Civil se desempeñarán en adelante como Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y los Jueces de Menores en lo Correccional, como Jueces Penales Juveniles, de acuerdo a lo que la presente ley dispone a su respecto.

Artículo 109.- Continuidad. Hasta tanto se instrumente la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en la Primera Circunscripción Judicial, las funciones que a la misma le asigna el artículo 57 de la presente Ley, continuarán siendo ejercidas por los órganos jurisdiccionales que las desempeñen al momento de la sanción de la presente.

Artículo 110.- Derogación. Derógase la Ley 9053, los artículos 2, 3, 16 y 20 bis de la Ley 9396 y toda otra norma que se oponga a los contenidos de la presente Ley, de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, de la Ley 23.849 de su aprobación y de la Ley Nacional Nº 26061.

Artículo 111.- Dispónese de manera transitoria y ante casos de manifiesta urgencia, para aquellos territorios rurales y/o localidades alejadas de centros urbanos, que se encuentren dotados de dependencias pertenecientes al Poder Judicial y cuyos Municipios y/o Comunas no hayan instrumentado hasta el momento el Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel local, la aplicación por parte de la Autoridad Judicial de las medidas de protección excepcionales reguladas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la presente Ley. En el día hábil inmediatamente posterior de disponer dicha medida, la referida autoridad deberá transferir la causa a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, para su intervención.

Artículo 112.- Facúltase al Poder Ejecutivo para la creación de un Consejo Consultivo, conformado por expertos y especialistas en materia de niñez y adolescencia, el que tendrá por finalidad efectuar sugerencias, analizar la implementación práctica de la presente Ley, propiciar reformas y toda acción que entienda oportuna y pertinente en relación a todo lo vinculado con la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Estará integrado por un representante de cada uno de los estamentos, instituciones y organizaciones que a continuación se detallan:

a) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

b) Iglesias o confesiones religiosas reconocidas.

c) Universidades Públicas y privadas con ámbito de actuación en la Provincia de Córdoba.

d) Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

e) Organizaciones no gubernamentales con reconocida actuación en cuestiones vinculadas a la niñez, adolescencia y familia y que soliciten expresamente su inclusión.

f) Colegios o Consejos Profesionales.

g) Toda otra Institución con acreditada actuación en cuestiones vinculadas a niñez, adolescencia y familia y que solicite su inclusión.

El/la Titular de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el órgano que en el futuro la sustituya será la representante del Poder Ejecutivo

Provincial ante dicho Consejo y presidirá el mismo, pudiendo designar un suplente a los fines que la sustituya. Asimismo, brindará la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. El Cuerpo dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 113.- Adhesión Municipios – Comunas. Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley, y a suscribir con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, los convenios pertinentes a los fines de establecer y articular las políticas públicas necesarias y de establecer servicios locales de promoción, prevención y protección de derechos de gestión asociada, para que estos en sus localidades actúen de manera coordinada y articulada con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, las Dependencias Descentralizadas de la Autoridad de Aplicación que la misma disponga, los Consejos Locales de Infancia, como así también con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de la ciudad o localidad de que se trate.

Artículo 114.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias que requieran la aplicación de la presente Ley.

Artículo 115.- Vigencia. La presente Ley regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo en lo que respecta a la organización de la Justicia Penal Juvenil que entrará a regir en el plazo de un año, prorrogable a solicitud del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General a un año más.

Artículo 116.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 117.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Schiaretti – Gobernador de la Provincia

Raquel Krawchik – Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia

Jorge Eduardo Córdoba – Fiscal de Estado

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Cativelli Viviana Alejandra
E-mail:	vivicativelli@yahoo.com.ar
Título de grado que obtiene:	Abogada

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Protección Integral de la Infancia en Córdoba. A 21 años de la Convención sobre los Derechos del Niño
Título del TFG en inglés	Comprehensive Protection of Childhood in Córdoba. 21 years after the Convention on the Rights of the Child
Integrantes de la CAE	Prof. Graciela Bercoff – Prof. Guillermo Mossello
Fecha de último coloquio con la CAE	Febrero 2011
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	TFG guardado en un archivo en PFD

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis.
(marcar con una cruz lo que corresponda)

Publicación electrónica:

Después de..... mes(es)

Firma del alumno

